

**UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



TESIS

**“EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA EN LAS ACUSACIONES
FISCALES DE LA CUARTA Y SEXTA FISCALÍAS PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUAMANGA DE LOS AÑOS 2018 Y 2020”**

PRESENTADO POR:

Bach. CÉSAR TACURI HUAMANÍ

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

ASESOR:

Mg. URIBE TAPAHUASCO, JUAN JOSE

ORCID: 0000-0003-2452-1524

DNI: 28237618

LIMA – PERÚ

2024

INFORME DE SIMILITUD

**INFORME DE SIMILITUD N°039-2024-UPCI-FDCP-REHO-TT-T**

A : **MG. HERMOZA OCHANTE RUBÉN EDGAR**
Decano (e) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

DE : **MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR**
Docente Operador del Programa Turnitin

ASUNTO : Informe de evaluación de Similitud de Tesis:
BACHILLER TACURI HUAMANI, CESAR


FECHA : Lima, 22 de marzo de 2024.

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de informar lo siguiente:

1. Mediante el uso del programa informático **Turnitin** (con las configuraciones de excluir citas, excluir bibliografía y excluir oraciones con cadenas menores a 20 palabras) se ha analizado la Tesis titulada: **“EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA EN LAS ACUSACIONES FISCALES DE LA CUARTA Y SEXTA FISCALÍAS PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA DE LOS AÑOS 2018 Y 2020”**, presentado por el Bachiller **TACURI HUAMANI, CESAR**.
2. Los resultados de la evaluación concluyen que la Tesis en mención tiene un **ÍNDICE DE SIMILITUD DE 23%** (cumpliendo con el artículo 35 del Reglamento de Grado de Bachiller y Título Profesional UPCI aprobado con Resolución N° 373-2019-UPCI-R de fecha 22/08/2019).
3. Al término análisis, el Bachiller en mención **PUEDE CONTINUAR** su trámite ante la facultad, por lo que el resultado del análisis se adjunta para los efectos consiguientes

Es cuanto hago de conocimiento para los fines que se sirva determinar.

Atentamente,



MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR
Universidad Peruana de Ciencias e Informática
Docente Operador del Programa Turnitin

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo de investigación con mucho cariño y amor. A mis hijos: Giovanni, Irving y Esthefany Tacuri Gómez, por ser la luz de mis ojos, la razón de mi existencia y la fuente de mi inspiración, en la obtención de mis más altos anhelos.
(cth).

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, deseo agradecer a Dios y a mis padres: Nieves Huamaní Labio y Tomás Tacuri Condori, por darme la vida,

También quiero agradecer a todas(os) mis maestros de la “UPCI- Facultad de Derecho” que me inculcaron sus conocimientos en mi aprendizaje, con sus magistrales enseñanzas y valiosos valores de ética y justicia. Y, es más, va mi inmensa gratitud a todos mis compañeros de aula por compartir memorables anécdotas y a aquellos que me brindaron su apoyo y amistad incondicional en los momentos más difíciles de mi vida.

Y por último quiero agradecer a mi hermosa niña Yerela Gómez Malhuaisa, que Dios me la concedió, a la muerte de sus añorados padres, Marcial Gómez Gutiérrez y Gladis Malhuaisa Castro, cuando aún tenía dos años y cuatro meses de edad. (25/12/2009)

ÍNDICE

INFORME DE SIMILITUD	II
DEDICATORIA.....	III
AGRADECIMIENTOS.....	IV
ÍNDICE.....	V
RESUMEN	VII
CÁPITULO I	9
INTRODUCCIÓN.....	9
1.1. Realidad Problemática.....	9
1.2. Planteamiento del Problema	13
1.3. Hipótesis.....	14
1.4. Objetivos.....	14
1.5. Variables.....	15
1.6. Categorías y Subcategorías y Matriz de Categorización	16
1.7. Justificación de Estudio	17
1.8. Trabajos Previos	18
1.9. Bases Teóricas o Teorías Relacionadas al Tema	24
1.10. Definición de Términos Básicos	41
CAPITULO II.....	48
METODOLOGIA.....	48
2.1. Tipo y Diseño de Investigación	48
2.2. Población y Muestra	49
2.3. Técnicas e Instrumentos Para la Recolección de Datos	49

2.3. Validez y Confiabilidad de los Instrumentos	49
2.4. Aspectos éticos.....	50
CAPITULO III	51
RESULTADOS	51
CAPITULO IV	72
DISCUSION.....	72
CAPITULO V.....	75
CONCLUSIONES.....	75
RECOMENDACIONES	76
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	78
ANEXOS	80
Anexo 1. Matriz de consistencia.....	80
Anexo 2. Casos para Analizar	83
Anexo 3. Evidencia de similitud digital	178
Anexo 4. Autorización de publicación en repositorio	180

RESUMEN

El trabajo de investigación que se realizó tuvo como objetivo general, analizar el principio de imputación necesaria en las acusaciones fiscales de la cuarta y sexta fiscalía provincial penal corporativa de Huamanga de los años 2018 y 2020. Y como objetivos específicos tenemos los siguientes: Analizar el principio de imputación necesaria y sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores en las acusaciones fiscales de la cuarta y sexta fiscalía provincial penal corporativa de Huamanga de los años 2018 y 2020, analizar el principio de imputación necesaria y los elementos de convicción que fundamentaron el requerimiento acusatorio en las acusaciones fiscales de la cuarta y sexta fiscalía provincial penal corporativa de Huamanga de los años 2018 y 2020, analizar el principio de imputación necesaria y la determinación de la autoría o participación en las acusaciones fiscales de la cuarta y sexta fiscalía provincial penal corporativa de Huamanga de los años 2018 y 2020. Respecto a la metodología, se utilizó, el tipo de investigación aplicada, porque se van a analizar, problemas específicos de una realidad socio jurídica (acusaciones fiscales), desde un enfoque cualitativo y con un nivel de análisis de casos. Y el tipo de diseño de investigación es descriptivo, porque se analizó carpetas fiscales del Ministerio Público, con el solo propósito de confirmar su legalidad o arbitrariedad, para que en un futuro se evite vulnerar e irrogar Derechos Fundamentales, que están establecidos y protegidos por la ley fundamental. En el proceso de investigación se utilizó la técnica de recolección de datos, la misma que se materializó con el acopio, cotejo y un análisis riguroso de las carpetas fiscales, conforme a las leyes nacionales y supranacionales (jurisprudencias, doctrinas y entre otros). Y como instrumento, el guía de análisis de documentos. De ese modo se recolectó toda la información posible respecto a la variable propuesta, luego se analizó con criterio, conforme a normas específicas y vigentes. Y en consecuencia, se llegó a las siguientes conclusiones, que los requerimientos fiscales: Los

requerimientos fiscales no tienen un formato único, para plasmar sus Acusaciones. No aplican estrictamente el contenido de la acusación, que estatuye el artículo 225 del ACPP ni el artículo 349 del NCPP. Omiten, inobservan y no lo fundamentan debidamente, el principio de imputación necesaria. Es decir, no existe una descripción del hecho factico, sus circunstancias precedentes, concomitante y posteriores, en muchos casos y si tiene, su descripción no es clara ni precisa. Además, no hay una adecuada subsunción del hecho al tipo penal. Respecto, a los elementos de convicción, estas carecen de los niveles de sospecha y no poseen un fundamento razonable y suficiente. Y la participación que se le atribuye al imputado, sobre el particular, en casos de pluralidad de agentes activos, no hay un cargo concreto debidamente especificado, en contra de cada uno de ellos. En consecuencia, afectan principios elementales que amparan al justiciable, como el principio de imputación necesaria, el principio de la presunción de inocencia, el principio de derecho de defensa, el principio de motivación y entre otros principios.

CÁPITULO I

INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad Problemática

El problema de la aplicación del nuevo código procesal penal (Decreto Legislativo N°957) se da porque es un novísimo sistema procesal de rasgo acusatorio garantista. Donde cada operador de justicia tiene su propia autonomía en el ejercicio de sus funciones, donde el A Quo (JIP), es el garante imparcial en el proceso penal, garante y protector de los derechos fundamentales del imputado y la víctima. Su prerrogativa esencial del que goza el Juez, es el de controlar la imputación (control forma y sustancial). Si estas incurren en una clara vulneración de los derechos constitucionales del imputado. El A Quo tiene la autoridad de obligar al fiscal su corrección en un plazo determinado y además es de su competencia el de acusar o sobreseer el caso materia de investigación.

Dicho acto, la ley lo denomina como el control de acusación, donde el Juez jurisdiccional en virtud del principio de legalidad, tendrá que examinar el pedido de acusación con una exigencia ineludible y determinar que los hechos imputados sean ciertas, precisas, claras y expresas. Es decir, la imputación debe contener una descripción detallada circunstanciada, sobre los hechos facticos

que se consideren punibles y que se le imputa al acusado y que estas tendrán que tener un vínculo con el material probatorio. Pero muchas veces en la realidad estas disposiciones no son cumplidas en su integridad, por el juez competente, dejando pasar como correctas y saneadas las acusaciones. Solamente basándose como un mero trámite. Es por ello que podemos encontrar casos de narraciones ambiguas, dudosos, incongruentes, mutilados, incompletos, que carecen de una secuencia lógica. Y lo más relevante que podemos destacar es, que la imputación testimonial del supuesto agraviado(a) que carecen de verisimilitud y congruencia en el tiempo y el espacio, por falta de una idónea e inmediata investigación, también se evidencia claramente la falta de individualización de la conducta típica de cada imputado, ante la concurrencia de varios agentes activos, donde la acusación se da en masa, como si todos hubieran actuado en el mismo tiempo y espacio, como un solo ser, desafiando a la naturaleza, lo cual es imposible. Por consiguiente, este tipo de acusaciones de carácter ambigua, implícita, desordenada, ilógica y genérica, vulneran los principios de imputación vinculado con los de legalidad, presunción de inocencia, el derecho de defensa, de motivación y entre otros más principios.

Mientras que el Ministerio Público es el representante de la legalidad, que investiga todo hecho factico que tiene relevancia criminal, reúne evidencias de cargo y descargo para imputarlas o sobreseerlas. Al respecto del acopio de evidencias de descargo, vale precisar, que el Ministerio Público nunca se ha dignado cumplir tal disposición. En ese contexto, se podría afirmar que los fiscales, estaría incurriendo en inobservancia del mandato y una actuación parcializada, considerando a todos los encausados como su enemigo. También omiten la descripción del principio de imputación necesaria en las acusaciones fiscales, en los procesos que se les sigue a todo ser humano trasgrediendo la ley. También se suma a ello la falta de una adecuada formación profesional en la materia que se investiga, por todos estos problemas descritos, la sociedad vive su

día a día, en una incertidumbre de comparecer como investigado, luego como imputado o procesado frente a decisiones arbitraria e incongruente de parte del Ministerio Público, por falta de una idónea y eficaz investigación.

Frente a tales circunstancias, lamentablemente el ente que está encargado de administrar la legalidad, de los actos criminosos conforme a ley, no tiene el mínimo interés de aplicar correctamente la ley y no tiene capacidad moral para reconocer sus errores y reparar, corregir, subsanar, todas las anomalías que se presentan, en hecho fáctico que él lo ha planteado. Solo actúan de modo tecnicista erróneo e inhumano. Solo aferrándose al supuesto afectado y dejando en desamparo al imputado. Porque en sus investigaciones solo se avoca en reunir pruebas y evidencias de cargo, es decir su actuar se no es imparcial. En consecuencia, tenemos que convivir con procesos que claramente transgreden nuestra Constitución, es decir, hacen caso omiso el mandato irrestricto de las normas, no protegen todos los derechos fundamentales y las garantías procesales de rango constitucional del que gozan los individuos, y que estas están prescritas expresamente en nuestra ley fundamental.

También se puede aseverar que el fiscal y la policía. Tienen muchas dificultades u omisiones en sus funciones, por una clara falta de conocimiento o especialización en todos los procedimientos de investigación e imputación, como también podría ser por favorecer a sus allegados o amistades, lo cual podemos determinarlo como corrupción de funcionarios. La problemática esencial en esta etapa, es que el fiscal nunca está presente cuando una persona va hacer su denuncia ante la policía, muchas veces ante estas situaciones tanto la fiscalía y la policía no toman las medidas necesarias e inmediatas ante un hecho delictuoso, no programan y no ejecutan las diligencias pertinentes, exigibles que ameritan el caso, que por cierto están normados en el inciso 1 y 2 del artículo 330 del CPP, y muchas veces no se lleva a cabo la diligencia de inspección

ocular del lugar del hecho criminal. Por tales razones y en especial el fiscal no tiene pleno conocimiento del hecho en proceso de investigación, por tanto, no está en la capacidad de imputar con claridad, precisión e imparcialidad y en sujeción a ley. Y por consiguiente la solicitud de su requerimiento acusatorio en contra de un imputado muchas veces carece de una motivación debida, dejando en un estado de indefensión al imputado.

El principio de imputación necesaria, es una norma constitucional, que esta expresado a través de la interpretación de los artículos 2 inciso 24 párrafo d), y el artículo 139 inciso 14, de la Constitución Política del Perú, dado que la imputación necesaria es una manifestación del Principio de Legalidad y del Principio de Defensa Procesal. Al respecto cabe señalar que los Fiscales al momento de realizar una Disposición de Formalización y continuación de la investigación preparatoria o del Requerimiento de Acusación, ellas deben contener una imputación clara, precisa, sólida, eficaz y que estas deben reflejar, el claro respeto de los derechos fundamentales del ser humano y garantizar el marco del debido proceso.

Además, este principio es con dos normas de carácter internacional de derechos humanos y que son de mayor rango que nuestro ordenamiento jurídico, nos referimos al numera 3, del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Y en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En ese contexto el trabajo de investigación tiene por objeto analizar de manera específica, el principio de imputación necesaria en las acusaciones fiscales de la cuarta y sexta fiscalía penal provincial corporativa de Huamanga de los años 2018 y 2020, con el único propósito de velar y garantizar la legalidad de su actuar del Ministerio Público, frente a los derechos constitucionales que le confiere nuestra ley fundamental al investigado o procesado.

Para materializar el propósito de la investigación se ha utilizado el tipo de investigación aplicada, debido a que se va enfocar en resolver problemas específicos de una realidad socio jurídica (acusaciones fiscales), con un enfoque cualitativo, porque se va a realizar un profundo análisis y reflexivo de una realidad subjetiva. Y con un tipo de diseño documental jurídico empírico, debido a que se tendrá que analizar normas jurídicas de exclusiva prerrogativa del Ministerio Público, con el único propósito de confirmar su legalidad o advertir su ilegalidad, en consecuencia, de confirmarse su ilicitud se propondrá en conocimiento para su corrección conforme a ley.

Al finalizar el trabajo de investigación expondremos las conclusiones, a las que se ha arribado, luego se planteará algunas sugerencias o recomendaciones.

1.2. Planteamiento del Problema

1.2.1. Problema Principal

¿Existe el principio de imputación necesaria en las acusaciones fiscales de la cuarta y sexta fiscalía provincial penal corporativa de Huamanga de los años 2018 y 2020?

1.2.2. Problemas Específicos

PE1: ¿Es precisa las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores en las acusaciones fiscales de la cuarta y sexta fiscalía provincial penal corporativa de Huamanga de los años 2018 y 2020?

PE2: ¿Es preciso los elementos de convicción que fundamentan el requerimiento acusatorio en las acusaciones fiscales de la cuarta y sexta fiscalía provincial penal corporativa de Huamanga de los años 2018 y 2020?

PE3: ¿Es preciso la autoría o participación que se atribuye al imputado en las acusaciones fiscales de la cuarta y sexta fiscalía provincial penal corporativa de Huamanga de los años 2018 y 2020?

1.3.Hipótesis

1.3.1. Hipótesis General

Existe una clara inobservancia en la aplicación del principio de imputación necesaria en las acusaciones fiscales de la cuarta y sexta fiscalía provincial penal corporativa de Huamanga de los años 2018 y 2020.

1.3.2. Hipótesis Específicas

HE1: Existe un cumplimiento eficaz y eficiente en la aplicación de las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores en las acusaciones fiscales de la cuarta y sexta fiscalía provincial penal corporativa de Huamanga de los años 2018 y 2020.

HE2: Existe una carencia de certeza de los elementos de convicción que fundamentan el requerimiento acusatorio en las acusaciones fiscales de la cuarta y sexta fiscalía provincial penal corporativa de Huamanga de los años 2018 y 2020.

HE3: Existe una determinación ineficaz de autoría o participación en las acusaciones fiscales de la cuarta y sexta fiscalía provincial penal corporativa de Huamanga de los años 2018 y 2020.

1.4.Objetivos

1.4.1. Objetivo General

Analizar el principio de imputación necesaria en las acusaciones fiscales de la cuarta y sexta fiscalía provincial penal corporativa de Huamanga de los años 2018 y 2020.

1.4.2. *Objetivos específicos*

OE1: Analizar el principio de imputación necesaria y sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores en las acusaciones fiscales de la cuarta y sexta fiscalía provincial penal corporativa de Huamanga de los años 2018 y 2020.

OE2. Analizar el principio de imputación necesaria y los elementos de convicción que fundamentan el requerimiento acusatorio en las acusaciones fiscales de la cuarta y sexta fiscalía provincial penal corporativa de Huamanga de los años 2018 y 2020.

OE3: Analizar el principio de imputación necesaria y la determinación de autoría o participación en las acusaciones fiscales de la cuarta y sexta fiscalía provincial penal corporativa de Huamanga de los años 2018 y 2020.

1.5. Variables

1.5.1. *Variables Independientes*

Principio de imputación necesaria

El principio de imputación necesaria según Valenzuela (2001):

El principio de imputación necesaria no sólo debe cumplir con describir el hecho, la específica modalidad de conducta, o ante pluralidad de imputaciones o imputados, precisar cada uno de sus aportes, sino que debe necesariamente cumplir con establecer la distinción entre los autores que ostentan el dominio del hecho o infringen el deber institucional y los partícipes, cómplices o instigadores que lesionan el bien jurídico de modo accesorio (pág. 23).

1.5.2. *Variables Dependientes*

La acusación fiscal

La acusación fiscal según San Martín (2000):

Se refiere a la exigencia del num. 1 del art. 349° de que en la acusación se consigne la “relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores”, que no se hace cuando se trata de la disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria, conjuntamente con la posibilidad de que los hechos objeto de la acusación escrita sean modificados por el Fiscal con posterioridad a la etapa intermedia en la etapa final y más importante del proceso, la del juzgamiento dicen que la pretensión del num. 2 del art. 349° CPP 2004 no es que el hecho materia de acusación sea en todas y cada una de sus componentes y circunstancias exactamente el mismo consignado en la disposición de formalización de investigación, sino que lo que se busca es que el hecho no sea uno distinto en su sustancia, en su aspecto básico (pp. 9-10)

1.6. Categorías y Subcategorías y Matriz de Categorización

1.6.1. Categorías

- El principio de imputación necesaria
- Las acusaciones fiscales

1.6.2. Subcategorías

- Nociones del principio de imputación necesaria
- Importancia del principio de imputación necesaria
- Requisitos del principio de imputación necesaria (factico, lingüístico y normativo)
- Fundamentos del principio de imputación necesaria
- La acusación
- El control de acusación
- Clases de control de acusación

- Efectos de la acusación

1.7. Justificación de Estudio

1.7.1. La Justificación Teórica

El presente trabajo de investigación persigue conocer y dominar su razón de ser del principio de imputación necesaria o concreta y si esta es precisa, correcta en la formulación y aplicación del principio de acusación, si está conforme a ley, si respeta las garantías procesales y si respeta los derechos fundamentales de la persona. Con el único fin de que, en los siguientes estadios del proceso penal, tanto el que ostenta el poder de la legalidad tenga la probabilidad de no dejar impune el caso, que está a su disposición para dirimir y el procesado tengan la posibilidad de ejercer una adecuada, oportuna y eficiente defensa, conforme exige la ley procesal penal. Consecuentemente es menester también investigar, analizar y llegar a una conclusión. sobre qué criterios utilizan los fiscales para adoptar una decisión de imputación necesaria o concreta

1.7.2. La Justificación Práctica

Lo esencial será analizar de manera pormenorizada, la aplicación del principio de imputación necesaria en las acusaciones fiscales y si estas están conforme a lo dispuesto en el nuevo código procesal penal o vulneran los derechos fundamentales y las garantías procesales del imputado.

1.7.3. La Justificación Metodológica

Se aplicó la metodología de la investigación jurídica con un enfoque cualitativo, con la única finalidad de analizar la aplicación del principio de imputación necesaria y su materialización en el requerimiento acusatorio en el cuarta y sexta fiscalía penal provincial corporativa de Huamanga.

1.8.Trabajos Previos

1.8.1. Antecedentes Internacionales

Revisado todo el cúmulo de conocimiento, plasmados en la literatura Jurídica a nivel internacional, sí se pudo encontrar muchas tesis sustentadas, doctrinas, revista jurídicas entre otros, de diferentes universidades del mundo. Solo de manera parcial, mas no similares o parecidas al trabajo de investigación que se realiza. Y a continuación las menciono algunas de ellas:

Monterroza (2019) en su investigación denominada: Análisis de los criterios de imputación en crímenes internacionales, en los casos de responsabilidad por el mando, frente a los máximos responsables militares y civiles. Universidad externada de Colombia facultad de Derecho. Esboza como objetivo la necesidad imperante la de atribuir la responsabilidad penal a los altos mandos, sobre sus subordinados en una guerra entre naciones, utilizando el método pragmático y llegando a la conclusión, donde la Corte Penal ante tales hechos adopta la imputación como un hecho de carácter sui generis dentro de su ordenamiento por necesidad apremiante, a través de una propuesta de lege ferenda.

Resumen en Inglés:

The present thesis consists of a pragmatic approach within which the responsibility for command is outlined as an autonomous and independent imputation title, as a throughout hisyory since the emergence of the grat wars we observe the need to link the maximum responsible, those who really have effective control over their subordinates; in the same way as it used as a sui generis imputation title within the International Criminal Court, and finally to raise the need for the existence of this imputation title within the legal system, through a lege ferenda proposal.

Villareal (2015) en su investigación denominada: Marco de condiciones para la correcta aplicación del principio de igualdad de armas en la audiencia de imputación del sistema penal

acusatorio colombiano, Universidad militar nueva Granada facultad de Derecho maestría en derecho procesal penal Bogotá. Estableciendo como objetivo sobre las relaciones del principio de igualdad de armas, el descubrimiento probatorio y el derecho a la defensa en el Ordenamiento jurídico colombiano, para ello utiliza el método cualitativo pragmático y llegando a la conclusión una correcta aplicación de los principios de igualdad de armas, en las audiencias de imputación de cargos.

Resumen en ingles:

The following is a purposeful character research on the relationship of the principle of equality of arms, the discovery of evidence and the right to defense in the Colombian accusatory penal system specifically in the allocation of charges hearing. The arguments presented range from the international dimension and the birth of the principle of equal justice in relation to various international conventions and the Colombian Constitution to failures caused by the introduction of the accusatory penal system in Colombia, since its approach and impact thereof on the right to defense of the accused. All this in order to raise the framework of ideal conditions for the proper application of the principle of equality of arms in the Colombian penal system, the allocation of charges hearing inherently suggesting changes in the operation of that system

Toro (2012-1013) en su investigación denominada: De la imputación penal sustancial a la imputación penal procesal valida. Un diálogo de doble vía. Universidad militar nueva Granada facultad de Derecho posgrado Bogotá. Planteándose como objetivo, la estructuración de una imputación relevante en el derecho procesal penal, con el indispensable referente general y específico de la teoría del delito. Para ello utiliza el método explicativo-propositivo. Llegando a la conclusión de: Una incorrecta imputación genera invalidez en la actuación y, en consecuencia, se dará un estado de indefensión.

García y Tobar (2010) en su investigación denominada: Audiencia de imputación y juez de garantías en el sistema penal acusatorio. Universidad libre instituto de posgrados maestría en Derecho penal Bogotá. Planteándose como objetivo analizar la problemática que subyace en la función de juez de garantías en la audiencia de imputación, llegando a la conclusión, en torno a la función del juez de garantías en la audiencia de imputación hay todavía múltiples apreciaciones que van desde un criterio que sustentado en el principio de legalidad estricta, trasciende este al punto de “oponerse” a la adecuación típica propuesta por el Fiscal en dicha audiencia cuando formula la imputación, hasta la más absoluta pasividad, cuando no, en otras ocasiones, a nombre de las mismas garantías se involucra en roles que no le corresponden.

Orosco y Suarez (2015) en su trabajo de investigación denominada: Control de legalidad en la formulación de la acusación en el sistema penal acusatorio colombiano. Universidad libre Instituto de Posgrados Maestría en Derecho penal Bogotá, planteándose como objetivo general el de: Analizar el control de legalidad en la formulación de la acusación en el sistema penal acusatorio frente al derecho a la contradicción y defensa. El autor no precisa el método utilizado en su investigación. Pero, llega a la siguiente conclusión: Se puede afirmar que, en virtud del principio acusatorio, no puede haber condena sin acusación; debe haber una clara separación entre quien acusa y quien juzga; debe existir congruencia personal, fáctica y jurídica entre la acusación y la sentencia; la Fiscalía no debe estar legitimada para afectar derechos fundamentales y para emitir decisiones con valor de cosa juzgada, y se deben propiciar espacios para el reconocimiento de los derechos de la víctima. Y, para los efectos del presente trabajo de grado, se impone destacar que ninguno de estos contenidos supone que una sola decisión de acusar de la Fiscalía conlleve, de forma inexorable, la apertura del juicio oral, pues, como se señaló anteriormente, dicho efecto está supeditado a que se le decida, de forma positiva, el control judicial de la acusación.

1.8.2. Nacionales

Haciendo una búsqueda minuciosa de tesis sustentadas en las diferentes universidades de nuestra nación si se ha podido encontrar muchos trabajos de investigación similares al proyecto de mis variables, como el principio de imputación necesaria y las acusaciones fiscales. Y he visto por conveniente trabajar con las siguientes tesis:

Campos & Capcha (2019) en el trabajo de investigación denominada: Principio de imputación necesaria en el Control de Acusación Fiscal en Delitos de Corrupción de funcionarios Públicos en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo Periodo 2017. Universidad peruana los Andes de Huancayo Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Escuela Profesional de Derecho. Dentro de su investigación propuso como objetivo principal “Determinar como la aplicación del principio de imputación necesaria se relaciona con el control de la acusación Fiscal en etapa intermedia en el proceso penal peruano en delitos de corrupción de funcionarios públicos, en los juzgados de investigación preparatoria de Huancayo periodo 2017”, con la siguiente hipótesis: “La aplicación del principio de imputación necesaria se relaciona significativamente con el control de la acusación Fiscal en etapa intermedia en el proceso penal peruano en delitos de corrupción de funcionarios públicos, en los juzgados de investigación preparatoria de Huancayo periodo 2017”, para ello empleo los métodos de investigación el deductivo e inductivo, para ello tiene como finalidad como una investigación Básica, y el nivel de investigación descriptivo y explicativo, y el diseño de la investigación no experimental de enfoque cuantitativo. Con una muestra de 90 unidades de estudio, utiliza la técnica para el recojo de información la encuestas aplicados Abogados, fiscales y jueces especializados en materia penal, y a Autos de enjuiciamiento emitidos de juzgados de investigación preparatoria en delitos de corrupción de funcionarios, en el periodo 2017, y llegando a la conclusión: que no se efectúa control adecuado del principio de

imputación necearía en audiencia de control de acusación Fiscal, tanto en su vertiente factico, jurídico y probatorio, aseveración que se hace en merito a los resultados en un 95% de nivel de confianza, para 4 grados de libertad y mediante la prueba Chi cuadrada ($Xc^2 = 47,223$)n:

Yapias (2020) en su trabajo de investigación denominado: La imputación necesaria en el requerimiento de control de acusación en el delito de cohecho pasivo especifico y falsedad genérica, en el juzgado de investigación preparatoria en la corte superior de justicia de la selva central 2018, Universidad de Huánuco Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Escuela Académico de Derecho. Se plantea como objetivo general: Dar a conocer cómo se aplica la imputación necesaria en el requerimiento de control de acusación en el delito de cohecho pasivo especifico, en el Juzgado de Investigación Preparatoria en la Corte Superior de Justicia de la Selva Central 2018. Para materializar dicho objetivo utiliza el enfoque cuantitativo porque utiliza la recolección de datos para probar hipótesis y confiar la medición numérica. Con la ayuda del conteo y el uso de fórmulas y las estadísticas para verificar la exactitud de la hipótesis. También utiliza los métodos de: observación, analítico, deductivo – inductivo, hermenéutico. Y un diseño no experimental, porque el investigador no va a manipular las variables, solo lo va estudiar tal como se presenta en la realidad, llegando a varias conclusiones, lo menciono uno de ellos por ser el más relevante: Se concluye que dentro de nuestra legislación existe una plena vulneración al Principio de Igualdad Procesal y del debido proceso en el pedido de requerimiento de control de acusación sin la imputación requerida (necesaria)

Ferrer (2016) en su trabajo de investigación denominado: El control jurisdiccional de la acusación fiscal como mecanismos de protección frente al principio de interdicción de la arbitrariedad en el proceso penal peruano. Universidad Nacional de Huaraz “Santiago Antúnez de Mayolo” su investigación tiene como objetivo general Analizar la importancia y relevancia

jurídica del control de la acusación fiscal como mecanismos de protección frente al principio de interdicción de la arbitrariedad en el proceso penal peruano. Para ello hace un análisis dogmático, jurisprudencial y normativo sobre el control jurisdiccional de la acusación fiscal como mecanismos de protección frente al principio de interdicción de la arbitrariedad en el proceso penal peruano; para lo cual se realizó una investigación jurídica de tipo dogmático -normativa-teórica- y por su naturaleza fue cualitativa; se empleó la técnica documental y análisis de contenido para la elaboración del marco teórico y en la discusión la teoría de triangulación de teorías y la argumentación jurídica. Llegando a la conclusión de que la práctica nos enseña que para un buen auto de enjuiciamiento, producto de una buena audiencia de control, es indispensable que el proceso se inicie con una disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria que se baste a sí misma y con una motivación reforzada, tal como lo exige el Tribunal Constitucional para el auto de apertura de instrucción, donde se describan los hechos en forma clara, y se individualice la conducta típica respetando el principio constitucional de imputación necesaria

Carrasco (2018) en su trabajo de investigación denominada: El Control Judicial de la Acusación Fiscal en el Distrito Judicial de Lambayeque durante el Periodo 2012 – 2013. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo Lambayeque. Su tesis tiene como objetivo general: determinar si las observaciones de la Acusación Fiscal por falta de Imputación Necesaria han sido declaradas fundadas por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Chiclayo en el período comprendido entre el 2012 y 2013. El investigador aplicó tres métodos: 1º) método inductivo – deductivo, por cuanto a partir de la muestra se evidenció la problemática producida por la inobservancia del principio de imputación necesaria en el Requerimiento de Acusación fiscal; 2º) método exegético, por cuanto se consultó los antecedentes y regulación positiva de la acusación

fiscal, problemática producida por la inobservancia del principio y el control de la acusación fiscal, como es la Constitución Política del Estado de 1993, Código Penal y el Código Procesal Penal; y, 3º) método comparativo, por cuanto se revisó el derecho comparado a efectos conocer el tratamiento de las figuras jurídicas abordadas en la investigación, como Alemania, España, Colombia y Chile. y llegando a la conclusión siguientes: El porcentaje reducido de no subsanación refleja una conducta profesional y responsable de la mayoría de Fiscales Provinciales Penales del Distrito Fiscal de Lambayeque, habiéndose despejado la duda respecto de una posible vulneración del principio de imputación necesarias en el Requerimiento de Acusación. Empero, debe ser una meta institucional reducir aquel porcentaje de no subsanación, lo cual puede ser fruto de la excesiva carga procesal y la carencia de recursos para efectuar un debido requerimiento de acusación. Asimismo, las observaciones judiciales estuvieron principalmente referidas a la falta de individualización de la imputación ante la concurrencia de una pluralidad de acusados, la no individualización de la diversidad de imputaciones formuladas contra un acusado y la falta de precisión del nivel de intervención cuando concurre una pluralidad de procesados.

1.9.Bases Teóricas o Teorías Relacionadas al Tema

1.9.1. La Imputación Necesaria y las Acusaciones Fiscales

1.9.1.1. Nociones de la Imputación Necesaria.

Según Monterroza (2019):

Menciona de manera clara que a raíz del surgimiento de las grandes guerras iniciadas a partir del siglo XX se da la creación de Tribunales Internacionales y Convenios que plasmaran los axiomas de responsabilidad penal internacional; y paulatinamente acumulan material jurídico respecto a la imputación de crímenes de carácter internacional a los máximos responsables.

Demarcando así de manera teórico-práctica la aplicación de normatividad eficiente, para realizar justicia en el marco internacional. (p. 20)

Monterroza (2019):

Manifiesta la relevancia que tiene los Convenios de Ginebra donde a través de ello vincula tanto a civiles y militares como responsables, pues hace uso de la terminología persona para comprender ambas categorías de sujetos, dando responsabilidad a los autores directo del crimen como al superior que dio la orden. (pp-22)

Monterroza (2019):

Nos aclara que, a consecuencia del profundo maltrato a la humanidad con las acciones y omisiones de crímenes internacionales, hoy en día estos hechos son objeto de penalización, bajo las categorías de genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y crímenes de agresión y que activan el estudio por parte de la Corte Penal Internacional. (pp-24)

Monterroza (2019) nos plantea:

un caso real donde la Corte inició la acusación contra Jean Pierre Bemba Gombo como máximo responsable por la comisión de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. podrá analizar dentro del proceso las distintas maneras en que la Corte varia la imputación desde figuras propias de la autoría por acción hasta la omisión como responsabilidad en los superiores al mando desarrollado por el Estatuto dentro del Artículo 28, en aras de encontrar probados material y dogmáticamente todos los requisitos exigidos por las figuras de responsabilidad penal, en las cuales se exaltará el uso de aquellas que concuerden con los delitos cometidos por un máximo responsable.(pp-142)

Es preciso por lo tanto abordar los aportes tomados por la CPI para imputar los delitos a título de coautoría mediata en concordancia con los elementos objetivos y subjetivos exigidos por esta figura.

Villareal (2015):

Comenta sobre el sistema acusatorio que pregona la igualdad entre el acusador y el que defiende durante el desarrollo del juicio, donde plantea la necesidad de proteger a la sociedad del delito y por la otra proteger al imputado frente a los excesos, las desviaciones y las perversiones de la audiencia de imputación de cargos. En este sentido, se ha creado por parte de la jurisprudencia y la doctrina el denominado Principio De Proporcionalidad en el proceso penal, que significa equilibrio, balanceo, medida, equidad, justo medio, igualdad, imparcialidad armónica, ponderada, nivelada simétrico, ajustado, compartido. (p.56)

Toro (2012 - 2013):

Hace una definición del principio de imputación, como un acto procesal emitido por un actor penal con función acusatoria tanto público (fiscalía general de la nación) como privado (querrela), por medio del cual, se le adjudica a una persona natural una acción precisa e individualizada, es hoy un acto que ha quedado en la sombra. (pp-10)

Quien también nos da a entender respecto a la imputación es Leonel (1963) “es la atribución a una persona de un hecho determinado que constituye delito.”

De igual forma afirma Maier (1989) “que imputar es un hecho que significa recriminarlo con todas sus circunstancias y elementos tanto materiales como normativos, físicos o psíquicos” (pág. 336).

Según Vélez (1986) “la imputación para que sea eficaz y cumpla sus fines debe ser concreta, expresa, clara y precisa, circunstanciada, integral y oportuna” (pág. 222).

Es de vuestro conocimiento que el deber de la carga recae en el Ministerio Público, el de imputar a una persona un hecho delictivo frente a su comisión.

De igual modo se manifiesta. Valenzuela (2001):

El principio de imputación necesaria no sólo debe cumplir con describir el hecho, la específica modalidad de conducta, o ante pluralidad de imputaciones o imputados, precisar cada uno de sus aportes, sino que debe necesariamente cumplir con establecer la distinción entre los autores que ostentan el dominio del hecho o infringen el deber institucional y los partícipes, cómplices o instigadores que lesionan el bien jurídico de modo accesorio. (pág. 23)

De igual forma nos expresa su entender, sobre este principio de imputación Mendoza (2012) “El deber de carga del Ministerio Público de imputar a una persona natural un hecho punible, afirmando proposiciones fácticas vinculadas a la realización de todos los elementos del tipo penal” (pág. 99).

También nos manifiesta sobre el principio de imputación necesaria es destacadísimo y honorable jurista y doctrinario Kelsen (1989) “La imputación es la vinculación entre un hecho que es objeto de la norma y una persona sujeto de la norma, realizada sobre la base de una norma” (pág. 308).

Al haberles mencionado a muchos de las eminencias del mundo jurídico lo sostendré al igual que ellos y diré que el principio de imputación necesaria, llamada también imputación concreta o suficiente consiste en la atribución de hechos debidamente detallados y estas deben guardar relevancia jurídica, de tal manera que el Ministerio Público no pueda omitir las categorías fundamentales de Derecho Penal, que por cierto son de estricto cumplimiento, sin duda nos referimos a la tipicidad, antijuricidad o culpabilidad, estos elementos del delito son como filtros para atribuir una responsabilidad penal a la persona que infrinja la ley.

1.9.1.2. Importancia.

Desde muchísimo tiempo ya se ha estado estudiando el problema del principio de imputación, sin duda todos con el mismo propósito de subsanar los vacíos perjudiciales que han creado los señores representantes del Ministerio Público al no aplicar las disposiciones correctamente, que por cierto tenemos un cúmulo de estas como podría ser de carácter constitucional y otras de menor jerarquía como la ley, casaciones, acuerdos plenarios, recursos de nulidades y entre otros. En estricto cumplimiento de sus deberes constitucionales, como representante de la legalidad y el ius puniendi de nuestra nación.

La razón de su importancia de este principio recaería en el acto desmedido y la falta de conocer y reconocer su verdadera naturaleza y dimensión de dicho principio. Y no tomarlo a la ligera como un mero procedimiento, al contrario, como representante del estado su actuar debe ser de extrema fidelidad al sistema jurídico nacional y supranacional. De ese modo se estaría respetando las garantías fundamentales que claramente prescribe la ley. y así evitaríamos la comisión de múltiples violaciones a los derechos del hombre.

Frente a esta problemática de la imputación necesaria, el señor Juez de garantías está en la obligación moral de hacer prevalecer y cumplir el control de dicho principio de manera eficaz. De ese modo estará garantizando los derechos subjetivos que le otorga el ordenamiento constitucional a todos los individuos.

1.9.1.3. Requisitos.

Toro (2012 - 2013) Nos explica que en el derecho penal colombiano una imputación tiene los siguientes requisitos:

- a) Especificar el papel del imputado (autor o partícipe)
- b) Detallar cual es el iter criminis que ejecutó;

- c) Establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó el hecho;
- d) Determinar de qué trata el hecho ilícito que se le atribuye;
- e) Estipular si el sujeto desarrollo la conducta de forma dolosa o culposa;
- f) y precisar el material probatorio que hace presumir que el imputado es autor o partícipe de la conducta. (pp-14)

Carrasco (2018) nos afirma que el principio de imputación necesaria tiene tres requisitos:

- 1) El requisito fáctico

Mendoza (2012):

al respecto sostiene que la postulación de proposiciones fácticas con elementos de convicción vinculadas a la realización de los elementos del tipo subjetivo, corresponden a la subjetividad del agente y obviamente su reconstrucción se presenta con mucha dificultad, dado que humanamente nos es posible penetrar en la subjetividad del agente y verificar su particular vigencia psicológica al momento de la realización del hecho delictivo. El dolo como conocimiento y voluntad de la realización del hecho punible tiene que ser reconstruido con la imputación concreta. El dolo directo es compatible con un concepto psicológico descriptivo de la voluntad descriptiva; por tanto, la imputación exige proposiciones vinculadas al conocimiento y la voluntad. Empero el dolo indirecto y el dolo eventual sólo es compatible con un concepto de voluntad normativa; así, será suficiente con imputar que el agente contaba con ciertos conocimientos al momento de realizar la conducta objetivamente típica para atribuirle un comportamiento doloso. (pp-55)

Carrasco (2018) nos afirma que el principio de imputación necesaria tiene tres requisitos:

- 1) El requisito fáctico:

El requisito fáctico del principio de imputación necesaria debe ser entendido como la exigencia de un relato circunstanciado y preciso de los hechos con relevancia penal que se atribuyen a un apersona. El artículo 336 del Código Procesal Penal del 2004 señala:

Que si de la denuncia, del informe policial, o de las diligencias preliminares realizadas, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, (...), dispondrá la formalización y la continuación de la investigación preparatoria”. Es decir, el Fiscal tendrá que comunicar efectivamente al imputado el hecho que se le atribuye, el cual debe comprender la relación histórica del hecho, con indicación de las circunstancias de modo, tiempo, lugar; así como los elementos de convicción existentes. Esta información debe comunicarse antes de comenzar a la declaración, previamente o sin demora, es decir antes de cualquier acto procesal. Deteniéndonos en esta última afirmación es preciso preguntarnos Si la declaración se toma en sede fiscal durante diligencia preliminares cómo se le puede comunicar su imputación si aún no se ha realizado tal imputación en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria. El cumplimiento del principio de imputación necesaria pasa por respetar lo más escrupulosamente posible los elementos estructurales del tipo penal. Por lo tanto, debe cumplirse con las exigencias del tipo objetivo describiéndose sus elementos como la precisión del: a) Autor o partícipe b) Comportamiento (acción u omisión). c) Resultado (lesión o puesta en peligro) d) La relación de causalidad o imputación objetiva, cuando sea posible establecerla. También por mandato del principio de legalidad debe cumplirse con describir el elemento subjetivo del tipo penal, ya sea dolo, culpa o algún otro elemento subjetivo especial del tipo - como el ánimo de lucro en el robo. En lo concerniente al comportamiento típico, aparte de la clase de comportamiento por acción u omisión, debe fijarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir:

- La delimitación temporal: ¿cuándo se realizó?, fecha, día y de ser posible la hora y minuto. 55

- El modo de ejecución: como por ejemplo en el homicidio calificado, por alevosía, con crueldad, en la oscuridad.

- El grado de desarrollo del iter criminis: Acto preparatorio, acto ejecutivo o consumación.

- El medio utilizado: Como puede ser un arma de fuego, cuchillo, daga, piedra, ponzoña, etc

2) Requisito Lingüístico

El principio de imputación necesaria debe también cumplir con determinados presupuestos lingüísticos.

Ávalos, al respecto del requisito lingüístico se expresa:

La descripción del hecho debe ser clara y comprensible -tanto cuando se trata de personas que usan la lengua española, como cuando se trata de nacionales o extranjeros que usan una lengua distinta, en cuyo caso será necesario el auxilio de un intérprete -, empleando para ello palabras sencillas y, en lo posible, unívocas ; de tal modo que, cuando sea notificada la disposición de formalización, permita el entendimiento de los cargos y el pleno -respecto de cada uno de los componentes del hecho- y eficaz ejercicio del derecho de defensa.(pp-57)

3) Requisito normativo

Dicho requisito se descompone en cuatro componentes:

a) Fijación de la modalidad típica.

Ávalos (2013), respecto de la fijación de la modalidad típica se expresa:

Es también exigencia de la imputación necesaria el señalamiento de la concreta tipicidad del hecho, Y si bien en este aspecto, del mismo modo que en el de los elementos de convicción,

se debe reconocer un importante ámbito de discrecionalidad al representante del Ministerio Público -en la interpretación de los elementos de la específica prohibición normativa y en la adecuación del hecho al tipo penal- tampoco se pueden aceptar decisiones arbitrarias -en el sentido de jurídicamente insostenibles de cara a la aplicación mínimamente razonable de los criterios de interpretación o de adecuación típica que ofrece la ciencia jurídico-penal. (p. 48)

b) Imputación individualizada.

Avalos (2013), que en caso de pluralidad de imputaciones o de imputados se determine cada hecho y su correspondiente calificación jurídica:

El principio de imputación suficiente demanda que todas y cada una de las imputaciones planteadas se encuentren completa y suficientemente circunstanciadas con el fin de garantizar el derecho de defensa, para ello es necesario una imputación individualizada (pp-59).

c) Fijación del nivel de intervención.

Que en caso de pluralidad de imputados se describa de manera adecuada cada una de las acciones con presunta relevancia penal y su correspondiente nivel de intervención, ya sea como autor o partícipe. Junto al deber de motivación individualizada de cada imputación es necesario que el acto de imputación fiscal establezca desde el punto de vista jurídico-penal el concreto y específico nivel de autoría y participación penal de cada persona interviniente en el hecho. (pp-60)

d) La indicación de los indicios y elementos de juicio que sustentan cada imputación

La necesidad de motivación de la imputación en todos sus elementos y requisitos estructurales es un presupuesto constitucional indubitable (pp.61).

Ávalos (2013): sobre el tema en particular se expresa:

La jurisprudencia de la Corte Interamericana nos dice que la imputación necesaria formula exigencias en el nivel de la descripción del hecho, en el del señalamiento de la concreta calificación

jurídica que lo hace penalmente relevante; pero, también en el de los elementos de acreditación que dan sustento a la afirmación probabilística de su realización. (p. 30)

1.9.1.4. Fundamentos del Principio de Imputación Necesaria.

Carrasco (2018) para definir el precepto de los fundamentos del principio de imputación necesaria hace referencia a Alcocer y él al respecto señala:

el principio de imputación necesaria no tiene una plasmación expresa en la Constitución Política del Estado, pero se puede extraer de ella, en concreto, del principio de legalidad (art.2.24. d), del derecho de defensa (art. 139.14), del derecho a la presunción de inocencia (art.24.2. d) y del derecho a la motivación de las resoluciones (art. 139.3). (p. 17)

Carrasco (2018) nos menciona un caso muy específico que tiene relevancia con el tema que se está tratando y se refiere a una sentencia de la Corte Interamericana, Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, precisó que la descripción material de la conducta imputada recogida en la acusación constituye:

la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. (pp-52)

Como también se encuentra su fundamento en el artículo XI del Título Preliminar del Código Procesal Penal consagra el principio de imputación necesaria, cuyo texto señala: Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad.

Otro de los fundamentos del principio de imputación concreta lo encontramos igualmente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 14, numeral 3

Ávalos (2013) al respecto sostiene:

No obstante que las normas internacionales glosadas se construyen sobre el reconocimiento expreso de los derechos humanos a ser informado de la acusación y a contar con los medios adecuados para la preparación de la defensa, no se puede negar que reconocen también, de manera implícita, el derecho a la imputación necesaria; en tanto es claro que no es posible informar de un hecho que no existe ; que no se trata de cualquier tipo de información la que se habrá de dar sino de una detallada de los cargos; y que, además, conocer con precisión los hechos que se atribuyen y -en esta primera aproximación- su calificación jurídica es imprescindible para la preparación eficaz de la defensa.(p. 23)

1.9.2. Las Acusaciones Fiscales

1.9.2.1. La Acusación.

Gómez (1996) Define la acusación fiscal como:

(...) el acto procesal mediante el cual se interpone la pretensión procesal penal, consistente en una petición fundada dirigida al órgano jurisdiccional, para que imponga una pena y una indemnización a una persona por un hecho punible que se afirma que ha cometido (p. 79).

Sánchez (2009) del mismo modo define la acusación fiscal como:

(...) uno de los actos procesales propios del Ministerio Público, en donde ejerce a plenitud su función acusadora formulando ante el órgano jurisdiccional los cargos de incriminación contra persona determinada, propone la pena y la reparación civil, convirtiéndose en parte en sentido estricto. (p. 158)

San Martín (2000), Al respecto señala “La acusación fiscal tiene como función determinar el tema de la prueba. Sobre los hechos afirmados en la acusación versara la actividad probatoria en el juicio oral. La regla de la pertinencia es de cumplimiento insoslayable” (p. 459).

García y Tobar (2010) nos explican cómo funciona una acusación en el derecho colombiano y se expresan de la siguiente manera:

La acusación es un acto de parte, de la Fiscalía, y por tanto el escoger qué delito se ha configurado con los hechos jurídicamente relevantes consignados en el escrito de acusación supone precisar el escenario normativo en que habrá de desarrollarse el juicio, el cual se promueve por excitación exclusiva de la Fiscalía General de la Nación a través de la radicación del escrito de acusación (razón por la que el único autorizado para tipificar la conducta punible es la Fiscalía, de acuerdo con lo planteado por el artículo 443); acto que como se dijo no tiene control judicial, y en cambio sí sustenta todo el andamiaje de la dinámica y la lógica argumentativa y probatoria que se debatirá en el juicio. (pp-59)

Peña (2009) nos refiere que:

La acusación constituye el núcleo fundamental de todo el proceso penal, pues condiciona la realización de la justicia penal. Si no existe acusación no hay opción para que la causa pase a juzgamiento y no se puede imponer una pena al presunto infractor de la norma penal. (pág. 89)

Sancinetti, expresa que se trata de:

Cumplir con el requisito de individualizar’ el hecho, es decir, darle una identidad tal que se pueda decir que sólo un suceso histórico, un recorte del acontecer fáctico y no cualquier otro, va a ser juzgado como hecho imputable al acusado. Agrega: La descripción del hecho en el escrito de acusación... tiene que ser inequívoca, en el sentido de que, según las reglas generales de la lógica, de las ciencias naturales y de la experiencia restante, será prácticamente imposible que

diversos hechos cumplan con esta descripción. El texto de la acusación tiene que aportar aquellas propiedades de un hecho y tantas de ellas como para que efectivamente él sea cumplido por un hecho individual y solo uno, en el sentido de ese concepto de hecho. Esta llamada descripción de especificidad es la condición general de una correcta descripción individual. (pp-70)

Del Rio (2010) al respecto nos señala que:

Se debe tener en cuenta que la acción en el proceso penal responde al hecho o hechos atribuidos al imputado, por lo que existen tantas acciones, como acusados comprendidos en el escrito de acusación. Por esta razón, el art. 349 utiliza el término «imputado», en carácter singular, aludiendo a la existencia de tantas acusaciones como acusados. Es fundamental que el relato de hechos pueda individualizar la situación procesal de cada uno de ellos, evitando así acusaciones genéricas, estereotipadas o colectivas. (p. 143)

1.9.2.2. Control de Acusación.

Roxin (2003) Refiere respecto al control de acusación:

como un valor del procedimiento intermedio ha sido siempre cuestionado. El argumento principal de sus enemigos reside en que, en caso de una decisión positiva, el tribunal (por lo menos exteriormente) concurre con prejuicios al juicio oral, pues ya con el auto de apertura ha declarado al acusado suficientemente sospechoso de la comisión del hecho punible. (págs. 347-348)

Sánchez (2009) también da su aporte expresándose del siguiente modo:

la presencia del Fiscal es obligatoria, así como la del defensor del acusado; se podrá actuar prueba anticipada y presentar documentos, pero no diligencias de investigación ni se admitirán escritos durante la audiencia. El juez escuchara al fiscal, a la defensa, al actor civil, al tercio civil, si hubiera, quienes debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de las cuestiones planteadas; se posibilita también que el Fiscal modifique, alcance o integre su acusación. (pp-33)

Ferrajoli (1995) Sostiene “que la separación del Juez y órgano de acusación es el más importante de todos los elementos constitutivos del modelo teórico acusatorio” (p. 567).

Ferrer (2016) Según el Nuevo Código Procesal Penal:

la audiencia preliminar se realiza ante el Juez de la investigación preparatoria, con la presencia obligatoria del Fiscal y el abogado defensor del acusado y antes del auto de enjuiciamiento; en esta audiencia, el Juez examinará las peticiones de las partes, pero sin entrar al fondo del asunto, sin actuar la prueba en ese momento, pues ello compete a la etapa de juzgamiento. (pp-28)

San Martín (2000) se refiere:

a la exigencia del num. 1 del art. 349° de que en la acusación se consigne la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores", que no se hace cuando se trata de la disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria, conjuntamente con la posibilidad de que los hechos objeto de la acusación escrita sean modificados por el Fiscal con posterioridad a la etapa intermedia -en la etapa final y más importante del proceso, la del juzgamiento- dicen que la pretensión del num. 2 del art. 349° CPP 2004 no es que el hecho materia de acusación sea en todas y cada una de sus componentes y circunstancias exactamente el mismo consignado en la disposición de formalización de investigación, sino que lo que se busca es que el hecho no sea uno distinto en su sustancia, en su aspecto básico. (pp. 9-10)

1.9.2.3. Clases de Control de Acusación.

. Acusación material o sustancial.

Binder (2008) Sostiene “que lo sustancial de la acusación que esta tendrá que ser fundada; pero esto no significa que este probado el hecho porque si no sería la distorsión Se entiende como control material o del sistema procesal” (p. 216).

. Acusación formal.

Ferrer (2016) Hace referencia a El Pleno de Supremos en el décimo considerando, y en este ámbito de control, señala:

que el órgano judicial analizará si se ha cumplido con los requisitos del artículo 225 del Código de Procedimientos Penales, esto es los requisitos formales de la acusación. Si el tribunal encuentra:

a) Que el petitorio es incompleto o impreciso;

b) El fundamento de hecho o relato de los hechos fuere insuficiente –no circunstanciado-, vago, oscuro o desordenado o

c) La tipificación no se defina en debida forma ni mencione el conjunto de circunstancias de la responsabilidad penal necesarias para la debida individualización, fáctica y jurídica del hecho acusado; devolverá mediante resolución motivada e irrecurrible al Fiscal para que se pronuncie sobre el particular y proceda a subsanar las observaciones resaltadas judicialmente o aclararlas.
(pp-36)

1.9.2.4. Efectos de la Acusación

. El sobreseimiento

San Martín (2000) sostiene:

que, es la resolución firme, dictada por órgano jurisdiccional competente en la fase intermedia mediante el cual se pone fin a un procedimiento penal incoado con una decisión que, sin actuar el ius puniendi, goza de la totalidad o de la mayoría de los efectos de la cosa juzgada.
(p. 451)

Roxin, sostiene:

que en el derecho procesal penal alemán el sobreseimiento es una decisión del Ministerio Público y que la puede sustentar por motivos procesales como cuando hay prescripción, por motivos de derecho material, cuando el hecho no es punible, o por motivos fácticos porque el investigado es inocente o no se compruebe quien cometió el hecho. (p. 337)

. El enjuiciamiento

Ferrer (2016) refiere que:

Este es el resultado, luego de saneada la acusación durante la etapa intermedia. Es la resolución que ordena la apertura del juicio oral. En el artículo 229° del Código de Procedimientos Penales de 1940 establece que el auto debe contener la fecha y hora de la audiencia, a quién se encomienda la defensa del acusado si no ha nombrado defensor; testigos y peritos que deben concurrir a la audiencia; citación del tercero responsable civilmente; y si es obligatoria la concurrencia de la parte civil. (pp-39)

1.9.2.5. Las Etapas del Proceso Común.

Respecto a las etapas del proceso común sostiene Ramos (2009):

Que de conformidad al libro Tercero del CPP de 2004 artículos 321-403, del Nuevo Código Procesal Penal de 2004 se divide en tres etapas: la investigación preparatoria (diligencias preliminares e investigación preparatoria formal), la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento.

En primer término, la etapa de investigación preparatoria se divide en dos fases:

- i). las diligencias preliminares y,
- ii). la investigación preparatoria propiamente dicha. Para el inicio de las diligencias preliminares, el fiscal debe partir de una sospecha inicial simple. (pág. 95)

Pérez (2005) Nos refiere:

que la etapa intermedia es el conjunto de actos procesales que median desde el requerimiento de sobreseimiento y/o formulación de la acusación fiscal, hasta la resolución que decide el sobreseimiento o la posible apertura de la causa a juicio oral. (pág. 135)

ormazabal (1997) al igual que los demás autores mencionados arriba coinciden en el precepto del procedimiento penal:

La fase intermedia es la etapa procedimental en la que se manifiesta la exigencia primaria y fundamental del principio acusatorio: la existencia de una acusación, es decir, que haya un sujeto diferente del órgano judicial que ejercite la acción penal instando la aplicación del ius puniendi y consecuentemente, deduciendo ante el órgano jurisdiccional, los hechos sobre los que debe versar el juicio y la sentencia. (pág. 20)

1.9.2.6. El Sistema Acusatorio Adversarial.

Burgos (2010) sostiene que:

El sistema de enjuiciamiento criminal adoptado por el CPP de 2004 ha sido debatido, últimamente, de manera intensa por la doctrina nacional, encontrándose, básicamente, dos posturas. La primera señala que el CPP de 2004 se encuentra enmarcado dentro del sistema acusatorio adversarial y la segunda señala que lo está dentro del sistema acusatorio formal o mixto. (pág. 131)

Rodríguez (2008) Nos explica el porqué del sistema acusatorio adversarial que rige nuestro ordenamiento jurídico y expresa:

De la nominación de acusatorio y garantizador, se afirma que el NCPP es de tendencia adversativa porque remarca la naturaleza principal del juicio público y oral, la trascendencia del

contradictorio y la responsabilidad, que en materia de actuación probatoria les corresponde a las partes que sostienen pretensiones contrarias; el Ministerio Público, como titular de la pretensión punitiva, y el imputado y su defensor técnico a cargo de la pretensión libertaria. Gracias a esta nota adversativa, se crean las condiciones para que el órgano jurisdiccional cumpla, durante la investigación, función de garante de los derechos fundamentales, y, en la etapa intermedia, de saneamiento; en tanto que en el juicio habrá de ocuparse ante todo de evaluar imparcialmente el resultado de la actividad probatoria realizada por las partes y emitir fallo de absolucón o condena. (pág. 165)

1.10. Definición de Términos Básicos

1.10.1. Auto Apertorio de Instrucción

Resolución judicial que expide el Juez, luego de recibir la denuncia del fiscal provincial, que da inicio a la instrucción, comprendiendo a los procesados. En otros países se le conoce con el nombre de Auto cabeza de proceso.

1.10.2. La Actividad del Fiscal Comparado

Toro (2012 - 2013) sostiene:

El órgano de persecución penal, debe considerar referentes dogmáticos normativos penales que avalen la construcción o conformación del acto de intimación.

Al efecto, el derecho penal sustancial y concretamente, la teoría del delito aportará los referentes sin los cuales no se podrá considerar, técnicamente, construida o elaborada la imputación. (p-16)

García y Tobar (2010) sostienen:

La fiscalía general de la Nación en cuanto a su responsabilidad jurídica y, porque no, política, de demarcar bien los aspectos fácticos al momento de formular la imputación y hacer la correspondiente adecuación jurídica correspondiente a los hechos que son objeto de investigación en forma precisa, racional, en el contexto de la legalidad y al amparo de los principios de la buena fe y lealtad procesal. (p-21)

García y Tobar (2010):

La fiscalía general de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. (pp-38)

1.10.3. La Agraviada o Víctima

En la historia de la persecución penal hay dos personajes que se disputan, con buenos títulos, la calidad de ofendido: la sociedad y la víctima (persona individual o jurídica) que ven dañados o puesto en peligro sus intereses y sus derechos. Son muchos más, en cambio, los que se atribuyen la condición de víctima. Unos y otros buscan, en todo caso, el castigo del culpable -autor del delito-, y también pretenden la tutela social y el resarcimiento del daño que han sufrido. (Carlos Machuca Fuentes)

1.10.4. El Imputado

García y Tobar (2010) menciona el concepto del Tribunal Constitucional colombiano:

el Fiscal es el titular de la acción penal. Al ejercer dicha acción no sólo representa los intereses del Estado sino también promueve los intereses de las víctimas. Sin embargo, ello no

implica en el sistema colombiano que las víctimas carezcan de derechos de participación (artículos 1 y 2 C.P.) en el proceso penal. Estas pueden actuar sin sustituir ni desplazar al Fiscal. (p-75)

1.10.5. Fundamento de la Imputación Internacional

El derecho a la imputación necesaria halla su principal fundamento normativo en los dos instrumentos internacionales de derechos humanos de mayor importancia en nuestro contexto jurídico-cultural: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Ávalos Rodríguez)

1.10.6. La Disposición de Formalización

“(…) el CPP 2004 no requiere todavía una “relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores”, como lo hace en el lit. b del num. 1 de su art. 349° para la formulación de la acusación, sino que sólo se limita a señalar en el num. 2 de su art. 336° que la disposición en mención debe contener: Los hechos y la tipificación específica correspondiente”. (Ávalos Rodríguez)

1.10.7. Control

“Ha establecido que si bien la acusación fiscal constituye la materialización del monopolio de persecución pública del delito, aquel ejercicio se encuentra subordinado al principio de legalidad u obligatoriedad, con lo cual el Ministerio Público está obligado a acusar cuando las investigaciones ofrecen base suficiente sobre la comisión del hecho punible atribuido al imputado, de conformidad con el artículo 344° inciso uno del Código Procesal Penal que señala que dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello”

(El Acuerdo Plenario 6-2009/CJ-116)

1.10.8. La Base de la Imputación Necesaria

El principio de imputación suficiente debe ser observado en una diversidad de etapas del proceso penal. “La idea base del derecho a la imputación necesaria es la adecuada descripción de los cargos penales. Pero, debe precisarse de inicio que si bien -como se ha señalado supra- la imputación necesaria desempeña un importante rol ya desde que el momento en que el representante del Ministerio Público decide el comienzo de las diligencias preliminares, las exigencias que formula este derecho no son las mismas a lo largo de todas las etapas del proceso.” (Ávalos Rodríguez)

1.10.9. El Prevaricato

“El delito de prevaricato es la ofensa inferida a los intereses públicos de la administración, que tanto puede ser cometida por el Juez, como por árbitros, asesores, fiscales, abogados y procuradores, porque de igual manera contribuyen a desviar y entorpecer la administración de justicia. El motivo de la incriminación de prevaricato como delito responde primordialmente a la necesidad de asegurar la recta y leal administración de justicia que constituye el bien jurídico tutelado por el estado de derecho”. (Alfredo Nocetti Fasolino)

1.10.10. Atribuciones del Fiscal

El Ministerio Público debe realizar la investigación del delito siempre de manera objetiva y completa, es decir, no puede por razones estratégicas, ocultando los hechos que son de importancia esta se encontrara libre para su estudio, así mismo ni las pruebas tendrán resultados en la acusación o que estén dificulten la teoría del caso (Neyra Flores).

1.10.11. El Juez de la Investigación Preparatoria

El Juez de Investigación Preparatoria tiene que cumplir diversas garantías en el cual se tendrá que dar mucha importancia a los derechos de los sujetos procesales durante la investigación. Sin la cual esta no debe dejar menos importante para su pronunciamiento.

En este contexto, la institución del juez de control de garantías en la estructura del proceso penal es muy importante, como quiera que a su cargo está examinar si las facultades judiciales ejercidas por la Fiscalía se adecuan o no a sus fundamentos constitucionales y, en particular, si su despliegue ha respetado o no los derechos fundamentales de los ciudadanos. En ejercicio de esta competencia, los efectos de la decisión que adopte el juez están determinados como a continuación se explica. Si encuentra que la Fiscalía ha vulnerado los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, el juez a cargo del control no legitima la actuación de aquella y, lo que es más importante, los elementos de prueba recaudados se reputan inexistentes y no podrán ser luego admitidos como prueba, ni mucho menos valorados como tal. En consecuencia, no se podrá, a partir de esa actuación, llevar a cabo la promoción de una investigación penal, como tampoco podrá ser llevada ante el juez de conocimiento para efectos de la promoción de un juzgamiento; efectos estos armónicos con la previsión del artículo 29 superior, conforme al cual es nula de pleno derecho toda prueba obtenida con violación del debido proceso. (García y Tobar -pp-45)

1.10.12. El Debido Proceso

El debido proceso es un mecanismo jurídico que nos permite garantizar la solución justa y proporcional de una controversia; por lo que, su actuación transita todos los actos desarrollados durante un proceso con la finalidad de proteger, asegurar o hacer valer la titularidad de un derecho. Asimismo, se constituye como un requisito indispensable para garantizar la adecuada defensa de aquellos derechos u obligaciones que se encuentran en controversia y bajo consideración judicial.

En ese sentido, el debido proceso posee un carácter doble: se configura como un derecho subjetivo, pues es exigible por una persona particular, y es un derecho objetivo, pues posee una dimensión institucional que debe respetar los fines sociales y colectivos de justicia.

1.10.13. La Individualización de Hecho

“Cumplir con el requisito de individualizar’ el hecho, es decir, darle una identidad tal que se pueda decir que sólo un suceso histórico, un recorte del acontecer fáctico y no cualquier otro, va a ser juzgado como hecho imputable al acusado”. Agrega: “La descripción del hecho en el escrito de acusación... tiene que ser inequívoca, en el sentido de que, según las reglas generales de la lógica, de las ciencias naturales y de la experiencia restante, será prácticamente imposible que diversos hechos cumplan con esta descripción. El texto de la acusación tiene que aportar aquellas propiedades de un hecho y tantas de ellas como para que efectivamente él sea cumplido por un hecho individual y solo uno, en el sentido de ese concepto de hecho. Esta llamada descripción de especificidad es la condición general de una correcta descripción individual” (sancinetti)

1.10.14. La Tipicidad

Cualidad del comportamiento o conducta que esta descrita en la norma, estando por ello regulada y/o descrita en el ordenamiento jurídico.

Es la operación mediante la cual un hecho que se ha producido en la realidad es adecuado o encuadrado dentro del supuesto de hecho que describe la ley penal. En otras palabras, es la adecuación de un hecho determinado con la descripción prevista en el tipo penal, es decir la prohibición o mandato de la conducta en forma dolosa o culposa (Bramont Arias Torres)

1.10.15. Testigo

Persona que de manera directa presencia y puede de manera consciente dar testimonio de los hechos acaecidos. También se designa a las personas que garantizan o comprometen su palabra,

asegurando la autenticidad de un documento o de la condición de una persona (Chamane Orbe, Raúl)

1.10.16. La Reparación Civil

Es aceptado que la reparación civil tiene como presupuesto el daño ilícito producido a consecuencia del delito al titular del bien jurídico tutelado principio del daño causado cuya unidad procesal civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad y garantiza el oportuno derecho indemnizatorio de la víctima; que, por tanto, no debe fijarse en forma genérica, sino que es necesario individualizarla y determinarla en forma prudencial y proporcional a la entidad del daño que se originó con su comisión (Fundamento cuarto de la Ejecutoria Suprema R. N. N° 2661-2012.)

CAPITULO II

METODOLOGIA

2.1. Tipo y Diseño de Investigación

Hernández, Fernández y Baptista (2014) según los autores mencionados, la investigación cualitativa está enfocada a entender los fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de los participantes en un ambiente natural y en relación con su contexto, siendo el propósito el examinar la forma en que los individuos perciben y experimentan los fenómenos que los rodean (p.502)

. Tipo de investigación:

En el presente trabajo se utilizará el tipo de investigación aplicada, porque se va enfocar en resolver problemas específicos de una realidad socio jurídica (acusaciones fiscales), desde un enfoque cualitativo y con un nivel de análisis de casos.

. Diseño de investigación:

El tipo de diseño de investigación será descriptivo, por que tendremos que analizar normas aplicadas por el Ministerio Público, con el solo propósito de confirmar su legalidad o arbitrariedad, para que en un futuro se evite vulnerar sus Derechos Fundamentales, los cuales están establecidos en la ley fundamental.

2.2. Población y Muestra

Como población en el presente trabajo se tendrá las acusaciones fiscales de la cuarta y sexta fiscalía provincial penal corporativa de Huamanga del año 2018, que han sido requeridos ante el Juez de garantías o de investigación preparatoria. Con una muestra de diez casos o acusaciones de las respectivas fiscalías.

2.3. Técnicas e Instrumentos Para la Recolección de Datos

2.3.1. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Robledo(2006) En el proceso de la investigación científica, es imprescindible la sustentación documental, independientemente del tipo de investigación de que se trate, por lo tanto, para el acopio y manejo de la información pertinente, se hace necesario la utilización de distintos instrumentos, entre los cuales tenemos a la Ficha de recojo de datos conceptualizado como aquel instrumento que permiten el registro e identificación de las fuentes de información, así como el acopio de datos o evidencias. (p. 63).

En el trabajo de investigación que se realiza se utilizará la técnica de recolección de datos, la misma que se materializará con el acopio, cotejo y un análisis riguroso de las carpetas fiscales, conforme a las leyes nacionales, supranacionales, jurisprudencias y entre otros.

Y como instrumento, el guía de análisis de documentos. De ese modo se recolectará toda la información que exista respecto a las dos variables propuestas, luego se analizará con criterio, conforme a una norma específica y vigente.

2.3. Validez y Confiabilidad de los Instrumentos

En el presente trabajo de investigación, se da fe, sobre la validez, la confiabilidad y objetividad de las carpetas fiscales de la cuarta y sexta fiscalías provincial penal corporativa de

huamanga, debido a que se ha solicitado las carpetas fiscales, al Señor presidente de la junta de fiscales superiores del distrito fiscal de Ayacucho. La misma que ha sido decepcionado por mesa de partes el 09 de febrero del presente año, y resolviendo el pedido en la misma fecha con el oficio múltiple N° 000161-2022-MP-FN-PJFSAYACUCHO.

2.4. Aspectos éticos

La presente investigación cumple con todos los parámetros exigidos por la Universidad Peruana de Ciencias e Informática y por el ente que fiscaliza dichas instituciones de educación superior.

Uno de los criterios éticos que voy a aplicar en este trabajo de investigación es el de respeto irrestricto a la propiedad intelectual de los que me antecedieron en este camino de la investigación jurídica. Por consiguiente, a la ley.

Luego la responsabilidad y compromiso. Frente a los objetivos que me ha trazado al haber iniciado con este trabajo y mi objetivo en esencia es confirmar, si las Acusaciones del Ministerio Público tienen su sustento legal o vulneran los derechos fundamentales y garantías procesales constitucionales que la ley les concede a todo ser humano.

Seguidamente la honestidad, primeramente, siendo honesto conmigo mismo, actuando con la verdad y siendo justo. Reconocer y valorar los méritos ajenos.

Y por último mencionar el valor ético de la libertad, que muchas veces el ius puniendi del Estado la restringe con motivos aparentes y por consiguiente nos hace vivir una pesadilla. Frente a esta situación nuestro propósito es que el Ministerio Público actúe conforme a ley.

CAPITULO III

RESULTADOS

3.1. Caso 1

LA PRECISIÓN DE LA RELACION CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO Y SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES

En el caso particular, materia de estudio y análisis. Se puede advertir, que la defensa técnica y el Juez de investigación preparatoria (JIP), no han podido advertir y cuestionar, el Requerimiento de Acusación Fiscal, de la Cuarta fiscalía provincial Penal Corporativa de Huamanga-Ayacucho, asignado en la carpeta fiscal con los siguientes datos: Carpeta fiscal N° 1606014504-2020-741-0, imputados Isaías Pérez Lapa y Tania Yucra Jeri, delito de homicidio calificado y parricidio, agraviado José Luis Vílchez Durand, Fiscal Desysi Giraldez Solano y casilla 74085. Respecto a la aplicación de la agravante, de gran crueldad, en ambos delitos que figuran en la carpeta fiscal mencionada. Analizado

En esa línea, establecido la figura jurídica de gran crueldad y analizado, se infiere, que es evidente que se ha vulnerado la causal número 3 del artículo 429, del Nuevo Código Procesal Penal

(indebida aplicación de la norma). Debido a que no hay, no existe un juicio de subsunción entre el hecho imputado y la norma penal invocada (Agravante de Gran crueldad).

LA PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO

En este punto, el fiscal responsable de la investigación, ha presentado cincuenta y cinco (55) elementos de convicción. Todas las ha presentado de manera enumerativa, omitiendo la debida motivación, es decir, no lo ha fundamentado suficientemente cada elemento de convicción, su pertinencia, utilidad e idoneidad. Así, como su vinculación con el hecho que se pretende acreditar. Habiendo dejado insatisfecho el mínimo estándar de sospecha suficiente, que se exige en este estadio procesal

LA PRECISIÓN DE LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

Sobre el particular se objeta tal decisión, por las siguientes razones: a) Respecto, a la ruptura de la unidad del título de imputación, no es adecuada ni eficaz tal decisión, porque no es razonable para nuestro sistema jurídico, que un solo hecho criminal, tenga una doble calificación jurídica, tan solo por tener una cualidad especial el agente activo. Postura, que se engarza en el Acuerdo Plenario N° 2-2011/CJ-116. En su Fundamento Jurídico N° 11 y 12. Y en la Conclusión Plenaria, del Pleno Jurisdiccional Especializado. De fecha 25 de noviembre de 2017-Lima. Por tanto, la inobservancia y el uso de la ruptura de la unidad del título de imputación, genera impunidad.

En consecuencia, no hay una imputación individualizada, es decir, no se precisa, el aporte delictivo de cada uno de los encausados.

3.2. Caso 2

LA PRECISIÓN DE LA RELACION CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO Y SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES

El representante de la Sexta fiscalía provincial Penal Corporativa de Huamanga, en su Requerimiento Acusatorio, formula una imputación necesaria, de modo genérico, con el termino de “el vehículo se despistó ocasionando lesiones a los agraviados.” Sin determinar la causa del despiste, si fue por causa humana(sueño), por causa mecánica del vehículo, por causas de la naturaleza climática, por causa de

negligencia de otro conductor que iba en sentido contrario (tal como se tiene en su manifestación del conductor) o por otras circunstancias impredecibles, que pudieron causar dicho incidente, en el desempeño de su rol como conductor. No hay una descripción detallada y coherente del suceso ocurrido.

Es más, omite detallar el seceso histórico de las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, exigible en la ley procesal pertinente. También obvia la calificación jurídica o el tipo penal del hecho punible. Su fundamento, se basa por inobservar los artículos 95(conducción prudente) y el articulo 161(reducción de velocidad) del Texto Único Ordenado del reglamento nacional de tránsito. El hecho atribuido no está acreditado, por ni un solo elemento de convicción. Es decir, no hay peritajes que corrobore y demuestre, que realmente el conductor estuvo maniobrando el vehículo con temeridad y a exceso de velocidad. En esa línea, se ha vulnerado el principio de imputación necesaria, el principio de presunción de inocencia y su vez el principio de derecho de defensa.

LA PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO

En el presente caso el fiscal a cargo de la investigación, adjunta a esta carpeta fiscal, veinte (20) elementos de convicción. Respecto, a todos los actuados por la Policía Nacional del Perú, como: el informe policial, el informe técnico policial, la inspección técnico policial, el parte de accidente de tránsito y el acta de intervención en flagrancia. El señor fiscal los presenta como elementos de convicción de manera simple, inventariada o listado, incurriendo en una motivación aparente, inobservando el deber de motivación, exigido por ley. Lo mismo ocurre con las actas de entrevista de los agraviado y de los certificados médicos legales, no tienen un sustento razonable, sobre que o cual de todos los elementos de convicción son relevantes, para corroborar, acreditar y determinar responsabilidad al infractor. O determinar si fue un accidente por circunstancias fenomenológicos. Es notorio y evidente, que la fiscalía y la policía nacional, no cumplieron su trabajo y deber diligentemente. Es decir, no hubo una investigación objetiva y exhaustiva.

Respecto, al conductor Ángel Hugo Cerrón Villar, se tiene el certificado de dosaje etílico que arrojó 0.00 gr/de alcohol de sangre. El mismo que acredita que estuvo sobrio. El oficio N° 477-2017, que remitió el Gobierno Regional de Ayacucho, de la Dirección de transportes de comunicaciones, respecto a la valides, vigencia de su brevete y su récord de conductor N° 0313-2017. Son elementos de convicción que acreditan su actuar conforme exige la ley del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

En consecuencia, se ha vulnerado el principio de motivación, regulado por la ley Constitucional, inciso 5, del artículo 139. Concordante con la ley procesal, inciso 1, del artículo 64. Y el inciso 1, del artículo 349.

LA PRECISIÓN DE LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

En esa línea, si bien es cierto, es innegable el acontecimiento fatal que ocurrió, a horas de 05 de la madrugada, del día 20 de junio de 2017. Y se acredita con los partes, actas policiales y Certificado Médicos Legales, que diagnostican que han sufrido algunas(os) lesiones graves y otras(os) lesiones leves, entre todos los pasajeros. Pero, la responsabilidad del conductor queda en duda, debido a que el Ministerio Público, no hizo su labor de forma eficiente y exhaustivo. Es decir, el fiscal no exigió como director de la investigación, a la policía nacional que realicen peritajes in situ, para que determinen y demuestren su responsabilidad del conductor, Ángel Hugo Cerrón Villar, que si realmente a conducido de manera temeraria, a gran velocidad y sin la debida diligencia. Es más, la determinación del grado de intervención del sujeto activo, como Autor, no tiene una motivación o fundamento razonable y suficiente, que lo indique como Autor del ilícito penal.

3.3. Caso 3

LA PRECISIÓN DE LA RELACION CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO Y SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES

Respecto, a relación clara y precisa del hecho que se le atribuye al imputado, JUAN CARLOS MENDOZA SANTIAGO, la fiscal ENA FLORABEL POMA HUAMÁN, omite realizar la descripción fáctica de los hechos materia de investigación, únicamente describe las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores.

En ese contexto, las circunstancia precedentes, concomitantes y posteriores, que presenta el fiscal a cargo de la investigación, están desordenadas, no están en un orden lógico, los acontecimientos ocurridos en el proceso civil

LA PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO

Respecto, a los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio, el representante de la sexta fiscalía, solo se ha limitado a mencionar, enumerar los elementos de convicción, sin la debida motivación exigida por ley. Vulnerando el inciso 5, del artículo 139 de la Carta Magna. El inciso 1, del artículo 64 del Nuevo Código Procesal Penal. Y el inciso 1, del artículo 349, del mismo cuerpo normativo ya citado.

LA PRECISIÓN DE LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

La señora fiscal encargada en el presente caso, al aplicar la institución jurídica de la autoría y participación, le atribuye como autor del ilícito penal, tal atribución se habrá dado en el proceso civil, al imputado JUAN CARLOS MENDOZA SANTIAGO, por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar (OAF). En esta etapa del proceso penal, ya debe ser irrelevante determinar su intervención, en el ilícito penal atribuido

3.4. Caso 4

LA PRECISIÓN DE LA RELACION CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO Y SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES

la relación clara y precisa del hecho que se le atribuye al imputado, ROBERTO CÁRDENAS HUAMANÍ, la señora fiscal Adjunta, omite la descripción del hecho delictivo, omite la norma jurídica aplicable. Únicamente transcribe las circunstancia precedentes, concomitantes y posteriores, de manera desordenada, sin respetar el orden lógico de los acontecimientos. Sin respetar la estructura y orden del contenido de la acusación, que está regulado por el artículo 349 del Nuevo Código Procesal Penal. En esa línea, no es posible determinar la relación clara y precisa

de los hechos que se imputa con las circunstancias, debido a que no hay un hecho claro y preciso, del actuar de forma delictiva del imputado. En esa circunstancia se ha vulnerado el principio de imputación necesaria, por ser vaga, imprecisa, en su hecho factico, lingüístico y normativo. Es más, cabe objetar el error que se cometió, respecto a la identidad del imputado, porque al inicio de su formulación de imputación se refiere a la persona de Roberto Cárdenas Huamán y en los datos del imputado esta con el nombre de Roberto Cárdenas Huamaní

LA PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO

Es preciso, resaltar que el imputado tiene antecedentes penales, pero, lamentablemente el fiscal no especifica que tipo de antecedente posee el imputado. Por tanto, se ha vulnerado el principio de imputación necesaria en todos sus elementos constitutivos y el derecho de defensa. Derecho que esta estatuido en inciso 14, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el numeral 1, del artículo del título preliminar IX, del Nuevo Código Procesal Penal. Y el de la imputación necesaria, regulado en el Recurso de Nulidad N°2823-2015, VENTANILLA. En su Fundamento Jurídico N° 8.

LA PRECISIÓN DE LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

La señora fiscal adjunta encargada en la investigación del presente caso, al aplicar la institución jurídica de la autoría y participación, le atribuye como autor del ilícito penal, al imputado ROBERTO CÁRDENAS HUAMANÍ. Al respecto, soy de la opinión de que atribuirle, el título de su intervención en el delito referido. En esta etapa penal ya sería incorrecto, porque tal situación ya se dio, en su etapa inicial del proceso, es decir en el fuero procesal civil.

En consecuencia, si se ha precisado, su autoría al encausado en el ilícito penal.

3.5. Caso 5

LA PRECISIÓN DE LA RELACION CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO Y SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES

En concreto, su imputación es vaga, desordenada, insuficiente, y que no tiene una debida motivación. Consecuentemente se ha vulnerado su derecho Constitucional, del derecho a la defensa, regulado en el inciso 14, del artículo 139 de la ley fundamental. Y la debida motivación, expresada en el inciso 5, del artículo 139 de la misma ley suprema ya acotada.

LA PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO

En el presente caso el representante de la cuarta fiscalía, solo se ha limitado a mencionar las copias certificadas de las resoluciones, que se han producido en la demanda por la omisión de la asistencia familiar en sede civil., es decir, solo lo ha registrado mencionando, el número de elemento de convicción, la fecha y encabezado de las resoluciones, obviando su contenido esencial.

En consecuencia, se ha vulnerado la debida motivación de los elementos de convicción.

LA PRECISIÓN DE LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

La señora fiscal encargada en el presente caso, respecto a la autoría que le atribuye al imputado, Yoni Quispe Morales, es de autor directo, por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar (OAF). No explica de modo contundente, su intervención a título de autor directo. Es decir, como es que realiza el imputado, de forma personal, el acto delictivo descrito en el tipo penal.

3.6. Caso 6

LA PRECISIÓN DE LA RELACION CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO Y SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES

En consecuencia, hace una imputación en forma genérica, global, sin el mínimo criterio de explicación, solamente mencionando de forma enumerativa, cada resolución que se ha obtenido en el proceso civil, contra el encausado, Gaspar Loayza Limaylla. Es decir, no hay una narrativa clara, donde se pueda indicar lo sucedido en forma lógica y cronológica. Las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, lo describe en forma global, sin diferenciar cada etapa. No determina la intervención del sujeto activo y menos la tipificación del hecho en el marco normativo.

En este orden de ideas, se ha vulnerado el principio de motivación, expresado en el inciso 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Y concordante con el inciso 1, del artículo 64 del Nuevo Código Procesal Penal.

LA PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO

Los elementos de convicción que presenta son seis, dentro de ellos no podemos visualizar, el elemento de convicción referido al escrito de apersonamiento del imputado al proceso que se le sigue en su contra. Por el delito de omisión a la asistencia familiar, en sede civil. Luego para ser incoado en un proceso inmediato en sede penal, por incumplimiento de obligación alimentaria. Previstos en el artículo 446, cuarto párrafo del Nuevo Código Procesal Penal y concordante con el artículo 446, primer párrafo y sus literales a, b y c del mismo cuerpo normativo.

En consecuencia, omite controlar uno de los requisitos de procedibilidad que exige la ley. Para incoar en proceso inmediato.

LA PRECISIÓN DE LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

La señora fiscal encargada en el presente caso, al aplicar la institución jurídica de la autoría y participación, imputa como autor directo. Sin la mínima explicación razonable y comprensible. De como se le atribuye el título de autor directo.

3.7. Caso 7

LA PRECISIÓN DE LA RELACION CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO Y SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES

Respecto a tal imputación, se coligen los siguientes:

a) En el presente requerimiento de acusación fiscal, al realizar el análisis respectivo, se advierte, omisión en la descripción de los hechos concretos de la imputación fáctica, no tiene un relato preciso y ordenado de la acción cometida por el imputado, es decir, no hay una descripción de un acontecimiento que ubique al encausado en el tiempo y lugar en un hecho concreto. No se precisa, en qué momento el imputado secuestro a la agraviada. Además, no hay un hecho concreto que se pueda subsumir al tipo penal. Tampoco hay elementos de convicción relevantes que corrobore el hecho imputado, es mas no se puede ubicar en tiempo y espacio al imputado cometiendo el ilícito penal. En concreto, no hay prueba directa ni indicios que pueda fundar razonablemente el hecho factico y jurídico de la imputación.

b) En cuanto a las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, contiene una redacción extensa vaga, infructuosa, superflua de los hechos. No pudiendo contextualizar el momento de ejecución del hecho punible, pero, si pudo acreditar una conducta penalmente

proscrita y sancionada del imputado. Como los hechos de su antecedente penal, y las conductas anti sociales con sus ex parejas. Pero, tal acreditación es irrelevante, porque el Derecho penal peruano es de acto y no de autor.

En consecuencia, en el presente caso, se debe aplicar el literal “e” numeral 24, del artículo 2 de nuestra norma Fundamental, que prescribe la presunción de inocencia y concordante con el inciso 1, del artículo II del título preliminar del Nuevo Código Procesal Penal. A razón de un análisis detenido de todo lo actuado y presentado por el Ministerio Público, a nivel preliminar, se constata inobjetablemente que no existen elementos de convicción de cargo suficientes en calidad y cantidad que determinen la responsabilidad penal del procesado; por lo tanto, no se enervó o destruyó la presunción de inocencia, es decir, se mantiene incólume.

Por lo tanto, se debe sobreseer el requerimiento acusatorio en favor del imputado, Yovanni Yaulis Vargas. Conforme lo estatuye, el inciso 2, del artículo 344 del Nuevo Código Procesal Penal, concordante con el inciso 4, del artículo 352 de la misma norma procesal penal ya citada.

LA PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO

En la parte de elementos de convicción del contenido de la acusación, analizado uno por uno meticulosamente, los 82 elementos de convicción que el representante del Ministerio público, acopió previa investigación en etapa preliminar. Consecuentemente, todas ellas no acreditan ni determinan, la identidad ni la intervención en el hecho criminal que se le imputa al encausado.

LA PRECISIÓN DE LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

En el presente caso, el fiscal determina su intervención en el delito perseguible, al agente activo como, AUTOR, sin dar ni un solo fundamento razonable, que realmente está involucrado

en el ilícito penal. No hay, no existe ni un solo elemento de convicción que corrobore tal afirmación del fiscal.

En ese contexto, el señor fiscal no ha podido determinar, y menos precisar, de modo específico su actuar o su aporte delictivo, a título de autor al encausado.

En consecuencia, se ha vulnerado el principio de imputación necesaria, en su parte de determinación o individualización, como interviniente en el ilícito penal perseguible y sancionable.

3.8. Caso 8

LA PRECISIÓN DE LA RELACION CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO Y SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES

Que es claro y evidente, que omite realizar una imputación necesaria. Es decir, hay una inobservancia de los tres requisitos de imputación (El hecho factico, jurídico y medios probatorios) que exige la jurisprudencia Nacional. En el plano factico, no existe un relato preciso, circunstanciado y que estas tengan su relevancia penal y a su vez sean atribuibles a un sujeto activo. En el plano jurídico, no se ha establecido la modalidad típica de manera concreta. En el plano probatorio, no se ha establecido que elemento de convicción o indicio funda la imputación.

Respecto, a las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores: en los precedentes hay una falta de motivación. En el concomitante, la narrativa de las siete agraviadas es desordenada, ilógica, incompleta, incongruente. Que, no generan suficiencia y certeza. Respecto, a la verisimilitud, no hay una manifestación sólida, coherente, con su corroboración periférica. Respecto, a la incredibilidad subjetiva, el ministerio Publico no hizo ni el mínimo esfuerzo en indagar. Respecto, a la persistencia de la incriminación no hay coherencia y solidez en todos los relatos. Y en la circunstancia posterior, los actos que se realizó no son de vital importancia.

En consecuencia, no hay una imputación clara precisa, donde se puede vincular al agente activo en el hecho inmoral. No hay un elemento de convicción que rompa esa barrera de la presunción de inocencia, clara y legítima.

LA PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO

El fiscal a cargo de la investigación presenta 19 elementos de convicción, como un simple listado e inventariado. No expresa ni uno solo fundamento razonable sobre los hechos, materia de investigación. Con ello se evidencia la vulneración del principio de motivación, que exige la ley procesal penal, en específico el numeral 1, artículo 349 del Código Penal. Concordante con el inciso 5, artículo 139 de la ley Fundamental. Al no aplicar este principio, se está vulnerando su legitimidad y en consecuencia es arbitraria. Lo correcto es exponer las razones por que ha llegado a determinar su idoneidad, su utilidad y su pertinencia de todos los elementos de convicción y así mismo como su vinculación con el hecho que se pretende probar

LA PRECISIÓN DE LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

El señor fiscal a cargo de la investigación imputa al encausado, como AUTOR del delito contra la Libertad sexual en la modalidad de Actos contra el pudor en menores, previsto y sancionado en el primer párrafo de numeral 3) del art. Artículo 176-A, en concordancia con el 2do párrafo del mismo artículo y el 2do párrafo del art. 173, pero, esta atribución no lo ha formulado correctamente, es decir, las testimoniales incriminatorias de las agraviadas presentan, relatos imprecisos, genéricos(profesor), confusos, desordenados de la acción cometida por el imputado. Es impreciso la fecha y lugar de lo ocurrido, tampoco precisa que tipo o a título de que ha intervenido en el hecho punible.

En consecuencia, no hay una clara y precisa individualización del imputado en el evento criminal.

3.9. Caso 9

LA PRECISIÓN DE LA RELACION CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO Y SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES

En el caso en concreto, el fiscal encargado de investigar, para formular su requerimiento acusatorio, no utiliza la estructura de los contenidos de la acusación, establecidos en el artículo 225 del ACPP, ni el contenido del inciso 1, del artículo 349 del NCPP.

No desarrolla la relación clara y precisa de los hechos que atribuye al imputado, ni sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores.

En conclusión, en primer término, se debe entender que la aplicación del principio de imputación necesaria es de ineludible cumplimiento y que esta debe ser cierta, precisa, clara y expresa, su descripción debe ser detallada, circunstanciada y suficiente.

En ese contexto, pese, a la inobservancia de la ley procesal penal, se ha podido probar el ilícito, por existir elementos de convicción con contenido suficiente, para enervar el derecho de presunción de inocencia de la imputada Elsa Yovana Quintanilla Gómez.

LA PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO

Respecto a los elementos de convicción analizados en el presente caso, se llega a la conclusión de que, si existe suficiencia probatoria, para incriminar a la infractora de la ley, como también se identificado e individualizado a la persona, que vendría ejerciendo la Posesión sobre el predio en litigio, pese a que alega ser la propietaria de dicho lote, pero, tal afirmación se le desvirtúa

con el elemento de convicción que declara sobre la escritura pública a favor de la agraviada (elemento de convicción N° 1, a fs. 60/64 respectivamente. Y se corrobora con el elemento de convicción N° 3, Acta de constatación del lote cinco, a fs. 69/70 respectivamente

LA PRECISIÓN DE LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

Respecto a la imputada Elsa Yovana Quintanilla Gómez, analizadas las pruebas de valor legal y de convicción, sí existen pruebas objetivas y categóricas que acreditan su intervención en el ilícito penal.

Tal acto se acredita con el acta de constatación fiscal, donde se verifico el lote en litigio, encontrando a la imputada en posesión de este y a su vez estaba realizando trabajos de construcción en dicho lote. Y es más el delito se materializa con la escritura pública que está a favor de la agraviada Juana Alarcón Huamán. A fs. 60/ 64 de la carpeta fiscal. Todo ello ha sido obtenido con las garantías propias y legalmente exigidas por ley. En ese contexto el principio de presunción de inocencia, que le asiste las leyes nacionales y supranacionales a la imputada han sido superados más allá de toda duda razonable.

En consecuencia, si se ha podido demostrar y precisar, su intervención en el hecho delictivo.

3.10. Caso 10

LA PRECISIÓN DE LA RELACION CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO Y SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES

En el caso concreto, respecto a la exigencia del literal b del artículo 349 del CPP, se advierte que la narración inculpativa solo precisa el tiempo, hora y los hechos facticos típicos de un delito de usurpación agravada, pero, no describe el acontecimiento que ubique a los cinco

imputados en el lugar de los hechos, es decir, no se precisó quien de los cinco amenazo al custodio del predio, Jesús Cirilo Gómez Arango, ni quien prendió fuego a la vivienda de techo de totora, ni quien corto los árboles de molle, huarango y totoras, para bloquear las vías de acceso o vías de tránsito común. En consecuencia, no se precisó el aporte delictivo de los imputados para determinar su autoría o participación en el hecho punible. De modo individualizado cual habría sido las conductas de todos los imputados. Por tanto, se da una defectuosa configuración de la imputación necesaria, el cual a todas luces estaría vulnerando el derecho de defensa, que le asiste nuestra constitución, la ley y los convenios internacionales. Al inculpatado.

Es más, no hay una narración coherente de las circunstancias precedentes concomitantes y posteriores. En consecuencia, se ha omitido la construcción del tipo penal, que describe los elementos normativos. Todo ello vulnera el acuerdo plenario N° 6-2009/CJ-116, donde prescribe en su fundamento 8: “La acusación debe incluir un título de imputación determinado, es decir, una calificación, siempre provisional, del hecho punible objeto de investigación preparatoria o instrucción. Este comprende la precisión de los elementos legales del hecho punible, la indicación de la ley penal correspondiente con las normas que correspondan, referidas a la tipicidad objetiva y subjetiva, al grado del delito, a la forma de autoría o de participación.”

LA PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO

Respecto a los elementos de convicción, podemos advertir que se encuentran debidamente motivadas, conforme lo ha descrito en su “análisis de los hechos y pruebas actuadas que acreditan el delito, desde su fundamento 2.1 al 2.8. En consecuencia, todas las pruebas producidas por el Ministerio Público no podrán ser desvirtuadas, porque si configuran con el delito de usurpación agravada. Tipificados en los artículos 202.2 y 204.2 del código penal. Pero, cabe precisar que solo

se admitirá la acreditación del delito de materia de imputación fiscal, mas no, se podrá aplicar la responsabilidad penal, por la sencilla

razón de que el encargado de la investigación no ha cumplido con su deber de individualizar a los responsables conforme a la exigencia de la ley.

En consecuencia, los elementos de convicción tienen su fundamento razonable solo para acreditar el hecho factico, mas no para su responsabilidad penal, debido a que no se les ha individualizado a cada encausado cometiendo el ilícito penal.

LA PRECISIÓN DE LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

Respecto a la determinación de la autoría y participación de los imputados, cabe precisar los siguientes hechos:

El representante del Ministerio Público omitió tomar las declaraciones testimoniales de los imputados, Felicitas Ccasani Cabrera, Macedonia Yaranga Juscamayta, César Vilcamiche Jaime y solo existe la testimonial de los imputados, Eleazar Cuadros López y de Petronila Flores Cabrera.

Dentro de la intervención delictiva, a los sujetos activos se les imputa como autores a todos. Para tal efecto, no presentan elementos probatorios que acrediten, que los encausados son responsables de todos los ilícitos cometidos, por consiguiente, es imposible atribuirles la responsabilidad penal del delito de usurpación agravada. Conforme lo establece el Acuerdo Plenario N° 06-2009/CJ-116, en su fundamento seis y que estatuye: “la acusación fiscal debe expresar, de un lado, la legitimación activa del fiscal como tal –cuya intervención sólo es posible en los delitos de persecución pública- y la legitimación pasiva del acusado, quien desde el Derecho penal debe tratarse no sólo de una persona física viva sino que ha debido ser comprendido como imputado en la etapa de instrucción o investigación preparatoria y, por ende, estar debidamente individualizada.” Con ello, como horizonte probatorio, en este caso el principio de presunción de

inocencia como regla en su expresión de juicio sobre la prueba y juicio sobre la suficiencia no ha sido superado al no derrotar dicho principio más allá de toda duda razonable. A ello se suma, que el Ministerio Público no ha podido ubicar e identificar a los presuntos autores en la escena de los hechos repudiables. Ante este panorama, no se ha enervado el principio de presunción de inocencia de los procesados. En consecuencia, no se podrá sostener una condena firme, por presentar una insuficiencia probatoria.

Respecto a la imputada Felicitas Ccasani Cabrera, cabe precisar que es imposible que haya actuado en dicho evento criminal, debido a que en la fecha y hora (una de la madrugada) que ocurrió los hechos, ella tenía la edad de ochenta y cuatro años de edad.

En consecuencia, se ha vulnerado el principio de imputación necesaria, en la parte de individualización de la intervención del sujeto activo en delito imputado.

3.11. Caso 11

LA PRECISIÓN DE LA RELACION CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO Y SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES

En el caso en concreto, el fiscal encargado de investigar, para formular su requerimiento acusatorio, no utiliza la estructura de los contenidos de la acusación, establecidos en el artículo 225 del ACPP, ni el contenido del inciso 1, del artículo 349 del NCPP

La verisimilitud.

No es coherente y solida su manifestación, hay contradicciones en cuanto al tiempo de ocurrido de los hechos, es decir, da fechas distintas en sus tres declaraciones. Y el modo como sufrió el evento criminoso es ilógico, incomprensible que deja muchas dudas.

La ausencia de incredibilidad subjetiva.

En el presente caso, el señor fiscal, ni la parte de la defensa han podido incorporar evidencias tangibles e inequívocas, que puedan establecer que lo dicho por la supuesta agraviada, estén motivados por sentimientos de odio o rencor hacia el imputado, antes de la presente investigación. En virtud de ello, el elemento analizado, sí se configura, empero, ello no es suficiente para debilitar la presunción de inocencia del imputado. En tanto aún no se ha valorado las garantías de certeza restantes

La persistencia de la incriminación.

La sindicación formulada por la menor agraviada se encuentra plagada de contradicciones, no habiendo efectuado una imputación de manera coherente y sólida, con matices que pueda enervar el principio de la presunción de inocencia, que ampara la ley fundamenta y convencional al encausado. Por consiguiente, no se ve satisfecho el presupuesto que exige el acuerdo plenario 2-2005/CJ-116, en su fundamento 10, literal “c”

En consecuencia, en el presente caso luego de haber analizado la forma y las circunstancias en que se habían suscitado los hechos ilícitos, emerge la duda razonable sobre la comisión del delito imputado, por las razones ya esgrimidas con anterioridad. Por consiguiente, la presunción de inocencia establecido en el literal “e”, numeral 24 del artículo 2 de la ley Fundamental, queda incólume, porque la actividad probatoria que desplego el ministerio público, es insuficiente para generar certeza plena de la responsabilidad penal del encausado. Amparado en el Recurso de Nulidad N°01-2007, Arequipa. Fundamento cuarto.

LA PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO

Respecto, a los elementos de convicción, se deduce, que en vista de que el fiscal no utiliza la estructura de contenido de la acusación del ACPP ni el NCPP, los elementos que hemos

analizado lo hemos extraído de la parte de análisis de hechos y pruebas actuadas de su requerimiento de acusación.

Verificado y analizado. Los elementos de convicción: informe social, informe psicológico y la pericia psicológica no están fundados en razones suficientes, solo describe los acontecimientos funestos que supuestamente ha vivido la agraviada. No acredita, no corrobora el hecho imputado, ninguno de ellos.

En consecuencia, se ha vulnerado el principio de imputación necesaria y derechos fundamentales.

LA PRECISIÓN DE LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

Como se puede apreciar, en “La participación que se le atribuye al imputado”, es conforme lo estatuye el literal “d”, del inciso 1, del artículo 349 del NCPP. El señor fiscal inobserva el mandato o disposición del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Que, por Resolución Administrativa 091-2015-CE-PJ, del 4 de marzo del 2015, dispuso la implementación del Código Procesal Penal del 2004, en el distrito judicial de Ayacucho, a partir del 1 de julio del 2015. A la fecha que se planteó el requerimiento de acusación, habían transcurrido tres años y 10 días. Pero, como se puede apreciar el texto de su atribución por haber intervenido en el hecho delictivo, lo hace en dos partes de su escrito, uno de ellos en:”3.3. ANALISIS DEL DELITO RESPONSABILIDAD PENAL” (“Se atribuye al procesado conforme a la formalización de la denuncia de Fs. 221/230 y Auto Apertorio de Instrucción de Fs.231/240 y demás actuados, la autoría del delito contra la libertad, en la modalidad Violación Sexual que nos ocupa”) y el otro en: “a. TICIDAD OBJETIVA.” (“Estando al delito descrito, se tiene que, en el presente caso, el acusado (sujeto activo del delito), es autor del delito atribuido en su contra al haber realizado sobre los agraviados actos contrarios al pudor.”) Respecto, al primero como autoría, el cual está mal

planteado, porque se sabe que autoría, contiene tres elementos dentro de sí y son: el autor directo, el autor mediato y la coautoría. Por tanto, hay necesidad de determinar en cuál de los supuestos ha intervenido. En ese orden de ideas, se objeta, la frase de “Responsabilidad penal”, y esta a su vez significa, imponer al agente activo una pena, medida de seguridad o de un castigo proporcional al delito cometido. Entonces, lo se quiere aquí, es la atribución de autoría o participación, es decir, el sujeto activo a título de que ha actuado en ilícito penal, si fue autor directo, autor mediato, coautor, o simplemente cómplice primario o secundario. Respecto, al segundo atribuye como autor, lo cual podría ser correcto, para fortalecer tal título se tendrá que fundamentar con elementos de convicción o indicios razonables y suficientes. En esa línea, se advierte que el en el primer caso, el fiscal acusa al imputado por el delito de violación sexual y en el segundo de actos contra el pudor.

En consecuencia, se afirma que, en este estadio del requerimiento de acusación, no hay una atribución clara y precisa, sobre la intervención del imputado en el ilícito penal.

CAPITULO IV

DISCUSION

Nuestro objetivo general era analizar el principio de imputación necesaria en las acusaciones fiscales de la cuarta y sexta fiscalía provincial penal corporativa de Huamanga de los años 2018 y 2020. Y como objetivo específico 1 fue, analizar el principio de imputación necesaria y sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores en las acusaciones fiscales de la cuarta y sexta fiscalía provincial penal corporativa de Huamanga de los años 2018 y 2020. Como objetivo específico 2 fue, analizar el principio de imputación necesaria y los elementos de convicción que fundamentan el requerimiento acusatorio en las acusaciones fiscales de la cuarta y sexta fiscalía provincial penal corporativa de Huamanga de los años 2018 y 2020. Como objetivo específico 3 fue, analizar el principio de imputación necesaria y la determinación de autoría o participación en las acusaciones fiscales de la cuarta y sexta fiscalía provincial penal corporativa de Huamanga de los años 2018 y 2020.

Al respecto, concluido satisfactoriamente el análisis, se ha llegado a una conclusión global del tanto del objetivo general como de los tres objetivos específicos. A que se omite, se inobserva la aplicación del principio de imputación necesaria, en la mayoría de los casos analizados. En

cuanto a la aplicación de la estructura de contenido no cumple ninguno de los casos, dejan a un lado lo que estatuye el artículo 225 del ACPP y el artículo 349 del NCPP. pese a que, el último artículo mencionado, entro en vigencia a partir del 1 de julio de 2015. Respecto, a la relación clara y precisa de la imputación que se atribuye al imputado, es evidente en casi todos los requerimientos, la carencia de la descripción del hecho delictivo circunstanciado, su subsunción de la misma en el tipo penal. Sobre los elementos de convicción, casi todas no tienen un sustento o fundamento razonable y suficiente, para poder imputar y enervar el principio de presunción de inocencia del justiciable. Y como último, la individualización de la intervención de agente activo, en la escena del crimen, también, en casi todos, no se demuestra el aporte individual del accionar delictivo. En consecuencia, vulnera principios elementales que le asisten al encausado.

Nuestro planteamiento de nuestra hipótesis, de que existe una clara inobservancia en la aplicación del principio de imputación necesaria en las acusaciones fiscales de la cuarta y sexta fiscalía provincial penal corporativa de Huamanga de los años 2018 y 2020. Entonces se ha corroborado nuestra hipótesis. Respecto a la hipótesis específica 1, no se ha podido satisfacer, porque ha sido contrario a nuestro planteamiento, planteamos que era eficaz y eficiente, pero, no lo fue. Sobre el planteamiento de la hipótesis específica 2, si se pudo corroborar de que carece de certeza los elementos de convicción que fundan el requerimiento. De igual modo se satisfizo la hipótesis específica 3, de que existe una ineficaz en la determinación de la autoría y participación.

En ese orden de ideas, los resultados que se ha obtenido tienen una similar conclusión del trabajo de investigación de Toro (2012-1013). Llegando a la conclusión de: Una incorrecta imputación genera invalidez en la actuación y, en consecuencia, se dará un estado de indefensión.

Del mismo modo se asemeja el trabajo de Ferrer (2016) Llegando a la conclusión de que la práctica nos enseña que para un buen auto de enjuiciamiento, producto de una buena audiencia

de control, es indispensable que el proceso se inicie con una disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria que se baste a sí misma y con una motivación reforzada, tal como lo exige el Tribunal Constitucional para el auto de apertura de instrucción, donde se describan los hechos en forma clara, y se individualice la conducta típica respetando el principio constitucional de imputación necesaria.

A similar conclusión llega Carrasco (2018) concluyó, las observaciones judiciales estuvieron principalmente referidas a la falta de individualización de la imputación ante la concurrencia de una pluralidad de acusados, la no individualización de la diversidad de imputaciones formuladas contra un acusado y la falta de precisión del nivel de intervención cuando concurre una pluralidad de procesados.

Con el resto de las investigaciones propuestas o incluidas a este trabajo, no se ha podido coincidir en las conclusiones.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

1. El principio de imputación necesaria, es de rango constitucional, que ha sido vulnerado por el Ministerio Público en casi todos los casos estudiados y analizados. Afectan el principio de legalidad, el principio de la presunción de inocencia, el derecho de defensa del imputado y entre otros principios.
2. La imputación siendo uno de los requisitos esenciales para iniciar un proceso penal. Ha sido inobservado por el fiscal.
3. La imputación que realizó el Ministerio Público no tiene las proposiciones fácticas, jurídicas y medios probatorios que vinculen al encasado en casi todos los casos.
4. La imputación, viene a ser el núcleo central para dar inicio un proceso penal y estas están consagradas en la constitución y los tratados internacionales.
5. La Fiscalía no observa el cumplimiento del Principio de la Imputación necesaria en la etapa de las diligencias preliminares, tal como se ha podido advertir en las acusaciones estudiadas y analizadas.
6. En la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria(DFCIP), la defensa técnica del imputado no ha advertido los requisitos fácticos, jurídicos y lingüísticos.
7. El Ministerio Público casi en todas las acusaciones no tiene la capacidad de individualizar, detallar el aporte delictivo de cada imputado.
8. El Ministerio Público no tiene un formato único donde puedan plasmar su Acusación. Inobservan el mandato del artículo 225 del ACPP y el artículo 349 del NCPP.

RECOMENDACIONES

1. El Ministerio público es un ente autónomo (artículo 158 de la Carta Magna), cuya función principal es la defensa de la legalidad de los intereses públicos, tutelados por el derecho. Y para que pueda cumplir dicho rol de manera eficiente, debería exigirse como Requisito indispensable, una especialización en derecho penal y específicamente, en tener la capacidad de investigar, analizar y el de subsumir los casos concretos a una norma jurídica, lo cual es complejo debido a que el comportamiento del ser humano también es complicado. Con dicha especialización el que asuma la función fiscal no podrá tener dificultades en el ejercicio de sus funciones.
2. La fiscalía de la nación, deberían capacitar de manera permanente y de modo obligatorio a todo su personal, que ejerce la función fiscal, mediante cursos, charlas, seminarios, conferencias y entre otros. De manera virtual o presencial, sobre temas muy específicos del ámbito penal, con el único propósito de desarrollar, complementar, actualizar sus conocimientos y su vez pueda adquirir destrezas peculiares en la formulación de la imputación necesaria, para que el desempeño de sus funciones sean una excelencia. Solo de esa manera tendremos fiscales probos y competentes.
3. Los fiscales deberían tener capacidad de dominio y conocimiento de todos los parámetros y fuentes que pudieran existir en el mundo del derecho, es decir, todo operador de justicia (fiscales) tiene el deber de resolver los casos similares, mediante la norma Jurídica especial emanada de una sentencia judicial(jurisprudencia), también se debe usar las resoluciones de las casaciones, resoluciones de nulidades y las resoluciones del tribunal constitucional, referentes al principio de imputación necesaria, como una forma esencial y saludable de controlar los problemas sociales concretos, a la hora de resolver y subsumir, los hechos facticos

a los jurídicos. En esa ardua y complicada tarea de ser parte de la administración de justicia en nuestra sociedad. Solo así, serán eficientes en la construcción de las proposiciones fácticas, jurídicas y probatorias.

4. El ministerio público no actúa conforme a sus principios rectores de su institución, desde el momento que ingresa a su jurisdicción un caso, ya sea de oficio o de parte, se olvidan de los principios básicos que rigen su función, como el principio de humanidad, al considerar al ser humano que está vinculado a un hecho delictivo, como un medio de negocio (corrupción) vulnerando su dignidad. El principio de objetividad, también es vulnerado por estos entes, en la búsqueda de la verdad, solo favoreciendo a una de las partes, en todos los casos, únicamente tutela a la supuesta víctima, al realizar la investigación solo acopiando elementos de convicción de cargo y los elementos de convicción de descargo, lo desecha, lo omite, dejándolo a su suerte al imputado, pese a que hay una ley que debe ser cumplida taxativamente (artículo 321, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Penal). Es en ese contexto su actuar del fiscal se convierte en arbitrario y parcializado. Razón por lo cual existe mucho hacinamiento en las cárceles.
5. Que el abogado defensor cumpla adecuadamente su rol que le corresponde, el de asumir una verdadera defensa, cautelando primordialmente el interés del cliente, haciendo prevalecer las leyes supranacionales, nacionales y la ley de nuestra nación, dentro de los límites éticos y profesionales.
6. Que, el señor juez de la Investigación Preparatoria (JIP), cumpla con más eficacia, su función de Juez de Garantías de Derechos Fundamentales y del Procedimiento del Proceso Penal. Y sea perspicaz e idóneo a la hora de realizar el control formal y sustancial de las Acusaciones, que llegan a su despacho

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Alcocer, E. *El principio de imputación necesaria aproximación al tema de una perspectiva penal*.
 Editorial corte suprema de justicia de la república del Perú.
- Ávalos, C. C. (2013) *Formulación de cargos penales e imputación necesaria*.
- Binder, A. (2008) *La fase intermedia: Control de la investigación*.
- Bramont, L. M. (2008) *Manual del derecho penal*. Editorial san marcos.
- Burgos Mariños, V. (2002) *El proceso penal peruano: Una investigación sobre su constitucionalidad. [tesis pre grado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]* CYBERTESIS repositorio de tesis digitales.
https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/1174/Burgos_mv.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cáceres, R. (2005) *Código procesal penal comentado*. Editorial juristas editores
- Del Rio, G. (2010) *La etapa intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio*. Editorial Olejnik.
- Del Rio, G. (Ed.) (2010) *La etapa intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio*. Editor ara.
- Ferrajoli, L. (1995) *Derecho y razón*. Spanish Edition.
- Gómez, J. L. (1997) *Constitución y proceso penal*. Editorial Tecnos.
- Leone.G. (2012) *Tratado de derecho procesal penal*. Editorial Ejea.
- Londoño, C. A. (2012) *Tratado derecho procesal penal*. Editorial Temis.
- Maier, J. (2000) *Derecho procesal penal argentino*. Editoriales nacionales.
- Mendoza, F. C. (2012) *Imputación concreta. aproximación razonable a la verdad*.
- Neyra Flores, J. A. (2010) *Manual del nuevo proceso penal y litigación oral*. Editorial moreno
 s.a.
- Nocetti, A. *Nuevo proyecto del código penal argentino*. Editorial ediciones saij.

- Nolasco, J.A. (2001) *Manual de litigación oral y delitos gubernamentales*.
- Ormazabal, G. (1997) *El periodo intermedio del proceso penal*. S.A. mcgraw -hill/interamericana de españa
- Peña, A. R. (2009) *El Nuevo proceso penal peruano*.
- Ramos, C. (2009) *El rol del fiscal en el nuevo código procesal penal: Estudios y jurisprudencia*.
Editorial universidad san martín de porres.
- Rodríguez, M. P. (2008) *Constitucionalización del derecho procesal*.
- San Martín, C. (2000) *Derecho procesal penal*. Editorial grijley.
- Sánchez, p. (2009) *El nuevo proceso penal*. Editorial grijley.
- Sancinetti, M. 2005) *Teoría del delito y el desvalor de acción*. Editorial ediar.
- Sentencia del 20 de junio caso *Fermis vs Guatemala (CIDH)*
- Valderrama, S. (2015) *Metodología del trabajo universitario*. Editorial san marcos.

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de consistencia

MATRIZ DE CONSISTENCIA DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

TÍTULO: El principio de imputación necesaria y las acusaciones de la cuarta y sexta

fiscalía penal provincial corporativa de Huamanga del año 2018

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS
<p>PROBLEMA GENERAL:</p> <p>¿Qué relación existe entre el principio de imputación necesaria y las acusaciones fiscales de la cuarta y sexta fiscalía provincial penal corporativa de Huamanga del año 2018?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL:</p> <p>Analizar la relación que existe entre el principio de imputación necesaria y las acusaciones fiscales de la cuarta y sexta fiscalía provincial penal corporativa de Huamanga del año 2018.</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL:</p> <p>Existe una inadecuada aplicación del principio de imputación necesaria en las acusaciones fiscales de la cuarta y sexta fiscalía provincial penal corporativa de Huamanga del año 2018.</p>
<p>PROBLEMA ESPECÍFICO 1:</p> <p>¿Qué relación existe entre la precisión de las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores en las acusaciones</p>	<p>OBJETIVO ESPECÍFICO 1:</p> <p>Analizar la relación que existe entre la precisión de las circunstancias</p>	<p>HIPÓTESIS ESPECÍFICO 1:</p> <p>Existe una adecuada precisión de las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores en las acusaciones</p>

<p>fiscales de la cuarta y sexta fiscalía provincial penal corporativa de Huamanga del año 2018?</p>	<p>precedentes, concomitantes y posteriores en las acusaciones fiscales de la cuarta y sexta fiscalía provincial penal corporativa de Huamanga del año 2018.</p>	<p>fiscales de la cuarta y sexta fiscalía provincial penal corporativa de Huamanga del año 2018</p>
<p>PROBLEMA ESPECÍFICO 2:</p> <p>¿Qué relación existe entre la precisión de los elementos de convicción que fundamentan el requerimiento acusatorio en las acusaciones fiscales de la cuarta y sexta fiscalía provincial penal corporativa de Huamanga del año 2018?</p>	<p>OBJETIVO ESPECÍFICO 2:</p> <p>Analizar la relación que existe entre la precisión de los elementos de convicción que fundamentan el requerimiento acusatorio en las acusaciones fiscales de la cuarta y sexta fiscalía provincial penal corporativa de Huamanga del año 2018.</p>	<p>HIPÓTESIS ESPECÍFICO 2:</p> <p>Existe una inadecuada precisión de los elementos de convicción que fundamentan el requerimiento acusatorio en las acusaciones fiscales de la cuarta y sexta fiscalía provincial penal corporativa de Huamanga del año 2018.</p>
<p>PROBLEMA ESPECIFICO 3:</p> <p>¿Qué relación existe entre la precisión de la autoría o participación que se atribuye</p>	<p>PROBLEMA ESPECIFICO 3:</p> <p>Analizar la relación que existe entre la precisión de</p>	<p>HIPOTESIS ESPECIFICO 3:</p> <p>Existe una adecuada precisión de la (autoría o) participación que se atribuye al imputado en las acusaciones fiscales de la</p>

al imputado en las acusaciones fiscales de la cuarta y sexta fiscalía provincial penal corporativa de Huamanga del año 2018?	la autoría o participación que se atribuye al imputado en las acusaciones fiscales de la cuarta y sexta fiscalía provincial penal corporativa de Huamanga del año 2018	cuarta y sexta fiscalía provincial penal corporativa de Huamanga del año 2018.
--	--	--

Anexo 2. Casos para Analizar

CASO 1

INSTRUMENTO N° 01

FICHA DE OBSERVACIÓN DE CARPETAS FISCALES

DATOS GENERALES	
DISTRITO FISCAL	AYACUCHO
FISCALÍA	CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA
TIPO DE DOCUMENTO	ACUSACIÓN FISCAL
OBSERVADOR	CÉSAR TACURI HUAMANÍ

DATOS ESPECÍFICOS	
NÚMERO DE CARPETA	1606014504-2020-741-0
MATERIA/DELITO	HOMICIDIO CALIFICADO Y PARRICIDIO
AGRAVIADO(A)	JOSE LUIS VILCHEZ DURAND
ACUSADO(A)/IMPUTADO(A)	ISAIAS PEREZ LAPA Y TANIA YUCRA JERI

DIMENSIONES DE LA OBSERVACIÓN
<p>❖ ARTÍCULO 349 DEL NCPP. – CONTENIDO (ACUSACIÓN)</p> <p>Que el artículo 349, inciso 1, literal a), del Código Procesal Penal, estatuye lo siguiente:</p>

Inciso 1.- “La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

Literal a) “Los datos que sirvan para identificar al imputado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 88;”

Numeral 1 del artículo 88.- Desarrollo de la declaración

“1. La diligencia se inicia requiriendo al imputado declarar respecto a:

- a) Nombre, apellidos, sobrenombre o apodo, si lo tuviere, lugar y fecha de nacimiento, edad, estado civil, profesión u ocupación, domicilio real y procesal, principales sitios de residencia anterior, así como nombres y apellidos de sus padres, cónyuge e hijos y de las personas con quienes vive.
- b) Si ha sido encausado anteriormente por el mismo hecho o por otros, proporcionando los datos que permitan identificar el proceso o procesos seguidos en su contra.
- c) Si tiene bienes, dónde están ubicados, quien los posee y a qué título, y si se encuentran libres de gravamen.
- d) Sus relaciones con los otros imputados y con el agraviado.”

OBSERVACION

Generales de ley del imputado Isaías

Se ha observado aportes y omisiones del fiscal:

Los aportes:

- El numeral 1, del artículo 88, del NCPP, no requiere el DNI del imputado, pero, el fiscal lo menciona.
- El numeral 1, del artículo 88, del NCPP, no requiere el grado de instrucción del imputado, pero, el fiscal lo menciona.

Las omisiones:

La profesión u ocupación, principales sitios de residencia anterior, así como nombres y apellidos de sus padres, cónyuge e hijos y de las personas con quienes vive.

Como también los literales b, c y d, del numeral 1 del artículo 88 del CPP.

b) Si ha sido encausado anteriormente por el mismo hecho o por otros, proporcionando los datos que permitan identificar el proceso o procesos seguidos en su contra.

c) Si tiene bienes, dónde están ubicados, quien los posee y a qué título, y si se encuentran libres de gravamen.

d) Sus relaciones con los otros imputados y con el agraviado.”

Generales de ley de la imputada Tania

Se ha observado aportes y omisiones del fiscal:

Los aportes:

- El numeral 1, del artículo 88, del CPP, no requiere el DNI del imputado, pero, el fiscal lo menciona.
- El numeral 1, del artículo 88, del CPP, no requiere el grado de instrucción de la imputada, pero, el fiscal lo menciona.
- El numeral 1, del artículo 88, del CPP, no requiere su estatura, sexo N° de celular del imputado, pero, el fiscal lo menciona.

Las omisiones:

La profesión u ocupación, principales sitios de residencia anterior, así como nombres y apellidos de sus padres, cónyuge e hijos y de las personas con quienes vive.

Como también los literales b, c y d, del numeral 1 del artículo 88 del CPP.

b) Si ha sido encausado anteriormente por el mismo hecho o por otros, proporcionando los datos que permitan identificar el proceso o procesos seguidos en su contra.

c) Si tiene bienes, dónde están ubicados, quien los posee y a qué título, y si se encuentran libres de gravamen.

d) Sus relaciones con los otros imputados y con el agraviado.”

**LA PRECISIÓN DE LA RELACION CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE
ATRIBUYE AL IMPUTADO Y SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES,
CONCOMITANTES Y POSTERIORES**

❖ ARTÍCULO 349 DEL NCPP. – CONTENIDO (ACUSACIÓN)

Que el artículo 349, inciso 1, literal b), del Código Procesal Penal, estatuye lo siguiente:

Inciso 1.- “La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

Literal b) “La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;”.

Análisis del caso concreto:

En el caso particular, materia de estudio y análisis. Se puede advertir, que la defensa técnica y el Juez de investigación preparatoria (JIP), no han podido advertir y cuestionar, el

Requerimiento de Acusación Fiscal, de la Cuarta fiscalía provincial Penal Corporativa de Huamanga-Ayacucho, asignado en la carpeta fiscal con los siguientes datos:

Carpeta fiscal N° 1606014504-2020-741-0, imputados Isaías Pérez Lapa y Tania Yucra Jeri, delito de homicidio calificado y parricidio, agraviado José Luis Vélchez Durand, Fiscal Desysi Giraldez Solano y casilla 74085. Respecto a la aplicación de la agravante, **de gran crueldad**, en ambos delitos que figuran en la carpeta fiscal mencionada. En ese contexto, bajo el

propósito del Derecho procesal penal, el de dilucidar la verdad de los hechos, el juicio de subsunción entre el hecho denunciado y la norma penal invocada sea el adecuado en rigor y a su vez las mismas tengan su sustento probatorio. Para ese propósito, nos remitiremos a los hechos materia de imputación. Donde se puede constatar en el petitorio de la Acusación, específicamente en los hechos atribuidos a los imputados ya mencionados. Y textualmente refiere: “Se le atribuye a la acusada Tania Yucra Jerí, que el día 25 de julio del 2020, a las 19:30 horas aproximadamente, en la prolongación de la Av. Canaán Ex fundo Chaquibamba Mz A lote 06, del distrito de Andrés Avelino Cáceres -trocha carrozable-, haber asesinado con gran crueldad a su esposo José Luis Vílchez Durand con la cooperación de Isaías Pérez Lapa, dándole golpes con una piedra de tamaño mediano en la parte posterior (occipital) de la cabeza”.

Y respecto Isaías Pérez Lapa, textualmente refiere: “Se le atribuye al acusado Isaías Pérez Lapa, que el día 25 de julio del 2020 aproximadamente a las 19:30 horas, en la prolongación de la Av. Canaán Ex fundo Chaquibamba Mz A lote 06, del distrito de Andrés Avelino Cáceres -trocha carrozable-, haber asesinado con gran crueldad con la cooperación de Tania Yucra Jerí, al agraviado José Luis Vílchez Durand, con golpes con una piedra de tamaño mediano en la cabeza [región occipital] del agraviado.

Al respecto, se puede inferir a simple vista, que el relato histórico del hecho criminal de la imputación, es

Un copia y pega, donde solo se resalta o diferencia del uno y del otro, es el nombre del imputado y el delito que cometió y la forma como lo ejecutaron. Es increíble e imposible, que ambos hayan actuado del mismo modo, es decir, los dos coincidieron, en darle golpes con una piedra en la cabeza, en la parte occipital. Por lo tanto, no se puntualizó el grado de

intervención en el delito, de los sujetos activos Y tal acto no tiene un sustento probatorio.

Además, es necesario precisar, que la señora fiscal emplea indebidamente la agravante de gran crueldad. Porque, visto las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, de la imputación. Se puede percatarse y apreciar, la circunstancia concomitante, presentada por el Ministerio Público, como parte de su imputación. Que el desafortunado deceso del señor, José Luis Vílchez Durand, fue a causa de una pelea de puño a puño, que tuvieron el imputado y agraviado. En un encuentro inusitado en las inmediaciones de Canaán Bajo, entre las rejas del aeropuerto Alfredo Mendivil, del Distrito de Andrés Avelino Cáceres. En presencia de su esposa Tania Yucra Jeri y su sobrina del imputado, Anita creces de 13 o 14 años de edad. En consecuencia, no se puede admitir tal agravante, porque la agravante de gran crueldad, tiene un presupuesto o requisito específico para su configuración.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República, de la Sala Penal Permanente, en la Casación N°21 28-2019, MADRE DE DIOS. En su Fundamento de Derecho VII-Decimotercero. Configura la agravante de gran crueldad, en un homicidio calificado. Donde textualmente refiere:” el asesinato cualificado con gran crueldad, se configura cuando el sujeto activo produce la muerte de su víctima, haciéndola sufrir en forma inexplicable e innecesaria. Los elementos objetivos y condiciones materiales que definen los actos de barbarie, propios de la agravante de crueldad, están representados por aquellos actos que causan efectivamente a la víctima una serie de padecimientos superiores a los que ordinariamente acompañan a la muerte, o mayores a los que produce por su naturaleza el medio empleado para extinguir la vida. En esta modalidad de asesinato, el autor pudiendo solo matar a una persona empleando medios o modos comunes a la ejecución, aplica particulares aflicciones o padecimientos que tornan más dolorosa y despiadada la muerte de la víctima.”

Y de similar precepto, en el Recurso de Nulidad N° 974-2018, APURIMAC. En su fundamento Decimo configura la agravante de gran crueldad. Donde refiere textualmente:”

Que el delito se calificó de homicidio calificado con gran crueldad, que es un delito de tendencia interna intensificada. El actuar con gran crueldad es causar a la víctima un sufrimiento deliberado e innecesario, que denota insensibilidad en el agente. Los encausados, primero, vista la multiplicidad de lesiones que presentó la víctima y el hecho de que se le ahorcó con una soga, revelaron que se le causó dolores físicos y síquicos innecesarios –a quien incluso inicialmente se le ató y condujo al vehículo, y acto seguido se metió en la maleta y se la trasladó a un lugar desconocido para el–; y, segundo, los imputados eligieron conscientemente el medio más doloroso y deshonroso: ahorcamiento previa agresión masiva – el ahorcamiento tiende a ser más lento y genera una mayor aflicción en la víctima– La calificación de gran crueldad está arreglada a derecho. Por lo demás, bajo esa misma tipicidad se condenó a los demás encausados. No es del caso disminuir la pena impuesta, vista la pluralidad de atacantes y la voluntad de castigo y ataque lesivo a un supuesto abigeo”.

En esa línea, establecido la figura jurídica de gran crueldad, se infiere, es evidente que se ha vulnerado la causal número 3 del artículo 429, del Nuevo Código Procesal Penal (indebida aplicación de la norma). Debido a que no hay, no existe un juicio de subsunción entre el hecho imputado y la norma penal invocada (Agravante de Gran crueldad).

LA PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAN EL

REQUERIMIENTO ACUSATORIO

❖ ARTÍCULO 349 DEL NCPP. – CONTENIDO (ACUSACIÓN)

Que el artículo 349, inciso 1, literal c), del Código Procesal Penal, estatuye lo siguiente:

Inciso 1.- “La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

Literal c) “Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;”**Análisis del caso concreto:**

En este punto, el fiscal responsable de la investigación, ha presentado cincuenta y cinco (55) elementos de convicción. Todas las ha presentado de manera enumerativa, omitiendo la debida motivación, es decir, no lo ha fundamentado suficientemente cada elemento de convicción, su pertinencia, utilidad e idoneidad. Así, como su vinculación con el hecho que se pretende acreditar. Habiendo dejado insatisfecho el mínimo estándar de sospecha suficiente, que se exige en este estadio procesal.

Respecto a, las testimoniales incriminatoria de los hermanos del occiso, Lourdes, Amanda Yovana, Ricardo, Rolando Vílchez Durand y la de su familiar Ana María Durand Ruíz. Se debe precisar, que el Ministerio Público no ha establecido ni aducido, que estas declaraciones son elementos de convicción por indicios, de referencio o de oídas. Inobservando el requisito normativo del principio de imputación necesaria, en específico el IV acápite, donde se expresa textualmente:” Se establezcan los indicios y elementos de juicio que sustentan cada imputación. La necesidad de motivación de la imputación en todos sus elementos y requisitos estructurales es un presupuesto constitucional indubitable.”. establecido en el Recurso de Nulidad N°2823-2015, VENTANILLA. En su fundamento Jurídico N° 8. Es más, este tipo de indicios referenciales o de oídas, solo ayudan aclarar un hecho, mas no la valida. También estatuido en el Recurso de Nulidad n° 173-2012, CAJAMARCA. En su Fundamento Tercero. (“Es evidente afirmar-como lo reconoce la doctrina procesalista-que los testigos de referencia u oídas tienen un carácter supletorio y un peso mas relativizado, respecto de juicio de credibilidad, que el testigo de fuente o presencial; de ahí que siempre se requiere que se revele la identidad de este último y que se agoten los medios para que aquel preste su testimonio.”)

En consecuencia, este tipo de testigos no tienen mérito probatorio suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, si es que no parten de un indicio base. Al respecto cabe precisar que supuestamente todas estas personas, habrían escuchado la confesión de la imputada de ser el autor del crimen, para ello lo graban y lo entregan al fiscal responsable de la investigación, al respecto el fiscal presenta dichos audios como elementos de convicción, pero no muestra la transcripción donde realmente la imputada se auto inculpa de dicha muerte. De ser así, el fiscal debió proceder conforme a la figura jurídica de la confesión, que está regulado en el artículo 160 del Nuevo Código Procesal Penal.

Respecto a los dos audios que presenta la fiscalía, no tiene una calidad de fiable, porque no se sabe quién o que perito hizo la transcripción de este, porque la imputada, supuestamente dice haber confesado, pero no se puede apreciar en la transcripción tal hecho, solo menciona que confesare. Y es preciso aclarar que el audio está gravado en el idioma quechua, por tal naturaleza debió ser transcrito por un perito especialista en la materia y un traductor, lo cual el fiscal no da ninguna información y en consecuencia se podría especular.

LA PRECISIÓN DE LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

❖ ARTÍCULO 349 DEL NCPP. – CONTENIDO (ACUSACIÓN)

Que el artículo 349, inciso 1, literal d), del Código Procesal Penal, estatuye lo siguiente:

Inciso 1.- “La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

Literal d) “La participación que se le atribuye al imputado;”

Análisis del Caso Concreto:

Como punto de partida en el presente análisis, nos referiremos al término de “GRADO DE PARTICIPACION”, que utiliza el Ministerio Público y lo que dispone el artículo 349, inciso 1, literal d, “La participación que se le atribuye al imputado”, a título personal, no comparto

con esa postura, lo correcto debe ser “GRADO DE PARTICIPACION”, en razón de un entender lógico, porque, el cuestionado término, refiere o conceptualiza, la complicidad primaria y secundaria. Del artículo 25 del Código Penal. En estricto uso de la norma.

En ese contexto, se advierte que, la señora fiscal argumenta o fundamenta la intervención de los imputados, en el hecho delictivo, utilizando fundamentos de Derecho, del Recurso de Casación N° 558-2016, LAMBAYEQUE. Sin mencionar la titularidad del texto. En extremo, ni siquiera lo parafrasea, lo copia y pega y lo hace de su autoría. Vulnerando la propiedad intelectual de la Corte Suprema de la Republica. Específicamente nos referimos, a la parte final del Fundamento jurídico 9.5, (“Es decir, no es el dominio del hecho lo que fundamenta la autoría sino la infracción de un deber extrapenal.” De autoría de Claus Roxin, según registro de la Casación Ya citada). El Fundamento de Derecho Undécimo y entre otros.

Respecto, a la determinación de la intervención de los encausados. Lo imputa a Tania Yucra Jeri, como autora del delito de parricidio y su agravante de gran crueldad. Y a Isaías Pérez Lapa como autor del delito de homicidio calificado y su agravante de gran crueldad.

Sobre el particular se objeta tal decisión, por las siguientes razones: a) Respecto, a la ruptura de la unidad del título de imputación, no es adecuada ni eficaz tal decisión, porque no es razonable para nuestro sistema jurídico, que un solo hecho criminal, tenga una doble calificación jurídica, tan solo por tener una cualidad especial el agente activo. Postura, que se engarza en el Acuerdo Plenario N° 2-2011/CJ-116. En su Fundamento Jurídico N° 11 y 12. Y en la Conclusión Plenaria, del Pleno Jurisdiccional Especializado. De fecha 25 de noviembre de 2017-Lima. Por tanto, la inobservancia y el uso de la ruptura de la unidad del título de imputación, genera impunidad.

Respecto a los que ayudan o auxilian a la comisión de un delito especial, cometido por un agente que ostenta una condición cualificada. En ese entender, Tania Yucra Jeri, esta correctamente imputada, como autora, debido a que ella tiene la calidad de intranei. Pero, a Isaías Pérez Lapa debió comprenderlo como cómplice. Por ser un extraneus (El particular, que no posee un estatus especial exigido por ley) por tanto, no podrá ser autor tal como imputo la señora fiscal, debido a que su condición de cómplice, no autonomía típica. Sino que es dependiente del hecho principal. Tal postura se funda en la última parte del artículo 25 del Código Penal (“El cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad del tipo legal no concurren en él.”)

CASO 2

INSTRUMENTO N° 02

FICHA DE OBSERVACIÓN DE CARPETAS FISCALES

DATOS GENERALES	
DISTRITO FISCAL	AYACUCHO
FISCALÍA	SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA
TIPO DE DOCUMENTO	ACUSACIÓN FISCAL
OBSERVADOR	CÉSAR TACURI HUAMANÍ

DATOS ESPECÍFICOS	
NÚMERO DE CARPETA	1606014506-2017-696-0.
MATERIA/DELITO	LESIONES CULPOSAS
AGRAVIADO(A)	LUCY CORTEZ CARHUAS Y OTROS
ACUSADO(A)/IMPUTADO(A)	ÁNGEL HUGO CERRÓN VILLAR

DIMENSIONES DE LA OBSERVACIÓN
❖ ARTÍCULO 349 DEL NCPP. – CONTENIDO(ACUSACION)
Que el artículo 349, inciso 1, literal a), del Código Procesal Penal, estatuye lo siguiente:
Inciso 1.- “La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

Literal a) “Los datos que sirvan para identificar al imputado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 88;”

Del análisis del Requerimiento Acusatorio, se advierte, el cumplimiento parcial e incompleto de uno de los contenidos de la Acusación, prevista en el artículo 349, inciso 1, literal “a”.

Dicho literal menciona al artículo 88 del NCPP, en específico el literal “a”.

OBSERVACION

Los omitidos son: Los nombres y apellidos de su cónyuge e hijos, más de las personas con quien vive. El literal “b” del mismo cuerpo legal (si ha sido encausado anteriormente por el mismo hecho o por otros, proporcionando los datos que permitan identificar el proceso o procesos seguidos en su contra). El literal “c” del mismo texto legal (si tiene bienes, donde están ubicados, quien los posee y a que título. Y si se encuentran libre de gravámenes); el literal “d” del mismo orden legal (sus relaciones con los otros imputados y con el agraviado)

**LA PRECISIÓN DE LA RELACION CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE
ATRIBUYE AL IMPUTADO CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES,
CONCOMITANTES Y POSTERIORES**

❖ ARTÍCULO 349 DEL NCPP. – CONTENIDO(ACUSACION)

Que el artículo 349, inciso 1, literal b), del Código Procesal Penal, estatuye lo siguiente:

Inciso 1.- “La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

Literal b) “La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;”

El representante de la Sexta fiscalía provincial Penal Corporativa de Huamanga, en su Requerimiento Acusatorio, formula una imputación necesaria, de modo genérico, con el

termino de “el vehículo se despistó ocasionando lesiones a los agraviados.” Sin determinar la causa del despiste, si fue por causa humana(sueño), por causa mecánica del vehículo, por causas de la naturaleza climática, por causa de negligencia de otro conductor que iba en sentido contrario (tal como se tiene en su manifestación del conductor) o por otras circunstancias impredecibles, que pudieron causar dicho incidente, en el desempeño de su rol como conductor. No hay una descripción detallada y coherente del suceso ocurrido. Es más, omite detallar el seceso histórico de las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, exigible en la ley procesal pertinente. También obvia la calificación jurídica o el tipo penal del hecho punible. Su fundamento, por inobservar los artículos 95(conducción prudente) y el artículo 161(reducción de velocidad) del Texto Único Ordenado del reglamento nacional de tránsito. No está acreditado, por ni un solo elemento de convicción. Es decir, no hay peritajes que corrobore y demuestre, que realmente el conductor estuvo maniobrando el vehículo con temeridad Y a exceso de velocidad. En esa línea, se ha vulnerado el principio de imputación necesaria y su vez el principio de derecho de defensa.

**LA PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAN EL
REQUERIMIENTO ACUSATORIO**

❖ ARTÍCULO 349 DEL NCPP. – CONTENIDO(ACUSACION)

Que el artículo 349, inciso 1, literal c), del Código Procesal Penal, estatuye lo siguiente:

Inciso 1.- “La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

Literal c) “Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;”

Análisis del caso concreto:

En el presente caso el fiscal a cargo de la investigación, adjunta a esta carpeta fiscal, veinte (20) elementos de convicción.

Respecto, a todos los actuados por la Policía Nacional del Perú, como: el informe policial, el informe técnico policial, la inspección técnico policial, el parte de accidente de tránsito y el acta de intervención en flagrancia. El señor fiscal los presenta como elementos de convicción de manera simple, inventariada o listado, incurriendo en una motivación aparente, inobservando el deber de motivación, exigido por ley. Lo mismo ocurre con las actas de entrevista de los agraviado y de los certificados médicos legales, no tienen un sustento razonable, sobre que o cual de todos los elementos de convicción son relevantes, para corroborar, acreditar y determinar responsabilidad al infractor. O determinar si fue un accidente por circunstancias fenomenológicos. Es notorio y evidente, que la fiscalía y la policía nacional, no cumplieron su trabajo y deber diligentemente. Es decir, no hubo una investigación objetiva y exhaustiva.

Respecto, al conductor Ángel Hugo Cerrón Villar, se tiene el certificado de dosaje etílico que arroja 0.00 gr/de alcohol de sangre. El mismo que acredita que estuvo sobrio. El oficio N° 477-2017, que remitió el Gobierno Regional de Ayacucho, de la Dirección de transportes de comunicaciones, respecto a la valides, vigencia de su brevet y su récord de conductor N° 0313-2017. Son elementos de convicción que acreditan su actuar conforme exige la ley del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

En consecuencia, se ha vulnerado el principio de motivación, regulado por la ley Constitucional, inciso 5, del artículo 139. Concordante con la ley procesal, inciso 1, del artículo 64. Y el inciso 1, del artículo 349.

Análisis motivado de nuestra parte.

Realizado el análisis, sobre los elementos probatorios presentados por la fiscalía, se aprecia que los hechos fácticos circunscriben la participación del imputado; y que, de la compulsas de

los actuados, se ha podido acreditar la responsabilidad del encausado respecto al delito de lesiones culposas, conforme se puede precisar, de manera objetiva, por las lesiones sufridas de los ciudadanos: Roberto Auccasi Chumbile (con 3 días de Atención Facultativa y 20 días de Incapacidad Médico Legal) y la señora Lucy Cortez Carhuaz (con 5 días de Atención Facultativa y 25 días de Incapacidad Médico Legal) En merito a estos certificados médicos legales y que la ley 29282, del 27 de noviembre del dos mil ocho, que define las faltas de lesiones culposas y que en vigor figa hasta los quince días de incapacidad médico legal.

LA PRECISIÓN DE LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

❖ ARTÍCULO 349 DEL NCPP. – CONTENIDO(ACUSACION)

Que el artículo 349, inciso 1, literal d), del Código Procesal Penal, estatuye lo siguiente:

Inciso 1.- “La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

Literal d) “La participación que se la atribuye al imputado;”

Análisis del caso concreto:

Para analizar de manera correcta, la intervención del imputado en el supuesto hecho delictivo. Se debe entender, que autor culposo es el que causa un resultado, como una clara violación de un Deber de cuidado. Donde el dominio del hecho es irrelevante.

En esa línea, si bien es cierto, es innegable el acontecimiento fatal que ocurrió, a horas de 05 de la madrugada, del día 20 de junio de 2017. Y se acredita con los partes, actas policiales y Certificado Médicos Legales, que diagnostican que han sufrido algunas(os) lesiones graves y otras(os) lesiones leves, entre todos los pasajeros. Pero, la responsabilidad del conductor queda en duda, debido a que el Ministerio Público, no hizo su labor de forma eficiente y exhaustivo. Es decir, el fiscal no exigió como director de la investigación, a la policía nacional que realicen peritajes in situ, para que determinen y demuestren su responsabilidad del conductor,

Ángel Hugo Cerrón Villar, que si realmente a conducido de manera temeraria, a gran velocidad y sin la debida diligencia. Es más, la determinación del grado de intervención del sujeto activo, como Autor, no tiene una motivación o fundamento razonable y suficiente, que lo indique como Autor del ilícito penal.

CASO 3

INSTRUMENTO N° 03

FICHA DE OBSERVACIÓN DE CARPETAS FISCALES

DATOS GENERALES	
DISTRITO FISCAL	AYACUCHO
FISCALÍA	SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA
TIPO DE DOCUMENTO	ACUSACIÓN FISCAL
OBSERVADOR	CÉSAR TACURI HUAMANÍ

DATOS ESPECÍFICOS	
NÚMERO DE CARPETA	1606014606-2018-566
MATERIA/DELITO	OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO(A)	JHAIRO GABRIEL MENDOZA ESCALANTE, DAHIRO FABRICIO MENDOZA ESCALANTE
ACUSADO(A)/IMPUTADO(A)	JUAN CARLOS MENDOZA SANTIAGO

DIMENSIONES DE LA OBSERVACIÓN
❖ ARTÍCULO 349 DEL NCPP. – CONTENIDO(ACUSACION)
Que el artículo 349, inciso 1, literal a), del Código Procesal Penal, estatuye lo siguiente:
Apartado 1.- “La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

Literal a) “Los datos que sirvan para identificar al imputado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 88;”

OBSERVACION N° 01

La señora fiscal ha obviado algunos datos del imputado como: su apodo apellido de sus padres, de su cónyuge e hijos, personas con quienes viven y principales sitios de residencia anterior. Requisitos que exige el apartado 1, literal a del artículo 88 del NCPP.

También ha obviado los literales b, c y d de mismo cuerpo normativo:

“b) Si ha sido encausado anteriormente por el mismo hecho o por otros, proporcionando los datos que permitan identificar el proceso o procesos seguidos en su contra.

c) Si tiene bienes, dónde están ubicados, quien los posee y a qué título, y si se encuentran libres de gravamen.

d) Sus relaciones con los otros imputados y con el agraviado.”

**LA PRECISIÓN DE LA RELACION CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE
ATRIBUYE AL IMPUTADO CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES,
CONCOMITANTES Y POSTERIORES**

❖ ARTÍCULO 349 DEL NCPP. – CONTENIDO(ACUSACION)

Que el artículo 349, inciso 1, literal b), del Código Procesal Penal, estatuye lo siguiente:

Apartado 1.- “La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

Literal b) “La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;”.

Análisis del Caso Concreto:

Respecto, a relación clara y precisa del hecho que se le atribuye al imputado, JUAN CARLOS MENDOZA SANTIAGO, la fiscal ENA FLORABEL POMA HUAMÁN, omite realizar la descripción fáctica de los hechos materia de investigación, únicamente describe las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores.

En las circunstancias precedentes, acredita la demanda por pensión alimenticia, la misma que fue admitida bajo la resolución N° 01(auto admisorio) de fecha 09 agosto de 2013(Expediente N° 1233-2013). Y con fecha 10 de setiembre de 2013. Se ordeno a Juan Carlos Mendoza Santiago, que acuda su menor hijo con una pensión de 250.00 soles.

En las circunstancias concomitantes, se acredita la liquidación de alimentos devengados, que asciende a la suma de s/12,164,13. Y se requirió al obligado en un plazo de tres días hábiles cumpla con el pago de los alimentos devengados. Se le notifica en su domicilio real, Bajo apercibimiento de denunciarlo penalmente;

En las circunstancias posteriores, se acredita el apercibimiento preventivo y se dispone remitir las copias certificadas de los actuados al Ministerio Público. El imputado no se presentó durante el proceso de diligencias preliminares e incumple con su obligación alimenticia.

En ese contexto, las circunstancia precedentes, concomitantes y posteriores, que presenta el fiscal a cargo de la investigación, están desordenadas, no están en un orden lógico, los acontecimientos ocurridos en el proceso civil. Es más, el Ministerio Público no ha podido advertir, la falta de un requisito de procedibilidad, para incoar en el proceso especial inmediato, el delito de Omisión a la Asistencia Familiar. Nos referimos concretamente a la pieza “b”, que se refiere “Al escrito de apersonamiento del demandado, así como de aquellos donde hubiere señalado domicilios real y procesal con sus respectivas variaciones, si esto se

hubiere dado”. Establecido tal requisito de procedibilidad, en el Recurso de Casación N° 1977-2019, LIMA NORTE. En su Fundamento de Derecho N° Decimosexto.

En esa línea, se puede presumir la razón de su inasistencia, a las diligencias preliminares, programadas por el ente rector de la investigación.

En consecuencia, se debió desestimar el proceso especial inmediato, por incumplimiento de uno de los requisitos de procedibilidad. El cual ha vulnerado su derecho de defenderse del hecho atribuido. En cualquier etapa del proceso. Derecho que está estatuido en inciso 14, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el numeral 1, del artículo del título preliminar IX, del Nuevo Código Procesal Penal.

LA PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO

❖ ARTÍCULO 349 DEL NCPP. – CONTENIDO(ACUSACION)

Que el artículo 349, inciso 1, literal d), del Código Procesal Penal, estatuye lo siguiente:

Apartado 1.- “La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

Literal c) “Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;”

Análisis del Caso Concreto:

Respecto, a los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio, el representante de la sexta fiscalía, solo se ha limitado a mencionar, enumerar los elementos de convicción, sin la debida motivación exigida por ley. Vulnerando el inciso 5, del artículo 139 de la Carta Magna. El inciso 1, del artículo 64 del Nuevo Código Procesal Penal. Y el inciso 1, del artículo 349, del mismo cuerpo normativo ya citado.

LA PRECISIÓN DE LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

❖ ARTÍCULO 349 DEL NCPP. – CONTENIDO(ACUSACION)

Que el artículo 349, inciso 1, literal d), del Código Procesal Penal, estatuye lo siguiente:

Apartado 1.- “La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

Literal d) “La participación que se la atribuye al imputado;”

Análisis del caso concreto:

La señora fiscal encargada en el presente caso, al aplicar la institución jurídica de la autoría y participación, le atribuye como autor del ilícito penal, tal atribución se habrá dado en el proceso civil, al imputado JUAN CARLOS MENDOZA SANTIAGO, por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar (OAF). En esta etapa del proceso penal, ya debe ser irrelevante determinar su intervención, en el ilícito penal atribuido.

CASO 4

INSTRUMENTO N° 04

FICHA DE OBSERVACIÓN DE CARPETAS FISCALES

DATOS GENERALES	
DISTRITO FISCAL	AYACUCHO
FISCALÍA	SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA
TIPO DE DOCUMENTO	ACUSACIÓN FISCAL
OBSERVADOR	CÉSAR TACURI HUAMANÍ

DATOS ESPECÍFICOS	
NUMERO DE CARPETA	1606014506-2067-682-0. (El año es impreciso)
MATERIA/DELITO	OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO(A)	ELUISA CÁRDENAS MEZAHUAMÁN
ACUSADO(A)/IMPUTADO(A)	ROBERTO CARDENAS HUAMANÍ - Roberto Cárdenas Huamán

DIMENSIONES DE LA OBSERVACIÓN
❖ ARTÍCULO 349 DEL NCPP. – CONTENIDO(ACUSACION)
Que el artículo 349, inciso 1, literal a), del Código Procesal Penal, estatuye lo siguiente:
Apartado 1. - “La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

Literal a) “Los datos que sirvan para identificar al imputado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 88;”

OBSERVACION N° 01

La observación más relevante que se puede advertir, que el fiscal en su Requerimiento de Acusación, acusa al ciudadano Roberto Cárdenas Huamán y en sus generales de ley, figura como, Roberto Cárdenas Huamaní.

En ese contexto, también ha obviado algunos datos del imputado como: domicilio procesal, edad, apellido de sus padres, de su cónyuge e hijos, personas con quienes viven y principales sitios de residencia anterior. Requisitos que exige el apartado 1, literal a del artículo 88 del NCPP.

También ha obviado los literales b, c y d de mismo cuerpo normativo:

“b) Si ha sido encausado anteriormente por el mismo hecho o por otros, proporcionando los datos que permitan identificar el proceso o procesos seguidos en su contra.

c) Si tiene bienes, dónde están ubicados, quien los posee y a qué título, y si se encuentran libres de gravamen.

d) Sus relaciones con los otros imputados y con el agraviado.”

**LA PRECISIÓN DE LA RELACION CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE
ATRIBUYE AL IMPUTADO CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES,
CONCOMITANTES Y POSTERIORES**

❖ ARTÍCULO 349 DEL NCPP. – CONTENIDO(ACUSACION)

Que el artículo 349, inciso 1, literal b), del Código Procesal Penal, estatuye lo siguiente:

Apartado 1.- “La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

Literal b) “La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;”.

la relación clara y precisa del hecho que se le atribuye al imputado, ROBERTO CÁRDENAS HUAMANÍ, la señora fiscal Adjunta, omite la descripción del hecho delictivo, omite la norma jurídica aplicable. Únicamente transcribe las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, de manera desordenada, sin respetar el orden lógico de los acontecimientos. Sin respetar la estructura y orden del contenido de la acusación, que está regulado por el artículo 349 del Nuevo Código Procesal Penal. En esa línea, no es posible determinar la relación clara y precisa de los hechos que se imputa con las circunstancias, debido a que no hay un hecho claro y preciso, del actuar de forma delictiva del imputado. En esa circunstancia se ha vulnerado el principio de imputación necesaria, por ser vaga, imprecisa, en su hecho fáctico, lingüístico y normativo. Es más, cabe objetar el error que se cometió, respecto a la identidad del imputado, porque al inicio de su formulación de imputación se refiere a la persona de Roberto Cárdenas Huamán y en los datos del imputado esta con el nombre de Roberto Cárdenas Huamaní.

**LA PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAN EL
REQUERIMIENTO ACUSATORIO**

❖ ARTÍCULO 349 DEL NCPP. – CONTENIDO(ACUSACION)

Que el artículo 349, inciso 1, literal c), del Código Procesal Penal, estatuye lo siguiente:

Apartado 1.- “La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

Literal c) “Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;”

Análisis del Caso Concreto:

Los elementos de convicción, en los delitos de omisión a la asistencia familiar, se consideran todos los documentos resolutiveos que se han generado, ante un juez de paz letrado, en sede civil. Para incoar un proceso inmediato en sede penal, por incumplimiento de obligación alimentaria, para ello solo es necesario las copias certificadas de las resoluciones. Previstos en el artículo 446, cuarto párrafo del CPP y concordante con el artículo 446, primer párrafo y sus literales a, b y c del mismo cuerpo normativo. Es más, ha cumplido conforme a ley, con presentar todos los requisitos de procedibilidad, que exige en el Recurso de Casación N° 1977-2019, LIMA NORTE. En su Fundamento de Derecho N° Decimosexto.

Es preciso, resaltar que el imputado tiene antecedentes penales, pero, lamentablemente el fiscal no especifica que tipo de antecedente posee el imputado. Por tanto, se ha vulnerado el principio de imputación necesaria en todos sus elementos constitutivos y el derecho de defensa. Derecho que esta estatuido en inciso 14, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el numeral 1, del artículo del título preliminar IX, del Nuevo Código Procesal Penal. Y el de la imputación necesaria, regulado en el Recurso de Nulidad N°2823-2015, VENTANILLA. En su Fundamento Jurídico N° 8.

LA PRECISIÓN DE LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

❖ ARTÍCULO 349 DEL NCPP. – CONTENIDO(ACUSACION)

Que el artículo 349, inciso 1, literal d), del Código Procesal Penal, estatuye lo siguiente:

Apartado 1.- “La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

Literal d) “La participación que se la atribuye al imputado;”

Análisis del Caso Concreto:

La señora fiscal adjunta encargada en la investigación del presente caso, al aplicar la institución jurídica de la autoría y participación, le atribuye como autor del ilícito penal, al imputado ROBERTO CÁRDENAS HUAMANÍ. Al respecto, soy de la opinión de que atribuirle, el título de su intervención en el delito referido. En esta etapa penal ya sería incorrecto, porque tal situación ya se dio, en su etapa inicial del proceso, es decir en el fuero procesal civil.

CASO 5

INSTRUMENTO N° 05

FICHA DE OBSERVACIÓN DE CARPETAS FISCALES

DATOS GENERALES	
DISTRITO FISCAL	AYACUCHO
FISCALÍA	CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA
TIPO DE DOCUMENTO	ACUSACIÓN FISCAL
OBSERVADOR	CÉSAR TACURI HUAMANÍ

DATOS ESPECÍFICOS	
NÚMERO DE CARPETA	1606014504-2018-78
MATERIA/DELITO	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA
AGRAVIADO(A)	JHONY ANDRÉS QUISPE POMASONCCO
ACUSADO(A)/IMPUTADO(A)	YONI ANDRÉS QUISPE MORALES – Yoni Quispe Morales.

DIMENSIONES DE LA OBSERVACIÓN
❖ ARTÍCULO 349 DEL NCPP. – CONTENIDO(ACUSACION)
Que el artículo 349, inciso 1, literal a), del Código Procesal Penal, estatuye lo siguiente:

Apartado 1.- “La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

Literal a) “Los datos que sirvan para identificar al imputado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 88;”

OBSERVACION N° 01

En la consignación de datos para la identificación del expediente, el imputado tiene el nombre de Yoni Andrés Quispe Morales y en el Requerimiento de Acusación Fiscal esta como Yoni Quispe Morales.

En esa línea, la señora fiscal ha obviado recabar algunos datos del imputado como: su nombre o apodo, domicilio procesal, apellidos de los padres, cónyuge e hijos, personas con quienes viven y principales sitios de residencia anterior. Omitiendo siete datos, que exige el apartado 1, literal a del artículo 88 del NCPP.

También ha obviado los literales b, c y d de mismo cuerpo normativo:

“b) Si ha sido encausado anteriormente por el mismo hecho o por otros, proporcionando los datos que permitan identificar el proceso o procesos seguidos en su contra.

c) Si tiene bienes, dónde están ubicados, quien los posee y a qué título, y si se encuentran libres de gravamen.

d) Sus relaciones con los otros imputados y con el agraviado.”

**LA PRECISIÓN DE LA RELACION CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE
ATRIBUYE AL IMPUTADO CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES,
CONCOMITANTES Y POSTERIORES**

❖ ARTÍCULO 349 DEL NCPP. – CONTENIDO(ACUSACION)

Que el artículo 349, inciso 1, literal b), del Código Procesal Penal, estatuye lo siguiente:

Apartado 1.- “La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

Literal b) “La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;”

Análisis del Caso Concreto:

La relación clara y precisa del hecho que se le atribuye al imputado, YONI QUISPE MORALES, contrastado la acusación fiscal de la Dra. HEIDE J. I. MANTARI INTIMAYTA, se puede apreciar en ello, la omisión de la descripción detallada de los hechos, donde se tiene que destacar el hecho fáctico, el marco jurídico y los medios probatorios, para iniciar la persecución penal. Que, de los requisitos de procedibilidad, que se exige, para incoar en proceso especial inmediato, el delito de omisión a la asistencia familiar, no se ha pronunciado de la falta de uno de los requisitos, nos referimos al escrito de apersonamiento del imputado, a la causa que se sigue en contra. Es de más importancia, aclarar que la fiscalía, en este estadio de la investigación, no ha realizado una imputación necesaria, conforme está establecido en las innumerables sentencias de la Corte Superior de la República. Donde se expresan que el contenido del principio de imputación necesaria es de mandato imperativo para iniciar la el proceso penal.

**LA PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAN EL
REQUERIMIENTO ACUSATORIO**

❖ ARTÍCULO 349 DEL NCPP. – CONTENIDO(ACUSACION)

Que el artículo 349, inciso 1, literal c), del Código Procesal Penal, estatuye lo siguiente:

Apartado 1.- “La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

Literal c) “Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;”

Análisis del caso concreto:

Los elementos de convicción, en los delitos de omisión a la asistencia familiar, se consideran todos los documentos resolutiveos que se han generado en un proceso inmediato, ante un juez de paz letrado, en sede civil. Para incoar un proceso inmediato en sede penal, por incumplimiento de obligación alimentaria, solo es necesario las copias certificadas de las resoluciones. Previstos en el artículo 446, cuarto párrafo del CPP y concordante con el artículo 446, primer párrafo y sus literales a, b y c del mismo cuerpo normativo.

En el presente caso el representante de la cuarta fiscalía, solo se ha limitado a mencionar las copias certificadas de las resoluciones, que se han producido en la demanda por la omisión de la asistencia familiar en sede civil., es decir, solo lo ha registrado mencionando, el número de elemento de convicción, la fecha y encabezado de las resoluciones, obviando su contenido esencial.

En consecuencia, se ha vulnerado la debida motivación de los elementos de convicción.

LA PRECISIÓN DE LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

❖ ARTÍCULO 349 DEL NCPP. – CONTENIDO(ACUSACION)

Que el artículo 349, inciso 1, literal d), del Código Procesal Penal, estatuye lo siguiente:

Apartado 1.- “La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

Literal d) “La participación que se la atribuye al imputado;”

Análisis del caso concreto:

La señora fiscal encargada en el presente caso, respecto a la autoría que le atribuye al imputado, Yoni Quispe Morales, es de autor directo, por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar (OAF). No explica de modo contundente, su intervención a título de autor directo. Es decir, como es que realiza el imputado, de forma personal, el acto delictivo descrito en el tipo penal.

CASO 6**INSTRUMENTO N° 06****FICHA DE OBSERVACIÓN DE CARPETAS FISCALES**

DATOS GENERALES	
DISTRITO FISCAL	AYACUCHO
FISCALÍA	CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA
TIPO DE DOCUMENTO	ACUSACIÓN FISCAL
OBSERVADOR	CÉSAR TACURI HUAMANÍ

DATOS ESPECÍFICOS	
NÚMERO DE CARPETA	1606014504-2017-1498-0
MATERIA/DELITO	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA
AGRAVIADO(A)	MARILI ESTRELLA LOAYZA BARCENA
ACUSADO(A)/IMPUTADO(A)	GASPAR LOAYZA LIMAYLLA

DIMENSIONES DE LA OBSERVACIÓN**❖ ARTÍCULO 349 DEL NCPP. – CONTENIDO(ACUSACION)**

Que el artículo 349, inciso 1, literal a), del Código Procesal Penal, estatuye lo siguiente:

Apartado 1.- “La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

Literal a) “Los datos que sirvan para identificar al imputado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 88;”

Artículo 88 NCPP.

Numeral 1.- La diligencia se inicia requiriendo al imputado declarar respecto a:

Literal a: Nombre y Apellidos(si), sobrenombre o apodo, si lo tuviera(**no**), lugar de nacimiento(si), fecha de nacimiento(si), edad(si), estado civil(si), profesión u ocupación(**no**), domicilio real(si), domicilio procesal(**no**), principales sitios de residencia anterior(**no**), nombres y apellidos de sus padres (solo nombres apellido **no**), nombre de cónyuge e hijos y de las personas con quienes viven(**no**)

Literal b: Si ha sido encausado anteriormente por el mismo hecho o por otros, proporcionando los datos que permitan identificar el proceso o procesos seguidos en su contra(**no**).

Literal c: Si tiene bienes, donde están ubicados, quien los posee y a que título, y si se encuentran libres de gravamen(**no**).

Literal d: Sus relaciones con los otros imputados y con el agraviado(**no**).

OBSERVACION

Grado de instrucción no figura en el artículo 88 del NCPP, pero si, en el Requerimiento de Acusación Fiscal.

Aporte del fiscal: Sexo, talla o estatura.

Respecto a la agraviada, solo esta su nombre y apellido. El resto de sus generales de ley se desconoce.

No tiene un tutor y menos quien asuma la patria potestad del menor.

**LA PRECISIÓN DE LA RELACION CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE
ATRIBUYE AL IMPUTADO CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES,
CONCOMITANTES Y POSTERIORES**

❖ ARTÍCULO 349 DEL NCPP. – CONTENIDO(ACUSACION)

Que el artículo 349, inciso 1, literal b), del Código Procesal Penal, estatuye lo siguiente:

Apartado 1.- “La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

Literal b) “La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;”.

Análisis del caso concreto:

En el presente caso, tenemos como representante del Ministerio Público, a la misma Dra, Heide J.I. Mantari Intimayta, de la Cuarta fiscalía provincial Penal Corporativa de Huamanga-Ayacucho. Donde se puede apreciar su Requerimiento de Acusación Fiscal, tiene las mismas características de formular una acusación, tal como lo hizo en el caso del imputado Yoni Quispe Morales, por el mismo delito. En la carpeta fiscal N° 1606014504-2018-78. En ella también no tiene una descripción detallada del hecho con relevancia penal, no describe la subsunción del hecho al tipo penal respectivo, sus medios probatorios que respaldan la ilicitud del hecho no están completas, es decir, también le falta uno de los requisitos de procedibilidad exigido en el Recurso de Casación N° 1977-2019, LIMA NORTE. En su Fundamento de Derecho N° Decimosexto. Específicamente nos referimos al escrito de apersonamiento del imputado al caso que está en investigación.

En consecuencia, hace una imputación en forma genérica, global, sin el mínimo criterio de explicación, solamente mencionando de forma enumerativa, cada resolución que se ha

obtenido en el proceso civil, contra el encausado, Gaspar Loayza Limaylla. Es decir, no hay una narrativa clara, donde se pueda indicar lo sucedido en forma lógica y cronológica. Las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, lo describe en forma global, sin diferenciar cada etapa. No determina la intervención del sujeto activo y menos la tipificación del hecho en el marco normativo.

En este orden de ideas, se ha vulnerado el principio de motivación, expresado en el inciso 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Y concordante con el inciso 1, del artículo 64 del Nuevo Código Procesal Penal.

LA PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO

❖ ARTÍCULO 349 DEL NCPP. – CONTENIDO(ACUSACION)

Que el artículo 349, inciso 1, literal c), del Código Procesal Penal, estatuye lo siguiente:

Apartado 1.- “La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

Literal c) “Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;”

Análisis del caso concreto:

Los elementos de convicción que presenta son seis, dentro de ellos no podemos visualizar, el elemento de convicción referido al escrito de apersonamiento del imputado al proceso que se le sigue en su contra. Por el delito de omisión a la asistencia familiar, en sede civil. Luego para ser incoado en un proceso inmediato en sede penal, por incumplimiento de obligación alimentaria. Previstos en el artículo 446, cuarto párrafo del Nuevo Código Procesal Penal y concordante con el artículo 446, primer párrafo y sus literales a, b y c del mismo cuerpo normativo.

En consecuencia, omite controlar uno de los requisitos de procedibilidad que exige la ley. Para incoar en proceso inmediato.

LA PRECISIÓN DE LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

❖ ARTÍCULO 349 DEL NCPP. – CONTENIDO(ACUSACION)

Que el artículo 349, inciso 1, literal d), del Código Procesal Penal, estatuye lo siguiente:

Apartado 1.- “La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

Literal d) “La participación que se le atribuye al imputado;”

Análisis del caso concreto:

La señora fiscal encargada en el presente caso, al aplicar la institución jurídica de la autoría y participación, imputa como autor directo. Sin la mínima explicación razonable y comprensible.

De como se le atribuye el título de autor directo.

CASO 7

INSTRUMENTO N° 07

FICHA DE OBSERVACIÓN DE CARPETAS FISCALES

DATOS GENERALES	
DISTRITO FISCAL	AYACUCHO
FISCALÍA	SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA
TIPO DE DOCUMENTO	ACUSACIÓN FISCAL
OBSERVADOR	CÉSAR TACURI HUAMANÍ

DATOS ESPECÍFICOS	
NÚMERO DE CARPETA	1606014506-2018-61-0.
MATERIA/DELITO	SECUESTRO
AGRAVIADO(A)	LISBETH JAULIS ROMANI
ACUSADO(A)/IMPUTADO(A)	YOVANNI YAULIS VARGAS

DIMENSIONES DE LA OBSERVACIÓN
<p>❖ ARTÍCULO 349 DEL NCPP. – CONTENIDO(ACUSACION)</p> <p>Que el artículo 349, inciso 1, literal a), del Código Procesal Penal, estatuye lo siguiente:</p> <p>Apartado 1.- “La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:</p>

Literal a) “Los datos que sirvan para identificar al imputado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 88;”

Artículo 88 NCPP.

Numeral 1.- La diligencia se inicia requiriendo al imputado declarar respecto a:

Literal **a**: Nombre y Apellidos(**no**), sobrenombre o apodo, si lo tuviera(**no**), lugar de nacimiento(**si**), fecha de nacimiento(**si**), edad(**si**), estado civil(**si**), profesión(**no**), ocupación(**si**), domicilio real(**si**), domicilio procesal(**si**), principales sitios de residencia anterior(**no**), nombres y apellidos de sus padres (**si**), nombre de cónyuge e hijos y de las personas con quienes viven(**no**)

Literal **b**: Si ha sido encausado anteriormente por el mismo hecho o por otros, proporcionando los datos que permitan identificar el proceso o procesos seguidos en su contra(**no**).

Literal **c**: Si tiene bienes, donde están ubicados, quien los posee y a que título, y si se encuentran libres de gravamen(**no**).

Literal **d**: Sus relaciones con los otros imputados y con el agraviado(**no**).

OBSERVACION

La señora fiscal, no consigna los datos personales del imputado, como es su nombre y apellidos. Su documento de identidad. Su grado de instrucción, su profesión.

Aportes de la fiscal: Teléfono de contacto, correo electrónico, sexo, nombre y apellido de su Abogado y su respectiva casilla electrónica.

**LA PRECISIÓN DE LA RELACION CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE
ATRIBUYE AL IMPUTADO CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES,
CONCOMITANTES Y POSTERIORES**

❖ ARTÍCULO 349 DEL NCPP. – CONTENIDO(ACUSACION)

Que el artículo 349, inciso 1, literal b), del Código Procesal Penal, estatuye lo siguiente:

Apartado 1.- “La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

Literal b) “La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;”

Análisis del caso

Precedente:

2.- Declaración de la denunciante, María Maruja Romaní Godoy (ver fs. 10-12).

“(…), recibió una llamada telefónica a su celular del teléfono público 066284019, en donde al parecer la presunta agraviada le dijo "Ayúdame Mami, Yovanni" y como no entendió bien, volvió a llamar, pero nadie le ha respondido”

La declaración testimonial de la madre de la supuesta víctima, no se le puede considerar como testigo directo, a razón de que no vio, no presencio cometer el ilícito a, Yovanni Yaulis Vargas. Solo tenemos su versión de que su hija Lisbeth Jaulis Romani(supuesta agraviada) le llamo ese mismo día de su desaparición. De un teléfono público, sin precisar la hora. No le entendió bien y llamo al número que le llamo, pero no recibió respuesta. Y presume haber escuchado “Ayudame Mami, Yovanni”.

3.- Manifestación de la ciudadana Magaly Sánchez López, de fecha 31 de diciembre del 2017.

“(…) asimismo se tiene que ese día 27 de diciembre del 2017, doña Magaly Sánchez López, le llamo telefónicamente a Lisbeth Jaulis Romaní, y que ella le respondió por whatsapp diciéndole, "Amiga luego te llamo estoy arreglando los papeles con Yovanni",”

La manifestación de la señora Magaly Sánchez López, no se le puede considerar testigo directo, a razón de no presenciar el crimen. Ese día 27 de julio trato de comunicarse con la agraviada. No se comunicaron, pero si le mandó un mensaje de wasap. El mensaje decía textualmente: “Amiga luego te llamo estoy arreglando los papeles con Yovanni”

Concomitantes:

17.- Declaración testimonial de doña Lisseth Martínez Palomino, de fecha 12 de enero del 2018

“En el presente caso, si bien es cierto que la agraviada Lisbeth Jaulis Romaní y el acusado Yovanni Yaulis Vargas, mantuvieron una relación marital, sin embargo al momento de los hechos, ya se encontraban separados, y que el acusado pretendía retomar su relación, frente a ello se debe tener en cuenta la conducta de este último, quien es una persona agresiva, celosa y que les privaba de libertad a sus ex parejas sentimentales, Lisseth Martínez Palomino, quien se separó del acusado porque éste es muy celoso, y porque además en el mes de junio del 2004, intentó quitarle la vida, cuando se encontraba trabajando en el Hotel "Yáñez", quien le asfixió y luego le dio con un martillo en la cabeza, por ese hecho estuvo cumpliendo codena en el penal de Ayacucho, por delito de homicidio calificado en grado de tentativa, (Expediente N O . 212-04 Ayacucho)”

En la circunstancia concomitante, el representante del Ministerio Público, fundamenta su tesis inculpativa, con la declaración testimonial de la señora Lisseth Martínez Palomino, quien es su ex pareja del imputado, donde narra que su vida fue trágica, dramática, hasta intento asesinarla, pero fue procesado y purgo condena por tentativa de homicidio.

Al respecto, se infiere que dicho acontecimiento, no se puede merituar como elemento de convicción que enerve la presunción de inocencia del encausado. Porque, es un caso muy particular, carece de sindicación y menos posee carácter de indicio. Lamentablemente, nuestro código penal es de acto y no de autor.

Posteriores:

“Y a fin de desvirtuar lo antes señalado, el acusado se encuentra realizando sus actividades, habiendo celebrado la transferencia de su vehículo de placa de rodaje B6X-799, que otorga el denunciado Yovanni Yaulis Vargas a favor de don Elías Ayala Tito, en la ciudad del Cusco, distrito de San Sebastián, a los 09 días del mes de enero del año 2018”

“Finalmente, se tiene las actas de recolección y control de comunicaciones: de fecha 16 de febrero del 2018, de don Walter Luis Huamán Palomino, del cual se advierte que en la conversación que sostiene con su madre, el acusado sería quien tiene a la agraviada, y que de repente ya la mató, porque han pasado dos meses, y que William, -hermano del acusado-, se habría comunicado con Yovanni Yaulis Vargas, y por eso anda con Abogado,”

Sobre estos dos elementos de convicción posteriores, se infiere, en el primero no podemos encontrar absolutamente nada, respecto al supuesto acto criminal del imputado. En el segundo,

es igual, no se puede encontrar ninguna información, solo son suposiciones u opiniones que no tienen un valor como elemento de convicción y menos como indicio.

Respecto a tal imputación, se coligen los siguientes:

a) En el presente requerimiento de acusación fiscal, al realizar el análisis respectivo, se advierte, omisión en la descripción de los hechos concretos de la imputación fáctica, no tiene un relato preciso y ordenado de la acción cometida por el imputado, es decir, no hay una descripción de un acontecimiento que ubique al encausado en el tiempo y lugar en un hecho concreto. No se precisa, en qué momento el imputado secuestro a la agraviada. Además, no hay un hecho concreto que se pueda subsumir al tipo penal. Tampoco hay elementos de convicción relevantes que corrobore el hecho imputado, es mas no se puede ubicar en tiempo y espacio al imputado cometiendo el ilícito penal. En concreto, no hay prueba directa ni indicios que pueda fundar razonablemente el hecho factico y jurídico de la imputación.

b) En cuanto a las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, contiene una redacción extensa vaga, infructuosa, superflua de los hechos. No pudiendo contextualizar el momento de ejecución del hecho punible, pero, si pudo acreditar una conducta penalmente proscrita y sancionada del imputado. Como los hechos de su antecedente penal, y las conductas anti sociales con sus ex parejas. Pero, tal acreditación es irrelevante, porque el Derecho penal peruano es de acto y no de autor.

En consecuencia, en el presente caso, se debe aplicar el literal “e” numeral 24, del artículo 2 de nuestra norma Fundamental, que prescribe la presunción de inocencia y concordante con el inciso 1, del articulo II del título preliminar del Nuevo Código Procesal Penal. A razón de un análisis detenido de todo lo actuado y presentado por el Ministerio Público, a nivel preliminar,

se constata inobjetablemente que no existen elementos de convicción de cargo suficientes en calidad y cantidad que determinen la responsabilidad penal del procesado; por lo tanto, no se enervó o destruyó la presunción de inocencia, es decir, se mantiene incólume.

Por lo tanto, se debe sobreseer el requerimiento acusatorio en favor del imputado, Yovanni Yaulis Vargas. Conforme lo estatuye, el inciso 2, del artículo 344 del Nuevo Código Procesal Penal, concordante con el inciso 4, del artículo 352 de la misma norma procesal penal ya citada.

LA PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO

❖ ARTÍCULO 349 DEL NCPP. – CONTENIDO(ACUSACION)

Que el artículo 349, inciso 1, literal c), del Código Procesal Penal, estatuye lo siguiente:

Apartado 1.- “La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

Literal c) “Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;”

Análisis del caso concreto:

En la parte de elementos de convicción del contenido de la acusación, analizado uno por uno meticulosamente los 82 elementos de convicción que, el representante del Ministerio público, acopió previa investigación en etapa preliminar. Porque, todas ellas no acreditan ni determinan, la identidad ni la intervención en el hecho criminal que se le imputa al encausado.

En ese contexto, es preciso y necesario. Poner en conocimiento, que el análisis se ha realizado dentro del marco Constitucional y legal que requerido cada caso. Incluso, al no presenciar un testigo directo, se ha tratado de buscar de entre todos los medios de convicción, uno que por lo menos tenga un carácter de indicio. Para tal efecto se ha recurrido a la sentencia de la Corte Superior de la República, de la Sala Penal Transitoria, del Recurso de nulidad N°1720-2014.

ICA. En su fundamento destacado Octavo, donde refiere los rasgos de un indicio. Conforme a tal precepto se ha cotejado y no se ha podido meritarse como prueba indiciaria las testimoniales de la madre de la supuesta víctima. Y de la señora Magaly Sánchez López. Debido a que, en el análisis riguroso, se pudo encontrar frases cortas o par de palabras, que presumían un indicio, tal como se describe en el análisis de la relación clara y precisa de la imputación. (literal b, del artículo 349 NCPP) no se meritó en razón de que no reúne los rasgos de un indicio, es decir, no cumplen con el estándar exigido, como los indicios deben ser plurales o excepcionalmente únicos de singular fuerza que acredite el hecho. Debe ser de naturaleza concomitante y entre otros.

En ese orden de ideas, es razonable que el fiscal establezca el sobreseimiento de oficio o en su defecto lo solicite el agraviado a través de su defensa técnica.

Observación. Se observa la labor no objetiva e imparcial del fiscal, y su falta de observancia en el cumplimiento de la ley. Es decir, vulnera el derecho de la igualdad ante la ley, al actuar al momento de acopiar, reunir elementos de convicción de cargo y descargo. De todas las carpetas fiscales analizadas. Solo se ha podido encontrar elementos de cargo y ni uno de descargo, pese a que el artículo 321, inciso 1 del NCPP. Tiene mandato imperativo de recabar, reunir o acopiar, elementos de convicción de cargo y de DESCARGO por ley.

EC-ANALISIS:

1.- Acta de verificación domiciliaria de fecha 30 de diciembre del 2017. (ver fs. 06/07).

(Irrelevante no aporta nada al caso)

2.- Declaración de la denunciante, María Maruja Romaní Godoy (ver fs. 10-12).

“(…), recibió una llamada telefónica a su celular del teléfono público 066284019, en donde al parecer la presunta agraviada le dijo "Ayúdame Mami, Yovanni" y como no entendió bien, volvió a llamar, pero nadie le ha respondido”

No reúne las condiciones o características de indicio. La razón está establecida en el fundamento del análisis de los elementos de convicción.

3.- Manifestación de la ciudadana Magaly Sánchez López, de fecha 31 de diciembre del 2017.

“(…) asimismo se tiene que ese día 27 de diciembre del 2017, doña Magaly Sánchez López, le llamo telefónicamente a Lisbeth Jaulis Romaní, y que ella le respondió por whatsapp diciéndole, "Amiga luego te llamo estoy arreglando los papeles con Yovanni",”

No reúne las condiciones o características de indicio. La razón está establecida en el fundamento del análisis de los elementos de convicción.

4.- Manifestación del ciudadano Milton Barboza Flores, de fecha 31 de diciembre del 2017.

Afirma conocerla. Y se entera por Cinthia Arango, que sufría maltratos la supuesta agraviada.

(Irrelevante no aporta nada al caso)

5.- . Reporte del Registro Nacional de Condenas. Condena por delito de homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de Lizeth Martínez Palomino. (Irrelevante no aporta nada al caso)

6.- Acta fiscal de fecha 05 de enero del 2018. Se constata que trabaja la agraviada en la municipalidad de Vilcas Huamán. (Irrelevante no aporta nada al caso)

7.- Acta de matrimonio de fecha 26 de agosto del 2017. (Irrelevante no aporta nada al caso)

8.- Acta de entrevista de doña Marcelina Ortiz Moreno, de fecha 05 de enero del 2018. Vecina de la agraviada, última vez que vio a la agraviada 26 julio 2017. (Irrelevante no aporta nada al caso)

9.- Acta fiscal de fecha 08 de enero del 2018, en las oficinas del Terrapuerto Municipal

"Libertadores de América" constatación si el sospechoso viajó con la agraviada. Resultado negativo. (Irrelevante no aporta nada al caso)

10.- Manifestación de la ciudadana Marilú Yaulis Vargas, de fecha 08 de enero del 2018.

Denuncia de desaparición del imputado. (Irrelevante no aporta nada al caso)

11.- Manifestación del ciudadano Graciano Huamán Vargas, de fecha 09 de enero del 2018.

Trabajador de Willian Yaulis Vargas, manifiesta que conoció a la víctima el 27 de octubre de 2017. En el cumpleaños de su esposa, Vicenta Palomino Quispe. Desde esa fecha desconoce su paradero. (Irrelevante no aporta nada al caso)

12.- Manifestación del ciudadano William Yaulis Vargas, de fecha 10 de enero del 2018. Está preocupado por la desaparición de su hermano. (Irrelevante no aporta nada al caso)

13.- Declaración ampliatoria de la denunciante, Maruja Romaní Godoy, de fecha 11 de enero del 2018. Narra que su hija se casó con el presunto victimario a escondidas. (Irrelevante no aporta nada al caso)

14.- El informe de la Telefonía Movistar.

” en mérito al levantamiento del secreto de comunicaciones el cual informa, que la agraviada el día 27 de diciembre del 2017, recibió dos llamadas telefónicas a su celular N°. 966011502, del teléfono celular N° 930342553, por parte del denunciado, a las 08:54 y 08:55 horas.”

15.- Acta de constatación fiscal de fecha 12 de enero del 2018. Realizado en la vivienda ubicada en la Av Del Ejercito N° 185, de propiedad de la denunciante, específicamente en el dormitorio, y oficina de la presunta agraviada, en donde se ubicó una nota a manuscrito que decía, "**Yovanni has tu vida búscate una buena chica que te entienda como eres no pierdas tu tiempo conmigo**", el sello de contratista Consultores y Multiservicios ALFAYET

EIRL., - Yovanni Yaulis Vargas, la boleta de la compra de un chip de claro cuyo número es, 913109670.

No reúne las condiciones o características de indicio. La razón está establecida en el fundamento del análisis de los elementos de convicción.

16.- Declaración de la presunta agraviada Lisbeth Jaulis Romaní, de fecha 25 de noviembre del 2017. Narra que convivió 2 años y medio con el imputado. Se entera que tenía otra familia. Se separan. (Irrelevante no aporta nada al caso)

17.- Declaración testimonial de doña Lisbeth Martínez Palomino, de fecha 12 de enero del 2018. Narra que fue expareja del denunciado. Sufre maltratos y tentativa de homicidio. (Irrelevante no aporta nada al caso)

18.- Declaración testimonial de doña Lizeth Juana Hilario Lucana, de fecha 06 de febrero del 2018. Narra que fue su ex pareja del imputado. Que el sujeto es infiel, agresivo y celoso. (Irrelevante no aporta nada al caso)

19.- Acta de transferencia de vehículo de placa de rodaje B6X-799. (Irrelevante no aporta nada al caso)

20.- Historia Clínica de la presunta agraviada Lisbeth Jaulis Romaní, “... del cual se advierte que fue atendida en el Hospital Regional de Ayacucho hasta el día 27 de diciembre del año 2017.”

21.- Informe Policial 2466-2017-VIII-MACREGPOL-A-I/DIVPOS-CF-A-SI. Denuncia por violencia familiar.

22.- Declaración testimonial de doña Ruth Reyna Taype Chimayco, de fecha 09 de marzo del 2018. Narra su vida privada, que nada tiene que ver con el caso que se investiga. (Irrelevante no aporta nada al caso)

23.- Estados de cuentas de Ahorros del Banco Nacional. Titulares el acusado Yovanni Yaulis Vargas, no se advierte operaciones bancarias. (Irrelevante no aporta nada al caso)

24.- Levantamiento del secreto a las comunicaciones de la empresa de telefonía Claro. Los números 966011502, 913109670, pertenece a la presunta agraviada Lisbeth Jaulis Romaní y el número 944570759 corresponde al acusado Yovanni Yaulis Vargas. (irrelevante no aporta nada al caso)

25.- Declaración testimonial de doña Cinthia Marili Arango Nieto, de fecha 16 de marzo del 2018. Narra su vida privada. Que le fue muy mal con el imputado. (pág. 690 al 692)
(Irrelevante no aporta nada al caso)

26.- Auto que admite la demanda. Audiencia única y Sentencia. Por violencia familiar seguido por Ruth Reyna Taype Chimaico contra el acusado. (Irrelevante no aporta nada al caso)

27.- Certificado judicial de antecedentes penales. Yovanni Yaulis Vargas. Registra antecedentes penales por delito de homicidio calificado. (pág. 710)

Solo sirve para agravar la pena. Además, vale dilucidar, el derecho penal peruano es de acto y no de autor

28.- Oficio N O 226-2018-VTP-LEGAL de fecha 14 de marzo del 2018. BITEL, informa que la línea 930342553 es el titular el acusado y anexa el reporte de llamadas desde el 28 de noviembre del 2017 hasta el 27 de diciembre del 2017. (pág. 718 al 737)

29.- Informe N O 044-2018/0El.OSCE. Contratos del imputado con dicha entidad (Pág. 740 al 748). (Irrelevante no aporta nada al caso)

30.- Declaración testimonial de don Juan Albedo Torres Congachi. Ultimo día que vio a la agraviada fue el 27 de diciembre de 2017 aproximadamente a las 10:00 de la mañana, en la oficina de la municipalidad Vilcas Huamán. (Pág. 758/759)

- 31.- Declaración testimonial de doña Elizabeth Huamán Palomino de fecha 22 de marzo de 2018. Sobrina del acusado y dijo que vio a la agraviada una sola vez en el cumpleaños de su mamá el día 27 de octubre del 2017. (Pág. 761/762) **(Irrelevante no aporta nada al caso)**
- 32.- Declaración testimonial de don William Yaulis Vargas. Narra que su hermano el acusado le dejó en deudas por administrar su empresa Alfayet (Pág. 764 al 767). **(Irrelevante no aporta nada al caso)**
- 33.- Acta fiscal de fecha 23 de marzo de 2018. Realizado en la asociación los chancas Mz. S lote 02 - Yanamilla en la vivienda que pertenecería al acusado (Pág. 771 al 778) **(Irrelevante no aporta nada al caso)**
- 34.- Oficio N 0722-2017 de fecha 30 de diciembre de 2017. PNP-TRATA DE PERSONAS. Denuncia de Doña María Maruja Romaní Godoy (Pág. 781/782). **(Irrelevante no aporta nada al caso)**
- 35.- Declaración de la denunciante Mariluz Yaulis Vargas de fecha 30 de diciembre de 2017. Narra que se comunicó con su hermano William para preguntar de su hermano el imputado Yovanni Yaulis Vargas, y están preocupados porque no le contestan. Ocurrió el 26 y 27 de diciembre del 2017. (Pág. 787 al 790). **(Irrelevante no aporta nada al caso)**
- 36.- Acta de verificación domiciliaria de fecha 30 de diciembre de 2017. Vivienda del acusado ubicado en la Asociación los chancas Mz, S lote 02 Yanamilla. (Pág. 793 al 794). Elemento de convicción **DUPLICADO** (33)
- 37.- Auto de medidas de protección. A favor de la agraviada por violencia familiar contra el acusado Yovanni Yaulis Vargas. (Pág. 795 al 797).
- 38.- Nota de alerta de la PNP. A favor de la presunta agraviada en merito a la denuncia de fecha 30 de diciembre de 2017 (Pág. 798 hasta el 807) **(Irrelevante no aporta nada al caso)**

39.- Obra el Oficio N O 3512-2017 de fecha 30 de diciembre de 2017. Se solicita la localización y geolocalización de los celulares que pertenecen a la agraviada y al acusado 966011502 y 930342553, así como del teléfono 066284019(Pág. 810 al 812). No tiene resultado. **(Irrelevante no aporta nada al caso)**

40.- Obra el Informe N O 08-2018 proveniente de la PNP DIVINCRI de fecha 12 de enero de 2018. solicitando el requerimiento de levantamiento al secreto de comunicaciones de los números 925220613 y 999537075. (Pág. 819 al 821) **(Irrelevante no aporta nada al caso)**

41.- Elemento de convicción. **DUPLICADO**. Ya se registró como elemento de convicción n° 02.

42.- Declaración testimonial de Doña Nataly Joanne Vásquez Chillce de fecha 05 de febrero del 2018. Tiene conocimiento que agraviada e imputado estan desaparecidos. El día 28 de enero le llamo a su celular 966011502 y le envió mensajes a su Facebook el 01 de enero de 2018 diciéndole "Hola amiga donde estas, por el amor de dios comunícate Liz", (Pág. 787 al 790)

No reúne las condiciones o características de indicio. La razón está establecida en el fundamento del análisis de los elementos de convicción.

43.- Tres partes S/N -2018 todos provenientes de la PNP - DIVINCRI de fecha 05, 29 y 28 de enero del 2018. Solicita la geolocalización del celular de la agraviada a los especialistas de Lima. (Pág. 835 al 838) **(Irrelevante no aporta nada al caso)**

44.- Auto que dispone el levantamiento del secreto de comunicación telefónica. Localización y geo localización de fecha 22 de enero de 2018 de los números 913109670, 944570759, 930342553, 966665068 (Pág. 845 al 854). **(Irrelevante no aporta nada al caso)**

45.- Sobre los reportes de la PNP con resultado de la geo localización del número 966011502. (Pág. 855 al 868). Resultado negativo. **(Irrelevante no aporta nada al caso)**

46.- Obra el requerimiento de detención preliminar de fecha 05 de enero de 2018. Fundado (Pág. 894 al 900)

47.- Escrito del abogado Richard Vicente Magallanes Ataupillco. solicita se recabe la declaración de Don Abel Ccorimanya Pomahuacre, Javier Zelaya, de quienes sospecha que tendrían responsabilidad de la desaparición del hoy acusado y la presunta agraviada.

Son opiniones irrelevantes que no tiene asidero legal

48.- Obra la información de la empresa de telefonía Móvil Claro. Los móviles del acusado y la agraviada se encuentran inactivos. (Pág, 915 al 1075) **(Irrelevante no aporta nada al caso)**

49.- Escritos presentados por los abogados del acusado en el cual solicitan se excuse o inhíba de la investigación a la fiscal a cargo del caso y apersonamiento, (Pág. 1076 al 1086) **(Irrelevante no aporta nada al caso)**

50.- Escrito presentado por el abogado del acusado. Reitera que su patrocinado fue plagiado por terceras personas y se tenga en cuenta las declaraciones de los hermanos del acusado. (Pág. 1121 al 1124) **(Irrelevante no aporta nada al caso)**

51.- Adenda al contrato número 102-2017-GRA de fecha 16 de febrero del 2018 (Pág. 1141 al 1142). El imputado realizando su trabajo en su empresa. **(Irrelevante no aporta nada al caso)**

52.- Escrito presentado por el abogado del acusado. solicitud de garantías personales en contra de Abel Pomahuacre Ccorimanya. Porque presuntamente le habría arrancado la uña (Pág. 1150 al 1156) **(Irrelevante no aporta nada al caso)**

53. Sentencia de la Corte Suprema donde se le condena al hoy acusado por delito de Homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de su ex pareja sentimental Lizeth Martínez Palomino. (Pág. 1168 al 1190).
- 54.-Copia certificada de la denuncia de Doña Mariluz Yaulis Vargas. Por la desaparición del hoy acusado de fecha 30 de diciembre de 2017. (Pág. 1206) **(Irrelevante no aporta nada al caso)**
- 55.- Declaración testimonial de don Abel Pomahuacre Ccorimanya de fecha 26 de abril del 2018. Afirma que conoce al acusado y que fue su operador desde el año 2015. Tuvieron un incidente con su hermano William, pero lo superaron (Pág. 1222 al 1223) **(Irrelevante no aporta nada al caso)**
- 56.- Declaración testimonial de don Edgar Gamarra Valerio de fecha 26 de abril de 2018. Afirma que conoce al acusado hace 08 años por haberle vendido una maquinaria pesada. No conoce a la agraviada. Y que tiene deudas con el acusado por alquiler de sus máquinas. (Pág. 1237 al 1239) **(Irrelevante no aporta nada al caso)**
- 57.- Declaración testimonial de Elías Ayala Tito de fecha 30 de abril de 2018. Realizaron una compra venta de vehículo con el acusado(vendedor). (Pág. 1241 al 1243) **(Irrelevante no aporta nada al caso)**
- 58.- Obra la carta N O 094-2018 de fecha 14 de marzo del 2018.Presentado por el acusado al gobernador regional de Ayacucho en el que da por cerrado su cuenta del banco de la Nación y presenta cuenta corriente del Interbank (Pág. 2249) **(Irrelevante no aporta nada al caso)**
- 59.- Obra el Oficio N O 323-2018 de fecha 10 de mayo de 2018. Empresa telefonía Bitel, informa que el número 930342553 es del acusado Yovanni Yaulis Vargas y adjunta reporte de

llamadas de este número desde el 25 de diciembre hasta el 27 de diciembre de 2017. (Pág. 2262 al 2267).

60.- Obra la carta de fecha 25 de abril de 2018. Empresa de telefonía claro. Informa que no cuenta con la información solicitada. Por doña Magaly Sánchez López, (Pág. 2272)

(Irrelevante no aporta nada al caso)

61.- Del reporte mediante el cual la telefónica movistar remite el reporte de llamadas del número 966011503, que pertenece a la denunciante María Maruja Romaní Godoy del cual se advierte que con fecha 30 de diciembre del 2007, recepcionó la llamada del teléfono 066 284019 (Pág. 2294 al 2298)

62.- Adenda al contrato N° 102-2017 de fecha 16 de febrero del 2018. Se confirma la firma del acusado ante las oficinas del gobierno regional de Ayacucho. (Pág. 2306) (Irrelevante no aporta nada al caso)

63.- Testimonio, poder que otorga Yovanni Yaulis Vargas. Entrega de poder de la empresa Alfayet del acusado a su hermano William. Fecha 28 de abril 2018. (Pág. 2341 al 2342)

(Irrelevante no aporta nada al caso)

64.- Obra la carta 096-2018, carta N O 085-2018 y 081-2018. Presentados ante el gobernador de Ayacucho por el acusado. (Pág. 2343 al 2348) (Irrelevante no aporta nada al caso)

65.- Obra en copia simple el título profesional de economista, diploma de colegiación, certificado de habilidad y búsqueda de colegiados de que pertenecen al acusado Yovanni Yaulis Vargas, mientras que en el último se tiene que esta colegiatura N° 290 pertenece a Gabriel Enrique Texeira del Águila, así mismo a fs, 2409 al 2413 obra que esa colegiatura pertenecería a doña Katia carolina Márquez Núñez (Pág. 2353 al 2356).

Es irrelevante para el caso, pero, puede servir para iniciarle otro proceso por falsedad genérica.

- 66.- Obra el informe N° 140-2018 de la PNP-DIVMRI de fecha 25 de julio de 2018. Informa sobre el trabajo policial de ubicación de la presunta agraviada. (Pág. 2367) **(Irrelevante no aporta nada al caso)**
- 67.- Oficio N O 053-2018-UNSCH de fecha 01 de agosto de 2018. Informando que la presunta agraviada ha estudiado maestría en ciencias de la ingeniería mención gestión de proyectos y medio ambiente los semestres 2016 1 y II y 2017 1 y II. Y adjunta el reporte de sus asistencias. (Pág. 2373/2374) **(Irrelevante no aporta nada al caso)**
- 68.- Obra el informe N O 75-2018, 540-2018, 69-2018. Informa la PNP especializada en secuestro que por la carga laboral no podrán constituirse en esta ciudad. (Pág. 2425 al 2430) **(Irrelevante no aporta nada al caso)**
- 69.- Recibos de servicios eléctricos y agua de la vivienda ubicada en el asentamiento humano los chancas la Ollada Mz. S0002 a nombre del acusado (Pág. 2445 al 2450) **(Irrelevante no aporta nada al caso)**
- 70.- Estado de cuenta de ahorros del acusado. Banco de la Nación de diciembre 2017 a julio 2018 (Pág. 24551 al 2475) **(Irrelevante no aporta nada al caso)**
- 71.- Informe pericial de Grafotecnia de fecha 21 de agosto de 2018. Concluye que los manuscritos controvertidos pertenecen a la agraviada. (Pág. 2489 al 2492)
- 72.- Obra el acta fiscal de transcripción de fecha 28 de agosto de 2018. Audios de una computadora laptop presentado por la denunciante. Donde el acusado le pide a la agraviada que retomen sus relaciones y ella le pide divorcio. (Pág. 2567 al 2589)
- 73.- Obra el acta de recolección y control de comunicaciones de fecha 16 de febrero de 2018. Conversación de don Walter Luis Huamán Palomino, con desconocido. Donde refiere que William y Yovanni saben dónde está Lisbeth Yaulis Romani.

- 74.- Acta de fecha 23 de marzo del 2018. Conversaciones del acusado con su hermano William, indicándole como debe llevarse el proceso. Se adjunto al mismo en cadena de custodia 02 DVD. (Irrelevante no aporta nada al caso)
- 75.- Obra el escrito presentado por el abogado Juan José Uribe Tapahuasco. Renuncia a la defensa del acusado (Pág, 2696) (Irrelevante no aporta nada al caso)
- 76.- Obra carta presentada por la telefonía movistar. Informa que del número 966011502 cuya titular es la agraviada no puede proporcionar información con respecto a Whatsapp por ser independiente a telefónica del Perú (Pág. 2701/2702) (Irrelevante no aporta nada al caso)
- 77.- Donde obra contratos y órdenes de servicio. Donde se aprecia su firma del acusado. (Pág. 2714 al 2729) (Irrelevante no aporta nada al caso)
- 78.- Se tiene el reporte de llamadas de la empresa de telefonía movistar. Del número 966011502 desde el 01 de enero de 2018 hasta julio de 2018 del cual se advierte que el celular de la agraviada seguía funcionando y recibiendo llamadas de otros móviles (Pág. 2888 al 3006)
- 79.- Declaración ampliatoria testimonial de Doña Lizeth Juana Hilario Lucana de fecha 11 de octubre del 2018. Refiere que se comunicó con el acusado en el mes de febrero y marzo de 2018. Donde le suplico que insistan al abogado Uribe sobre su defensa. Luego le manifestó que estaba enfermo y no le dijo donde se encontraba. (Pág. 2007 al 2013) (Irrelevante no aporta nada al caso)
- 80.- Declaración testimonial de Maribel Yaulis Vargas de fecha 12 de octubre de 2018. Manifiesta que no conoce a la agraviada. La última comunicación con su hermano imputado fue en diciembre antes de navidad de año 2017. Desconoce su paradero. (Pág. 3019 al 3024) (Irrelevante no aporta nada al caso)

81.- Acta de matrimonio de fecha 26 de agosto del 2017. Entre el acusado Yovanni Yaulis Vargas y la presunta agraviada. **DUPLICADO**. Ya está registrado como elemento de convicción N° 07

82.- Acta de Recolección y Control de Comunicaciones de fecha 16 de octubre del 2018. Celular número 966011502, de la agraviada. Registro de intervención de comunicaciones desde el 17 de setiembre del 2018 hasta el 02 de octubre del 2018. Con resultado negativo. **(Irrelevante no aporta nada al caso) “de los cuales no se tiene ninguno relevante para la presente investigación.”** OJO. La propia fiscal corrobora la irrelevancia del elemento de convicción N° 82. Que analizamos y desestimamos, en su oportunidad.

LA PRECISIÓN DE LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

❖ ARTÍCULO 349 DEL NCPP. – CONTENIDO(ACUSACION)

Que el artículo 349, apartado inciso 1, literal d), del Código Procesal Penal, estatuye lo siguiente:

Apartado 1.- “La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

Literal d) “La participación que se la atribuye al imputado;”

Análisis del Caso Concreto:

En el presente caso, el fiscal determina su intervención en el delito perseguible, al agente activo como, AUTOR, sin dar ni un solo fundamento razonable, que realmente está involucrado en el ilícito penal. No hay, no existe ni un solo elemento de convicción que corrobore tal afirmación del fiscal.

En ese contexto, el señor fiscal no ha podido determinar, y menos precisar, de modo específico su actuar o su aporte delictivo, a título de autor al encausado.

En consecuencia, se ha vulnerado el principio de imputación necesaria, en su parte de determinación o individualización, como interviniente en el ilícito penal perseguible y sancionable.

CASO 8**INSTRUMENTO N° 08****FICHA DE OBSERVACIÓN DE CARPETAS FISCALES**

DATOS GENERALES	
DISTRITO FISCAL	AYACUCHO
FISCALÍA	SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA
TIPO DE DOCUMENTO	ACUSACIÓN FISCAL
OBSERVADOR	CÉSAR TACURI HUAMANÍ

DATOS ESPECÍFICOS	
NÚMERO DE CARPETA	1606014506-2017-808-0
MATERIA/DELITO	ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES
AGRAVIADO(A)	ALUMNAS DEL 5°GRADO IE N°38030- “SAN MARTÍN DE PORRES”
ACUSADO(A)/IMPUTADO(A)	CRESCENCIO DÍAZ GONZALES

DIMENSIONES DE LA OBSERVACIÓN**❖ ARTÍCULO 349 DEL NCPP. – CONTENIDO(ACUSACION)**

Que el artículo 349, inciso 1, literal a), del Código Procesal Penal, estatuye lo siguiente:

Apartado 1.- “La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

Literal a) “Los datos que sirvan para identificar al imputado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 88;”

Artículo 88 NCPP.

Numeral 1.- La diligencia se inicia requiriendo al imputado declarar respecto a:

Literal a: Nombre y Apellidos(si), sobrenombre o apodo, si lo tuviera(**no**), lugar de nacimiento(**no**), fecha de nacimiento(si), edad(si), estado civil(si), profesión(**no**), ocupación(si), domicilio real(si), domicilio procesal(si), principales sitios de residencia anterior(**no**), nombres y apellidos de sus padres (solo nombres apellido(**no**)), nombre de cónyuge e hijos y de las personas con quienes viven(**no**)

Literal b: Si ha sido encausado anteriormente por el mismo hecho o por otros, proporcionando los datos que permitan identificar el proceso o procesos seguidos en su contra(**no**).

Literal c: Si tiene bienes, donde están ubicados, quien los posee y a que título, y si se encuentran libres de gravamen(**no**).

Literal d: Sus relaciones con los otros imputados y con el agraviado(**no**).

OBSERVACION

Grado de instrucción(si)

**LA PRECISIÓN DE LA RELACION CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE
ATRIBUYE AL IMPUTADO CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES,
CONCOMITANTES Y POSTERIORES**

❖ ARTÍCULO 349 DEL NCPP. – CONTENIDO(ACUSACION)

Que el artículo 349, inciso 1, literal b), del Código Procesal Penal, estatuye lo siguiente:

Apartado 1.- “La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

Literal b) “La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;”

Análisis del caso concreto:

En la presente carpeta fiscal de requerimiento acusatorio, que se analiza, el fiscal a cargo de la investigación ha omitido la descripción detallada del principio de imputación necesaria, espacio donde se debió describir de manera detallada, especifica los hechos delictivos, la norma jurídica subsumible al hecho y su respectiva individualización del sujeto activo. Y entre otra exigencia que requiere una imputación cabal, suficiente, que permita ejercitar la persecución penal, de manera objetiva y con todo el rigor de la ley.

Respecto a las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores.

En la circunstancia precedente, solamente menciona que el encausado es docente de la referida institución. La investigación que realizó el Ministerio Público y la policía nacional, carece de escrupulosidad y eficacia. No fueron diligentes, en el acopio de elementos de convicción de cargo y descargo. Motivo suficiente para no atribuir responsabilidad penal al encausado. En ese contexto, debió ser exhaustivo en indagar, sobre el ejercicio de su profesión. Si tuvo o no denuncias similares o de otro tipo en ese lapso. Respecto de las niñas igual, si estas han denunciado a otros por el mismo hecho delictivo. En razón de que los Fiscales están obligados de recopilar también elementos de descargo, conforme lo estatuye el inciso 1, del artículo 321 del Nuevo Código Procesal Penal.

En la circunstancia concomitante, el fiscal no precisa, sobre la fecha del evento condenable, si fue marzo, abril o mayo. Situación que deja en duda el hecho. Luego realiza un relato de

modo genérico del funesto y reprochable hecho. (Que le tocaron los senos, cintura, entre otras partes del cuerpo y besos en la boca), al respecto, sería oportuno, hacerse la pregunta ¿A esa edad de 10 y 11 años, sería correcto decir que las niñas ya tienen seno? Posteriormente transcribe las declaraciones de las supuestas víctimas y se hace el respectivo análisis, aplicando el acuerdo plenario 02 2005/CJ-116. Fundamento Jurídico 10:

AGRAVIADA N°01.

TESTIMONIO DE HGRI (11): "(. ,,), porque el profesor cuando venía a mi sitio me tocaba mi seno y todas mis compañeras ya sabían venía me tocaba con su mano mi seno a veces me agarraba de la cintura ""cuando se acercaba yo me iba a otro sitio como haciendo que yo me prestaba algo" marzo -abril -" muy apenada porque a veces sueño con él y tengo miedo a dormir”

Análisis:

La niña en su manifestación inculpativa lo hace de manera genérica, no inculpa a nadie en particular. “el profesor” (genérico)

Respecto, a “me tocaba mi seno”, se puede inferir, que a esa edad las niñas aun no tienen senos, porque es de conocimiento de que los cambios corporales del desarrollo de los senos, recién se inician a la edad de 10 u 11 años y entre otras partes de su cuerpo.

En consecuencia, no se podría afirmar, que le toco los senos, si aún a esa edad no lo tenía desarrollado.

Respecto, a la fecha y lugar de hecho, no precisa lugar y sobre el tiempo da tres fechas (marzo, abril y mayo) dejando una duda, sobre el particular.

AGRAVIADA N°02.

TESTIMONIO DE VCRR (11)"(me comenzaba tocar mis piernas nos tocaba el seno" cuando estaba en cuarto un día martes me tocaba computación y me quede último por que no podía salir al recreo profesor me hizo parar en un rincón y me mordió dos veces la boca me hizo parar me agarro la cara Fuerte con su mano y me mordió la boca me tocó la cintura un día por debajo de la ropa e, me estaba alzando el polo y me tocaba la cintura"; la Última vez que paso ya había pasado a quinto ya había empezado las clases me toco el seno, cuando salía entregar el trabajo el me hizo sentar en sus rodillas y me toco ml seno, un día martes me hizo parar y me mordió dos veces la boca un viernes. me dijo tienes que mejorar tus calificaciones, pero me agarraba de la cintura)' solo me sacó la chompa y les hizo ver a todos mis compañeras mi seno dijo ven esto de aquí?, esto les crece cuando están más grandes" '(algunas veces Fue cuando se Iban mis compañeros en el salón" ('algunas veces me hacía elevar mi cabeza como si quisiera besarme"

Análisis:

La manifestación incriminatoria, lo hace de manera genérica, no incrimina a nadie en particular. Solo expresa "el profesor" (genérico)

Respecto, a "me comenzaba tocar mis piernas nos tocaba el seno", se infiere que a esa edad aun no tienen senos las niñas.

En consecuencia, no se podría afirmar, de algo que aún no existe en su cuerpo de la niña.

Respecto, a la fecha y lugar de hecho, no precisa la fecha solo menciona los días martes y viernes. del lugar menciona que fue en un cuarto.

AGRAVIADA N°03.

TESTIMONIO DE GAYM (10): “cuando estaba en quinto el profesor Crescencio se acercó a mí y me toco mis senos me tocó" otro día cuando le pedí permiso para miccionar me agarro de la cintura y yo me fui" "acercaba su cabeza nos hacía así y nos quería besar"

Análisis:

Incrimina al docente Crescencio, que le toco el seno, no menciona tiempo y espacio del evento delictivo.

Al respecto de tocar el seno, se ha llegado a la conclusión, de que a esa edad aun no tienen senos las niñas. Afirmar tal hecho sería absurdo e ilógico.

AGRAVIADA N°04.

TESTIMONIO DE VAN/L J (10): la última vez solo me toco mi rodilla y mi cintura" "así puso sus manos desde mi hombro, mi cintura y mi rodilla antes del día del padre. la primera vez solo me toco la cintura la segunda vez de mi hombro y mis senos, la tercera de la rodilla y la cintura" vino así y me toco y yo le dije que pasa profesor y él se fue normal" 'todo fue en el salón" porque tenía miedo que me desaprobe"

Análisis:

El testimonio incrimina al profesor Crescencio y menciona que el hecho ocurrió en el salón.

No precisa el tiempo, a qué hora, que día, que mes y que año.

AGRAVIADA N°05.

TESTIMONIO DE DLCCJA (11): el profesor Crescencio a mí no me agrado que me haya tocado mis senos y me haya besado en el labio dos veces ", y el profesor Crescencio volteo a mis compañeros les hizo darla espalda y me besó Y yo me fui a mi sitio callada como en el salón sin que se den cuenta mis compañeros el profesor viene atrás de mí y me toca " hasta cuando iba a hacer mis trabajos el profesor Crescencio me tocaba esta parte de aquí de mi nalga, en hora de clases también en mi sitio me paraba y me agarraba, . desde marzo de este año 2017, la última vez fue en junio, habíamos ido a la plazoleta de y nos tocaba educación física yo me había puesto mi shorsito y luego el profesor Crescencio mucho me miraba las piernas”

Análisis:

En la manifestación de la agraviada incrimina al profesor Crescencio de acto indecente, menciona que fue en marzo de 2017. No precisa el lugar de los hechos materia de investigación.

AGRAVIADA N°06.

TESTIMONIO DE GALR (11): '(...) a mí el profesor me ha tocado de mi cintura, de mi seno y un poquito más abajo si y yo le dije profesor que pasa, me hizo desde junio. la venia de atrás y me hacía así con las dos manos lo copiaba en la pizarra ejercicios y mientras nosotros íbamos copiando, el hacía eso”

Análisis:

En su declaración testimonio de la niña incrimina al profesor del hecho ilícito, menciona como fecha el mes de junio, no precisando día, hora y año. No menciona el lugar donde ocurrió el acto indecente.

AGRAVIADA N°07.

TESTIMONIO DESEDIVÍA (11): "Solo me tocaba los hombros, o sea yo hacía mis trabajaos y el venía por atrás y me hacía así muchas veces"

Análisis: El testimonio de la niña es irrelevante, porque no aporta nada para el ejercicio de la acción penal

En las circunstancias posteriores, menciona las acciones tomadas por los padres de familia, denuncian al docente y el director pone en conocimiento a la Ugel, lo suspende del cargo y la defensoría del pueblo toma conocimiento del hecho.

CONCLUSIONES DEL ANALISIS:

Que es claro y evidente, que omite realizar una imputación necesaria. Es decir, hay una inobservancia de los tres requisitos de imputación (El hecho factico, jurídico y medios probatorios) que exige la jurisprudencia Nacional. En el plano factico, no existe un relato preciso, circunstanciado y que estas tengan su relevancia penal y a su vez sean atribuibles a un sujeto activo. En el plano jurídico, no se ha establecido la modalidad típica de manera concreta. En el plano probatorio, no se ha establecido que elemento de convicción o indicio funda la imputación.

Respecto, a las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores: en los precedentes hay una falta de motivación. En el concomitante, la narrativa de las siete agraviadas es

desordenada, ilógica, incompleta, incongruente. Que, no generan suficiencia y certeza.

Respecto, a la verisimilitud, no hay una manifestación sólida, coherente, con su corroboración periférica, respecto, incredibilidad subjetiva, el ministerio Público no hizo ni el mínimo esfuerzo en indagar. Respecto, a la persistencia de la incriminación no hay coherencia y solidez en todos los relatos. En el posterior, los actos que se realizó no es de vital importancia.

En consecuencia, no hay una imputación clara precisa, donde se puede vincular al agente activo en el en el hecho inmoral. No hay un elemento de convicción que rompa esa barrera de la presunción de inocencia, clara y legítima.

LA PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO

❖ ARTÍCULO 349 DEL NCPP. – CONTENIDO(ACUSACION)

Que el artículo 349, inciso 1, literal c), del Código Procesal Penal, estatuye lo siguiente:

Apartado 1.- “La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

Literal c) “Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;”

Análisis del Caso Concreto:

El fiscal a cargo de la investigación presenta 19 elementos de convicción, como un simple listado e inventariado. No expresa ni uno solo fundamento razonable sobre los hechos, materia de investigación. Con ello se evidencia la vulneración del principio de motivación, que exige la ley procesal penal, en específico el numeral 1, artículo 349 del Código Penal. Concordante con el inciso 5, artículo 139 de la ley Fundamental. Al no aplicar este principio, se está vulnerando su legitimidad y en consecuencia es arbitraria. Lo correcto es exponer las razones por que ha llegado a determinar su idoneidad, su utilidad y su pertinencia de todos los

elementos de convicción y así mismo como su vinculación con el hecho que se pretende probar.

LA PRECISIÓN DE LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

❖ ARTÍCULO 349 DEL NCPP. – CONTENIDO(ACUSACION)

Que el artículo 349, inciso 1, literal d), del Código Procesal Penal, estatuye lo siguiente:

Apartado 1.- “La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

Literal d) “La participación que se la atribuye al imputado;”

Análisis del Caso Concreto:

El señor fiscal a cargo de la investigación imputa al encausado, como AUTOR del delito contra la Libertad sexual en la modalidad de Actos contra el pudor en menores, previsto y sancionado en el primer párrafo de numeral 3) del art. Artículo 176-A, en concordancia con el 2do párrafo del mismo artículo y el 2do párrafo del art. 173, pero, esta atribución no lo ha formulado correctamente, es decir, las testimoniales de las agraviadas que presenta, tienen relatos imprecisos, confusos, desordenados de la acción cometida por el imputado, es decir, es impreciso la fecha y lugar de lo ocurrido, tampoco precisa que tipo o a título de que ha intervenido en el hecho punible.

En consecuencia, no hay una clara y precisa individualización del imputado en el evento criminal.

CASO 9

INSTRUMENTO N° 09

FICHA DE OBSERVACIÓN DE CARPETAS FISCALES

DATOS GENERALES	
DISTRITO FISCAL	AYACUCHO
FISCALÍA	CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA
TIPO DE DOCUMENTO	ACUSACIÓN FISCAL
OBSERVADOR	CÉSAR TACURI HUAMANÍ

DATOS ESPECÍFICOS	
NÚMERO DE CARPETA/ EXPEDIENTE	1978-2014(AÑO Y NO CARPETA)
MATERIA/DELITO	USURPACIÓN
AGRAVIADO(A)	JUANA ALARCÓN HUAMÁN
ACUSADO(A)/IMPUTADO(A)	ELSA YOVANA QUINTANILLA GÓMEZ

DIMENSIONES DE LA OBSERVACIÓN

❖ **ARTÍCULO 349 DEL NCPP. – CONTENIDO(ACUSACION)**

Que el artículo 349, inciso 1, literal a), del Código Procesal Penal, estatuye lo siguiente:

Apartado 1.- “La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

Literal a) “Los datos que sirvan para identificar al imputado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 88;”

Artículo 88 NCPP.

Numeral 1.- La diligencia se inicia requiriendo al imputado declarar respecto a:

Literal a: Nombre y Apellidos(**no**), sobrenombre o apodo, si lo tuviera(**no**), lugar de nacimiento(**no**), fecha de nacimiento(**no**), edad(**no**), estado civil(**no**), profesión(**no**), ocupación(**no**), domicilio real(**no**), domicilio procesal(**no**), principales sitios de residencia anterior(**no**), nombres y apellidos de sus padres(**no**), nombre de cónyuge e hijos y de las personas con quienes viven(**no**)

Literal b: Si ha sido encausado anteriormente por el mismo hecho o por otros, proporcionando los datos que permitan identificar el proceso o procesos seguidos en su contra(**no**).

Literal c: Si tiene bienes, donde están ubicados, quien los posee y a que título, y si se encuentran libres de gravamen(**no**).

Literal d: Sus relaciones con los otros imputados y con el agraviado(**no**).

OBSERVACION

El fiscal, a cargo de la investigación del presente caso, ha omitido todos los datos que permiten identificar al imputado.

**LA PRECISIÓN DE LA RELACION CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE
ATRIBUYE AL IMPUTADO CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES,
CONCOMITANTES Y POSTERIORES**

❖ ARTÍCULO 349 DEL NCPP. – CONTENIDO(ACUSACION)

Que el artículo 349, inciso 1, literal b), del Código Procesal Penal, estatuye lo siguiente:

Apartado 1.- “La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

Literal b) “La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;”

Análisis del Caso Concreto:

En el caso en concreto, el fiscal encargado de investigar, para formular su requerimiento acusatorio, no utiliza la estructura de los contenidos de la acusación, establecidos en el artículo 225 del ACPP, ni el contenido del inciso 1, del artículo 349 del NCPP.

No desarrolla la relación clara y precisa de los hechos que atribuye al imputado, ni sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores.

En conclusión, en primer término, se debe entender que la aplicación del principio de imputación necesaria es de ineludible cumplimiento y que esta debe ser cierta, precisa, clara y expresa, su descripción debe ser detallada, circunstanciada y suficiente.

En ese contexto, pese, a la inobservancia de la ley procesal penal, se ha podido probar el ilícito, por existir elementos de convicción con contenido suficiente, para enervar el derecho de presunción de inocencia de la imputada Elsa Yovana Quintanilla Gómez.

LA PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO

❖ ARTÍCULO 349 DEL NCPP. – CONTENIDO(ACUSACION)

Que el artículo 349, inciso 1, literal c), del Código Procesal Penal, estatuye lo siguiente:

Apartado 1.- “La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

Literal c) “Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;”

Análisis del Caso Concreto:

Respecto a los elementos de convicción analizados en el presente caso, se llega a la conclusión de que, si existe suficiencia probatoria, para inculpar a la infractora de la ley, como también se identificó e individualizó a la persona, que vendría ejerciendo la Posesión sobre el predio en litigio, pese a que alega ser la propietaria de dicho lote, pero, tal afirmación se le desvirtúa con el elemento de convicción que declara sobre la escritura pública a favor de la agraviada (elemento de convicción N° 1, a fs. 60/64 respectivamente. Y se corrobora con el elemento de convicción N° 3, Acta de constatación del lote cinco, a fs. 69/70 respectivamente

LA PRECISIÓN DE LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

❖ ARTÍCULO 349 DEL NCPP. – CONTENIDO(ACUSACION)

Que el artículo 349, inciso 1, literal d), del Código Procesal Penal, estatuye lo siguiente:

Apartado 1.- “La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

Literal d) “La participación que se le atribuye al imputado;”

Análisis del Caso Concreto:

Respecto a la imputada Elsa Yovana Quintanilla Gómez, analizadas las pruebas de valor legal y de convicción, sí existen pruebas objetivas y categóricas que acreditan su intervención en el ilícito penal.

Tal acto se acredita con el acta de constatación fiscal, donde se verificó el lote en litigio, encontrando a la imputada en posesión de este y a su vez estaba realizando trabajos de construcción en dicho lote. Y es más el delito se materializa con la escritura pública que está a favor de la agraviada Juana Alarcón Huamán. A fs. 60/ 64 de la carpeta fiscal. Todo ello ha sido obtenido con las garantías propias y legalmente exigidas por ley. En ese contexto el

principio de presunción de inocencia, que le asiste las leyes nacionales y supranacionales a la imputada han sido superados más allá de toda duda razonable.

En consecuencia, si se ha podido demostrar y precisar, su intervención en el hecho delictivo.

CASO 10**INSTRUMENTO N° 10****FICHA DE OBSERVACIÓN DE CARPETAS FISCALES**

DATOS GENERALES	
DISTRITO FISCAL	AYACUCHO
FISCALÍA	CUARTA FISCALÍA PENAL PROVINCIAL CORPORATIVA DE HUAMANGA
TIPO DE DOCUMENTO	ACUSACIÓN FISCAL
OBSERVADOR	CÉSAR TACURI HUAMANÍ

DATOS ESPECÍFICOS	
NÚMERO DE CARPETA EXPEDIENTE	1472-2012-O-0501-JR-PE-03 (año 2012)
MATERIA/DELITO	USURPACION AGRAVADA Y OTROS
AGRAVIADO(A)	WALTER GÓMEZ CHIPANA Y OTROS
ACUSADO(A)/IMPUTADO(A) PROCESADO	ELEAZAR CUADROS LÓPEZ Y OTROS

DIMENSIONES DE LA OBSERVACIÓN
<p style="text-align: center;">❖ ARTÍCULO 349 DEL NCPP. – CONTENIDO(ACUSACION)</p> <p>Que el artículo 349, inciso 1, literal a), del Código Procesal Penal, estatuye lo siguiente:</p>

Apartado 1.- “La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

Literal a) “Los datos que sirvan para identificar al imputado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 88;”

Artículo 88 NCPP.

Numeral 1.- La diligencia se inicia requiriendo al imputado declarar respecto a:

Literal a: Nombre y Apellidos(**no**), sobrenombre o apodo, si lo tuviera(**no**), lugar de nacimiento(**no**), fecha de nacimiento(**no**), edad(**no**), estado civil(**no**), profesión(**no**), ocupación(**no**), domicilio real(**no**), domicilio procesal(**no**), principales sitios de residencia anterior(**no**), nombres y apellidos de sus padres(**no**)), nombre de cónyuge e hijos y de las personas con quienes viven(**no**)

Literal b: Si ha sido encausado anteriormente por el mismo hecho o por otros, proporcionando los datos que permitan identificar el proceso o procesos seguidos en su contra(**no**).

Literal c: Si tiene bienes, donde están ubicados, quien los posee y a que título, y si se encuentran libres de gravamen(**no**).

Literal d: Sus relaciones con los otros imputados y con el agraviado(**no**).

OBSERVACION

El fiscal a cargo de la investigación del presente caso, ha omitido todos los datos que permiten identificar al imputado.

**LA PRECISIÓN DE LA RELACION CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE
ATRIBUYE AL IMPUTADO CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES,
CONCOMITANTES Y POSTERIORES**

❖ ARTÍCULO 349 DEL NCPP. – CONTENIDO(ACUSACION)

Que el artículo 349, inciso 1, literal b), del Código Procesal Penal, estatuye lo siguiente:

Apartado 1.- “La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

Literal b) “La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;”.

Análisis del caso concreto:

En el caso concreto, respecto a la exigencia del literal b del artículo 349 del CPP, se advierte que la narración inculpativa solo precisa el tiempo, hora y los hechos facticos típicos de un delito de usurpación agravada, pero, no describe el acontecimiento que ubique a los cinco imputados en el lugar de los hechos, es decir, no se precisó quien de los cinco amenazo al custodio del predio, Jesús Cirilo Gómez Arango, ni quien prendió fuego a la vivienda de techo de totora, ni quien corto los árboles de molle, huarango y totoras, para bloquear las vías de acceso o vías de tránsito común. En consecuencia, no se precisó el aporte delictivo de los imputados para determinar su autoría o participación en el hecho punible. De modo individualizado cual habría sido las conductas de todos los imputados. Por tanto, se da una defectuosa configuración de la imputación necesaria, el cual a todas luces estaría vulnerando el derecho de defensa, que le asiste nuestra constitución, la ley y los convenios internacionales.

Al inculpativo.

Es más, no hay una narración coherente de las circunstancias precedentes concomitantes y posteriores. En consecuencia, se ha omitido la construcción del tipo penal, que describe los elementos normativos. Todo ello vulnera el acuerdo plenario N° 6-2009/CJ-116, donde prescribe en su fundamento 8: “La acusación debe incluir un título de imputación determinado, es decir, una calificación, siempre provisional, del hecho punible objeto de investigación preparatoria o instrucción. Este comprende la precisión de los elementos legales del hecho

punible, la indicación de la ley penal correspondiente con las normas que correspondan, referidas a la tipicidad objetiva y subjetiva, al grado del delito, a la forma de autoría o de participación.”

LA PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO

❖ ARTÍCULO 349 DEL NCPP. – CONTENIDO(ACUSACION)

Que el artículo 349, inciso 1, literal c), del Código Procesal Penal, estatuye lo siguiente:

Apartado 1.- “La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

Literal c) “Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;”

Análisis del Caso Concreto:

Respecto a los elementos de convicción, podemos advertir que se encuentran debidamente motivadas, conforme lo ha descrito en su “análisis de los hechos y pruebas actuadas que acreditan el delito, desde su fundamento 2.1 al 2.8. En consecuencia, todas las pruebas producidas por el Ministerio Público no podrán ser desvirtuados, porque si configuran con el delito de usurpación agravada. Tipificados en los artículos 202.2 y 204.2 del código penal. Pero, cabe precisar que solo se admitirá la acreditación del delito de materia de imputación fiscal, mas no, se podrá aplicar la responsabilidad penal, por la sencilla razón de que el encargado de la investigación no ha cumplido con su deber de individualizar a los responsables conforme a la exigencia de la ley.

En consecuencia, los elementos de convicción tienen su fundamento razonable solo para acreditar el hecho factico, mas no para su responsabilidad penal, debido a que no se les ha individualizado a cada encausado cometiendo el ilícito penal.

LA PRECISIÓN DE LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

❖ ARTÍCULO 349 DEL NCPP. – CONTENIDO(ACUSACION)

Que el artículo 349, inciso 1, literal d), del Código Procesal Penal, estatuye lo siguiente:

Apartado 1.- “La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

Literal d) “La participación que se la atribuye al imputado;”

Análisis del Caso Concreto:

En el presente caso, conforme se ha podido verificar, las dos declaraciones que brindo la agraviada, ante el Ministerio Público, en ninguno de ellos se aprecia una incriminación directa, real, contundente e individualizada, en contra de los cinco imputados, por el acontecimiento criminal. De igual modo ocurre con la declaración de su arrendador Jesús Cirilo Gómez Arango. Es más, Ocurre lo mismo con los demás testigos que trajo la agraviada, de otra población vecina, para desalojar a los supuestos invasores de su predio que estaba alquilado. Todo ello se encuentra acreditado con elementos de convicción, que presentó la fiscal a cargo de la investigación. Cabe precisar, que básicamente son testimoniales de testigos, que no presenciaron, el acto ilícito concomitante. Por tanto, se presume que no hay testigos presenciales, debido a que el hecho factico ocurrió, pasado la media noche del día 06 de febrero del 2014. Es decir, a la 1:00 am del día 7 de febrero de 2014. En consecuencia, Únicamente existen testigos post eventum.

En esa línea, se discrepa la Acusación Fiscal N° 02-2018-MP-4FPPCH-AYA. Donde se acusa a las personas de: Eleazar Cuadros López, Petronila Flores Cabrera, Felicitas Ccasani Cabrera, Macedonio Yaranga Juscamaita y Cesaria Vilcamiche Jaime, como autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de Usurpación Agravada. El cuestionamiento radica en que es injusto, incriminar, acusar, imputar, a las personas, sin tener ni un solo elemento de

convicción, que acredite fehacientemente su autoría o participación en el evento ilícito. En ese contexto, es más grave, querer imputar a varios investigados, como autores de un mismo delito, con solo presentar, un listado de elementos de convicción, y que estas no tiene el vigor incriminatorio, y mucho menos el individualizado. Que la ley exige. En consecuencia, estamos ante una transgresión del principio de imputación necesaria y vulneración al derecho de defensa, y a la debida motivación, en el extremo que todo ciudadano, tiene el derecho a conocer los cargos que se le imputa. En ese sentido, se formula una observación de modo preciso la acusación del Ministerio Público, donde el señor fiscal no cumple con las exigencias que la ley impone. De manera específica, nos referimos al artículo 349, inciso 1, literal “C”. (La participación que se le atribuye al imputado) Del mismo modo la Corte Suprema ha expuesto en el recurso de nulidad N° 2823-2015, Ventanilla. Donde, en el Fundamento supremo N° 8, los doctrinarios, Castillo Alva y James Reategui sostienen que el principio de imputación necesaria, tiene tres requisitos (hecho factico, lingüístico y hecho jurídico. Donde el hecho jurídico exige que la imputación fiscal, ante una pluralidad de imputados se debe individualizar el nivel de intervención de cada sujeto activo, ya sea como autor o cómplice. También, el Recurso de Nulidad N°2519-2017, Ancash, en su Fundamento-Octavo, precisa que la imputación debe precisar el aporte delictivo del imputado para determinar su autoría y participación. Es más, en el expediente N° 00728-2015-PHC/TC, en su Fundamento N°6-voto singular del Magistrado Ramos Núñez. Precisa al respecto, que las imputaciones a cada procesado se deben realizar de forma individual.

Observacion. El señor fiscal formaliza su acusación, como autores del delito ya mencionado más arriba, casi al final de su escrito, específicamente en sus conclusiones, sin respetar el esquema de la acusación, prevista por la ley.

Respecto a la determinación de la autoría y participación de los imputados, cabe precisar los siguientes hechos:

El representante del Ministerio Público omitió tomar las declaraciones testimoniales de los imputados, Felicitas Ccasani Cabrera, Macedonia Yaranga Juscamayta, César Vilcamiche Jaime y solo existe la testimonial de los imputados, Eleazar Cuadros López y de Petronila Flores Cabrera.

Dentro de la intervención delictiva, a los sujetos activos se les imputa como autores a todos.

Para tal efecto, no presentan elementos probatorios que acrediten, que los encausados son responsables de todos los ilícitos cometidos, por consiguiente, es imposible atribuirles la responsabilidad penal del delito de usurpación agravada. Conforme lo establece el Acuerdo Plenario N° 06-2009/CJ-116, en su fundamento seis y que estatuye: “la acusación fiscal debe expresar, de un lado, la legitimación activa del fiscal como tal –cuya intervención sólo es posible en los delitos de persecución pública- y la legitimación pasiva del acusado, quien desde el Derecho penal debe tratarse no sólo de una persona física viva sino que ha debido ser comprendido como imputado en la etapa de instrucción o investigación preparatoria y, por ende, estar debidamente individualizada.” Con ello, como horizonte probatorio, en este caso el principio de presunción de inocencia como regla en su expresión de juicio sobre la prueba y juicio sobre la suficiencia no ha sido superado al no derrotar dicho principio más allá de toda duda razonable. A ello se suma, que el Ministerio Público no ha podido ubicar e identificar a los presuntos autores en la escena de los hechos repudiables. Ante este panorama, no se ha enervado el principio de presunción de inocencia de los procesados. En consecuencia, no se podrá sostener una condena firme, por presentar una insuficiencia probatoria.

Respecto a la imputada Felicitas Ccasani Cabrera, cabe precisar que es imposible que haya actuado en dicho evento criminal, debido a que en la fecha y hora (una de la madrugada) que ocurrió los hechos, ella tenía la edad de ochenta y cuatro años de edad.

En consecuencia, se ha vulnerado el principio de imputación necesaria, en la parte de individualización de la intervención del sujeto activo en delito imputado.

CASO 11

INSTRUMENTO N° 11

FICHA DE OBSERVACIÓN DE CARPETAS FISCALES

DATOS GENERALES	
DISTRITO FISCAL	AYACUCHO
FISCALÍA	CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA DE HUAMANGA
TIPO DE DOCUMENTO	ACUSACIÓN FISCAL
OBSERVADOR	CÉSAR TACURI HUAMANÍ

DATOS ESPECÍFICOS	
NÚMERO DE CARPETA/ EXPEDIENTE	00106-2014-0-0505-JM-PE-01
MATERIA/DELITO	VIOLACION SEXUAL EN MENOR Y OTROS
AGRAVIADO(A)(AS)	M.L.E.G. (16) Y R.CH.H (15)
INVESTIGADO(A)/IMPUTADO(A)	ORLANDO FERRUA RUIZ

DIMENSIONES DE LA OBSERVACIÓN
<p style="text-align: center;">❖ ARTÍCULO 349 DEL NCPP. – CONTENIDO(ACUSACION)</p> <p>Que el artículo 349, inciso 1, literal a), del Código Procesal Penal, estatuye lo siguiente:</p> <p>Apartado 1.- “La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:</p>

Literal a) “Los datos que sirvan para identificar al imputado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 88;”

Artículo 88 NCPP.

Numeral 1.- La diligencia se inicia requiriendo al imputado declarar respecto a:

Literal **a**: Nombre y Apellidos(**no**), sobrenombre o apodo, si lo tuviera(**no**), lugar de nacimiento(**no**), fecha de nacimiento(**no**), edad(**no**), estado civil(**no**), profesión(**no**), ocupación(**no**), domicilio real(**no**), domicilio procesal(**no**), principales sitios de residencia anterior(**no**), nombres y apellidos de sus padres(**no**), nombre de cónyuge e hijos y de las personas con quienes viven(**no**)

Literal **b**: Si ha sido encausado anteriormente por el mismo hecho o por otros, proporcionando los datos que permitan identificar el proceso o procesos seguidos en su contra(**no**).

Literal **c**: Si tiene bienes, donde están ubicados, quien los posee y a que título, y si se encuentran libres de gravamen(**no**).

Literal **d**: Sus relaciones con los otros imputados y con el agraviado(**no**).

OBSERVACION

El fiscal a cargo de la investigación del presente caso, ha omitido todos los datos que permiten identificar al imputado.

**LA PRECISIÓN DE LA RELACION CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE
ATRIBUYE AL IMPUTADO CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES,
CONCOMITANTES Y POSTERIORES**

❖ ARTÍCULO 349 DEL NCPP. – CONTENIDO(ACUSACION)

Que el artículo 349, inciso 1, literal b), del Código Procesal Penal, estatuye lo siguiente:

Apartado 1.- “La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

Literal b) “La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;”.

En el caso en concreto, el fiscal encargado de investigar, para formular su requerimiento acusatorio, no utiliza la estructura de los contenidos de la acusación, establecidos en el artículo 225 del ACPP, ni el contenido del inciso 1, del artículo 349 del NCPP

Respecto a los hechos e imputación necesaria dirigida contra Orlando Ferrúa Ruiz, por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación sexual en agravio de la menor de iniciales R.CH.H(15años)

Para realizar un adecuado análisis de la presente carpeta fiscal, desde el punto de vista del principio de imputación necesaria, se ha tomado en consideración en rigor, todos los preceptos que estipulan nuestra Constitución, las leyes pertinentes, la ley procesal penal y en rigor los parámetros del acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116, de fecha treinta de setiembre del dos mil cinco, F°10. por no haber testigo presenciales ni referenciales y por ser un delito clandestino. Todas vigentes al momento de haberse producido el ilícito penal.

La incriminación que efectúa la agraviada con iniciales R.CH.H, contra Orlando Ferrúa Ruiz, es por el delito de violación sexual, para ello se tendrá que ponderar sus declaraciones testimoniales, conforme al acuerdo plenario ya referido con antelación, con el único propósito de considerarlo prueba valida de cargo y virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia, que le asiste la ley fundamental al imputado. Para tal hecho tenemos las garantías de certeza que son: la ausencia de incredibilidad subjetiva (concerniente al odio, resentimiento, enemistad u otras circunstancias entre agraviado y e imputado), verisimilitud (coherencia y

solidez de la declaración y su corroboración periférica), y la persistencia en la incriminación. Todo en razón de que no hay testigos y por ser un delito clandestino.

Análisis del caso concreto:

La ausencia de incredibilidad subjetiva.

En el presente caso, el señor fiscal, ni la parte de la defensa han podido incorporar evidencias tangibles e inequívocas, que puedan establecer que lo dicho por la supuesta agraviada, estén motivados por sentimientos de odio o rencor hacia el imputado, antes de la presente investigación. En virtud de ello, el elemento analizado, sí se configura, empero, ello no es suficiente para debilitar la presunción de inocencia del imputado. En tanto aún no se ha valorado las garantías de certeza restantes.

La verisimilitud.

En la verisimilitud analizaremos la coherencia de las declaraciones testimoniales de la menor agraviada. En este caso se tiene seis declaraciones dadas por la menor agraviada. La primera declaración se realizó en la dependencia policial, en presencia de su hermano mayor Elvis Loayza Huamani y del representante del Ministerio Público, el 26 de agosto del 2014, la misma que está a folios 05/06 del expediente N° 00106-2014-0-0505-JM-PE-01. Donde da cuenta sobre las dos agresiones sexuales.

Respecto de la primera declaración, se puede inferir lo siguiente: El encausado le habría violado a la menor, su profesor de matemáticas, con las siguientes circunstancias: el hecho ocurrido según la agraviada fue el 21 de julio del 2014, a las 8:00 horas, b) el docente habría ido a su domicilio de la supuesta agraviada, para pedirle que lavara su ropa. Luego

inexplicablemente aparece en la casa del docente y pide su ropa para lavárselo. En ese contexto el docente aprovecha para jalarle de la mano, llevarle hasta su cuarto y la empuja a su cama. Hubo un forcejeo y se desmayó. Al despertar se da cuenta que el imputado estaba totalmente desnudo, le habría bajado su prenda íntima y su pantalón jean hasta las rodillas, luego le habría introducido su pene a su vagina y se estaba moviendo. Le amenazó con contarle a su profesora, pero este la amenazó con matarlo. Culminado la supuesta agresión, el agente se levanta y ella aprovecha para vestirse e irse a su casa.

Al respecto se acota las siguientes interrogantes: **a)** hay una contradicción respecto a la fecha del hecho delictivo, de una parte, el fiscal afirma que el primer hecho fue el 21 de junio del 2014 y la agraviada menciona que el hecho fue el 21 de julio del 2014. **b)** la agraviada menciona que el docente fue a su casa, pero de repente ella está en la puerta de la casa del docente, es algo inexplicable. **c)** Al respecto nos hacemos varias interrogantes: ¿es posible desmayarse en un forcejeo? Al respecto, se infiere, que el forcejeo debió ser muy violento. Mas interrogantes. ¿es posible penetrar el miembro viril a la vagina de una niña, que esta con el pantalón jean hasta las rodillas y poder moverse sin dificultad para penetrarla? El hecho ocurrido se dio un día lunes a las 8 am, ¿Por qué no estaba esas horas en clase la agraviada?

Respecto, a la magnitud de violencia, se presume que el Certificado Médico Legal debió arrojar, evidencias que corrobore tal acto salvaje.

Sobre la segunda declaración se infiere lo siguiente: a) el hecho ocurrió el 23 de julio del 2014, a las 21:00 horas, b) en circunstancias que iba a su baño, el docente lo coge por detrás y lo jalo a su cuarto, lo empuja a su cama de espaldas, luego el encausado se echó sobre la víctima, le

bajo su pantalón de lana y trusa hasta las rodillas, hizo lo mismo el docente y le introdujo su pene en su vagina por espacio de cinco minutos.

Al respecto se, acota las siguientes interrogantes: **a)** se puede presumir que el encausado, sí le violó a la agraviada, **b)** hacerse la misma pregunta sobre ¿si es posible penetrar el miembro viril a la vagina de una niña, que esta con el pantalón de lana hasta las rodillas y poder moverse sin dificultad para penetrarla?, **c)** ¿es posible que una persona que sufre una violación pueda acordarse sobre el tiempo del evento dramático que ha vivido?

Declaraciones de la agraviada en la entrevista realizada por el profesional social. Informe social N° 070-2014-NPCVFS/MINP-LA MAR-TS/YMCB, obra en folios 40/42 del expediente

Al respecto se deduce los siguientes: a) la declaración de la agraviada es genérica, no se especifica la fecha, la hora, no precisa quién y cómo es que le agravio (solo dice el profesor me violó), b) la escena del hecho que menciona es incoherente, al afirmar que ingreso al cuarto del docente y luego diga que yo no quise entrar.

Sobre la segunda declaración, se puede inferir lo siguiente: **a)** la agraviada si precisa el tiempo y la hora del hecho ocurrido, **b)** la agraviada no menciona como se suscitó el hecho repudiable, solo lo menciona de modo común o general. **c)** el docente le promete aprobarle los cursos a cambio de que no cuente a nadie sobre la supuesta violación, **d)** ante la denuncia por violación al docente, la familia del docente supuestamente habría ofrecido la suma de 10 mil o 20 mil, para que retire la denuncia.

Se tiene la declaración referencial ampliatoria de la menor de iniciales R.CH.H.(15) prestada el 18 de setiembre del 2018.

Sobre tal declaración referencial de la agraviada se colige lo siguiente: **a)** la declaración referencial ampliatoria de la víctima no se puede valora como tal, debido a que todo lo vertido es una opinión del señor fiscal, es decir, el fiscal no aporta, no transcribe, no sustenta la manifestación de la agraviada, **b)** el ofrecimiento de dinero a la víctima, por parte de la madre del imputado, ocurrido primero en la casa del sujeto pasivo, segundo en el colegio “Felipe Santiago Salaverry”. Solo son suposiciones que no tiene una debida acreditación. Sobre la segunda incidencia el fiscal supuestamente habría levantado un acta, pero esa acta no lo ha incluido como parte del expediente, creando así una duda si se levantó o no tal acta de incidencia.

Respecto al certificado médico legal N°000-E.I.S. de fecha 26 de junio del 2014, a folios 39, se infiere lo siguiente: a) el certificado médico legal, sí confirma que hubo una violación, pero no determina la responsabilidad del agente.

Se tiene también la pericia psicológica N°000423-2014-PS-DCLS, a folios 212 del expediente. Practicado a la agraviada por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, de fecha 11-10-2014.

Al respecto se infiere lo siguiente: a) la agraviada menciona como su agresor al profesor de matemáticas Fernando Ferrúa Ruíz, el 21 de junio del 2014, a horas 08:00 am, en su cuarto del mencionado agente, pero, se debe precisar que el imputado en el requerimiento acusatorio, es el ciudadano Orlando Ferrúa Ruíz, y no como lo menciona la agraviada con el nombre de Fernando, b) la agraviada no precisa respecto a la amenaza, hay una incógnita sobre lo que le pasaría. Y le promete mantener sus notas.

De la segunda agresión se deduce lo siguiente: la agraviada manifiesta que el segundo evento de la agresión fue el 27 de marzo del 2014, a horas 9 pm, en circunstancias que iba al baño, donde el sujeto

activa y a le esperaba, luego lo tomo de sorpresa y lo condujo a su domicilio y la ultrajo. Es de importancia dilucidar, sobre la fecha del segundo hecho punible, la fecha que menciona no coincide con la fecha que da en otros testimonios.

No obstante, se puede advertir que se incorporó un documento privado a folios 128 del expediente, sobre retiro voluntario de la denuncia penal, redactado ante un notario público, en la fecha de 22 de setiembre del 2014, presentado por su progenitor de la agraviada, el ciudadano Marcelino Chinchay Palomino y su hermanastro por parte de madre, el ciudadano Elvis Loayza Huamaní.

Sobre el particular se deduce lo siguiente: a) al respecto el representante del Ministerio Público no da una debida motivación, únicamente lo menciona, es decir, no menciona las razones por las que se han desistido en proseguir con la investigación penal, los familiares de la agraviada.

Como se pudo apreciar de manera concienzuda e individual, todas las declaraciones testimoniales de incriminación de la agraviada contra el encausado, ahora la determinaremos de manera conjunta.

En el caso que nos ocupa, no hay duda respecto a la materialidad del delito, la encontramos acreditada en el Certificado Médico Legal, cuya conclusión es la siguiente: “Que la menor presenta signos de desfloración antigua sin lesiones, no actos contra natura, no requiere Incapacidad Médico Legal”

Sin embargo, no se puede afirmar una sospecha suficiente, respecto al autor de los dos hechos condenables, debido a que la agraviada menciona a dos personas distintas, al señor Orlando Ferrua Ruiz y a Fernando Ferrua Ruíz, en una y otra testimonial. Si bien es cierto, que sí existe una sindicación directa, pero, esta no es coherente. También podemos apreciar que menciona distintos lugares donde ocurrieron los hechos, en el baño de la agraviada, en el cuarto del docente, da fechas distintas 21 de julio,

21 de junio y 27 de marzo del 2014, en consecuencia, todo es incongruente. Respecto a los elementos de convicción, que pretende la fiscalía acreditar con los hechos tenemos:

1.- El Informe Social N° 070-2014-NPCVFS-MINP/CEM-LA MAR-TS/YMCB

obrante a folios 40/42 El presente informe no contiene los antecedentes personales, familiares, ni de su situación económica, ni de su salud, ni en qué condiciones se educaba, ni la ubicación donde vivía la agraviada, si domicilio era propia o alquilada, ni la distancia de la vivienda de agraviada y encausado, es decir, no hay ninguna descripción y acreditación de la situación que atravesaba la agraviada. Mas que solo existe la narración de los supuestos hechos repudiables que le sucedieron. Y una opinión irrelevante del fiscal de las condiciones inseguras en el que vivía la agraviada. En consecuencia, no se puede valorar tal informe. El certificado médico legal N°000284-E.I.S de fecha 26 de agosto del 2014(folios 39) Que concluye: “Que la menor presenta signos de defloración (**DESFLORACION LO CORRECTO**) antigua sin lesiones, no actos contra natura, no requiere incapacidad médico legal” Frente a este certificado médico legal, se entiende como consumado la incriminación del hecho punible, pero, se debe tener en cuenta la retractación de la agraviada y su manifestación ampliatoria de folios 205/206, donde señala que sus manifestaciones incriminatorias contra el docente son falsas, lo hizo con ánimo espurio, por no recibir su trabajo de matemáticas, además refiere que tiene su enamorado y con él han mantenido relaciones sexuales consentidas. A ello hay que agregar la manifestación del enamorado, Miguel Ángel Marapi (17 años), que corre a folios 208/209, donde la versión de la agraviada se corrobora. Es más, en folios 177/178, hay un documento que se diagnosticó a la agraviada, con conclusiones de primigesta de 9 semanas. Frente a todas estas circunstancias, se teje un

embrollo de dudas sobre la paternidad del feto. Al respecto el señor fiscal debió realizar una prueba de paternidad, pero no lo hizo.

2.- El Informe Psicológico N° 063-2014-MINP-PNCVF/CEM LA MAR/PSI/MGQ (folios 83/85)

En dicha pericia también solo se transcribe la narración de los dos eventos vejatorios que habría sufrido la agraviada menor de edad, en las fechas del 21 de junio y 23 de julio.

Dicho informe psicológico practicada a la agraviada no tiene un diagnóstico de su salud mental, ni los trastornos depresivos que pudo haber sufrido, la víctima por tal acto repudiable. En consecuencia, no es posible darle, un valor probatorio como corroboración del hecho punible.

3.- Pericia psicológica N° 0423-2014-PS-DCLS, practicado a la menor por el instituto de medicina legal del Ministerio Publico de fecha 11-10-2014.

Donde solo se puede apreciar la transcripción de la testimonial inculpativa de la víctima, de las dos veces de haber sido violentada su libertad sexual, pero, cabe advertir que en esta declaración varía la fecha de del segundo hecho delictivo, donde afirma la fecha de: “la otra vez que el me abuso fue el 27. 03.2014”

4.- La declaración referencial ampliatoria de la menor de iniciales R.CH.H (15 años) de fecha 18 de setiembre.

Es Solo, un dicho u opinión del señor fiscal, donde refiere que la imputada se ratifica en su versión inculpativa y sindicación. Lo cual no tiene sustento legal.

5.- Retiro voluntario de denuncia penal redactado ante notario público con fecha 22 de setiembre del 2014, el padre y el hermano de la agraviada se desisten con continuar con el proceso penal.

El fiscal no se pronuncia al respecto ni da ninguna razón de dicho desistimiento. Hubiera sido saludable para la causa, saber las razones o motivos porque llegaron a esa decisión. Al respecto se puede presumir que tal retractación, debió estar muy bien argumentado. Para evitar estas presunciones el fiscal debió motivarlas.

Así, de las conclusiones antes descritas, se desprende datos relevantes que acarrear culpabilidad, pero que estas están llenas de dudas. Por tanto, al no existir mayores elementos coherentes y congruentes que vinculen al encausado con el evento delictivo, no se configura el elemento de verosimilitud que el mencionado Acuerdo Plenario exige.

La persistencia de la incriminación.

La sindicación formulada por la menor agraviada se encuentra plagada de contradicciones, no habiendo efectuado una imputación de manera coherente y sólida, con matices que pueda enervar el principio de la presunción de inocencia, que ampara la ley fundamenta y convencional al encausado. Por consiguiente, no se ve satisfecho el presupuesto que exige el acuerdo plenario 2-2005/CJ-116, en su fundamento 10, literal “c”

En consecuencia, en el presente caso luego de haber analizado la forma y las circunstancias en que se habían suscitado los hechos ilícitos, emerge la duda razonable sobre la comisión del delito imputado, por las razones ya esgrimidas con anterioridad. Por consiguiente, la presunción de inocencia establecido en el literal “e”, numeral 24 del artículo 2 de la ley

Fundamental, queda incólume, porque la actividad probatoria que desplego el ministerio público, es insuficiente para generar certeza plena de la responsabilidad penal del encausado.

Amparado en el Recurso de Nulidad N°01-2007, Arequipa. Fundamento cuarto.

Además, es menester precisar, que en todo lo actuado durante la investigación de diligencias preliminares y preparatoria propiamente dicha, el fiscal no ha actuado en investigar, recopilar, elementos de convicción de descargo, porque la norma procesal y otros institutos jurídicos exige.

LA PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO

❖ ARTÍCULO 349 DEL NCPP. – CONTENIDO(ACUSACION)

Que el artículo 349, inciso 1, literal c), del Código Procesal Penal, estatuye lo siguiente:

Apartado 1.- “La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

Literal c) “Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;”

Análisis del Caso Concreto:

- El Ministerio Público, respecto al elemento de convicción, Informe social N°NPCVES-MINP/CEM-LA MAR-TS-YMCB, no realiza un diagnóstico situacional de la agraviada, no recopila antecedentes de su entorno familiar, social, económico, educativo y entre otros. Únicamente a transcrito la declaración de la víctima, respecto al hecho repudiable que sufrió.
- El informe psicológico N° 063 2014-MINP-PNCVF/CEMLA MAR/MGQ, la especialista no realiza un diagnóstico mental del que sufrió la violación, es decir, en

que grado traumático se encuentra la afectada. Solamente transcribe la narración de los hechos que sufrió la menor.

- La declaración referencial ampliatoria de la menor de iniciales R.CH.H. En ella se menciona que la víctima se ratifica en su versión incriminatoria.
- El Certificado Médico Legal N°000284-E.I.S. que la menor presenta signos de desfloración antigua sin lesiones, no actos contra natura, no requiere Incapacidad Médico Legal. Al respecto se puede inferir, que la víctima haya podido tener relaciones sexuales, mucho más antes que hiciera la denuncia. Porque solo presenta desfloración antigua, no lesiones en genitales y extra genitales.
- Retracción voluntaria de denuncia penal, de parte de la agraviada, notarialmente.

Respecto, a los elementos de convicción, se deduce, que en vista de que el fiscal no utiliza la estructura de contenido de la acusación del ACPP ni el NCPP, los elementos que hemos analizado lo hemos extraído de la parte de análisis de hechos y pruebas actuadas de su requerimiento de acusación.

Verificado y analizado. Los elementos de convicción: informe social, informe psicológico y la pericia psicológica no están fundados en razones suficientes, solo describe los acontecimientos funestos que supuestamente ha vivido la agraviada. No acredita, no corrobora el hecho imputado, ninguno de ellos.

En consecuencia, se ha vulnerado el principio de imputación necesaria y derechos fundamentales.

LA PRECISIÓN DE LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

❖ ARTÍCULO 349 DEL NCPP. – CONTENIDO(ACUSACION)

Que el artículo 349, inciso 1, literal d), del Código Procesal Penal, estatuye lo siguiente:

Apartado 1.- “La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

Literal d) “La participación que se la atribuye al imputado;”

Análisis del Caso Concreto:

Como se puede apreciar, en “La participación que se le atribuye al imputado”, es conforme lo estatuye el literal “d”, del inciso 1, del artículo 349 del NCPP. El señor fiscal inobserva el mandato o disposición del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Que, por Resolución Administrativa 091-2015-CE-PJ, del 4 de marzo del 2015, dispuso la implementación del Código Procesal Penal del 2004, en el distrito judicial de Ayacucho, a partir del 1 de julio del 2015. A la fecha que se planteó el requerimiento de acusación, habían transcurrido tres años y 10 días. Pero, como se puede apreciar el texto de su atribución por haber intervenido en el hecho delictivo, lo hace en dos partes de su escrito, uno de ellos en:”3.3. ANALISIS DEL DELITO RESPONSABILIDAD PENAL” (“Se atribuye al procesado conforme a la formalización de la denuncia de Fs. 221/230 y Auto Apertorio de Instrucción de Fs.231/240 y demás actuados, **la autoría** del delito contra la libertad, en la modalidad Violación Sexual que nos ocupa”) y el otro en: “a. TICIDAD OBJETIVA.” (“Estando al delito descrito, se tiene que, en el presente caso, el acusado (sujeto activo del delito), es **autor** del delito atribuido en su contra al haber realizado sobre los agraviados actos contrarios al pudor.”) Respecto, al primero como autoría, el cual está mal planteado, porque se sabe que autoría, contiene tres elementos dentro de sí y son: el autor directo, el autor mediato y la coautoría. Por tanto, hay necesidad de determinar en cuál de los supuestos ha intervenido. En ese orden de ideas, se objeta, la frase de

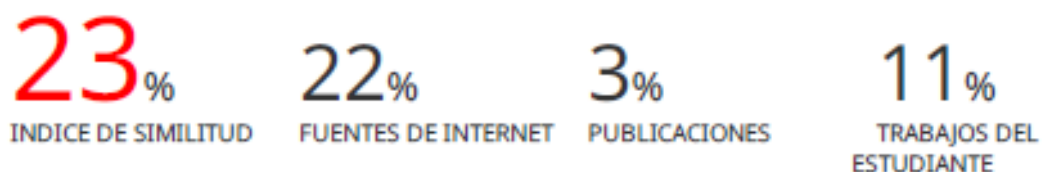
“Responsabilidad penal”, y esta a su vez significa, imponer al agente activo una pena, medida de seguridad o de un castigo proporcional al delito cometido. Entonces, lo se quiere aquí, es la atribución de autoría o participación, es decir, el sujeto activo a título de que ha actuado en ilícito penal, si fue autor directo, autor mediato, coautor, o simplemente cómplice primario o secundario. Respecto, al segundo atribuye como autor, lo cual podría ser correcto, para fortalecer tal título se tendrá que fundamentar con elementos de convicción o indicios razonables y suficientes. En esa línea, se advierte que el en el primer caso, el fiscal acusa al imputado por el delito de violación sexual y en el segundo de actos contra el pudor.

En consecuencia, se afirma que, en este estadio del requerimiento de acusación, no hay una atribución clara y precisa, sobre la intervención del imputado en el ilícito penal.

Anexo 3. Evidencia de similitud digital

EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA EN LAS ACUSACIONES FISCALES DE LA CUARTA Y SEXTA FISCALÍAS PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA DE LOS AÑOS 2018 Y 2020

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	10%
2	vsip.info Fuente de Internet	2%
3	repositorio.unasam.edu.pe Fuente de Internet	2%
4	idoc.pub Fuente de Internet	1%
5	doku.pub Fuente de Internet	1%
6	documents.mx Fuente de Internet	1%
7	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
8	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	1%

9	repositorio.untumbes.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
10	Submitted to UNILIBRE Trabajo del estudiante	<1 %
11	1library.co Fuente de Internet	<1 %
12	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	<1 %
13	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
14	repositorio.unheval.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
15	Submitted to Universidad Peruana Los Andes Trabajo del estudiante	<1 %
16	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
17	repositorio.unp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
18	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
19	Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga Trabajo del estudiante	<1 %

Anexo 4. Autorización de publicación en repositorio



FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACION O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: TACURI HUAMANI, CÉSAR.

DNI: 28288508 Correo electrónico: tacuric@gmail.com

Domicilio: Av. 9 de diciembre #595. Santa Elena. Huamanga - Ayacucho

Teléfono fijo: --- Teléfono celular: 959900712

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO o TESIS

Facultad/Escuela: Facultad de Derecho.

Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis (x)

Título del Trabajo de Investigación / Tesis:

"El principio de imputación necesaria en las acusaciones
fiscales de la cuarta y sexta fiscalías provinciales
penales corporativas de Huamanga de los años 2018 y 2020"

3.- OBTENER:

Bachiller () Título (x) Mg () Dr () PhD ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el (trabajo/tesis) la tesis indicada en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencia e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art 23 y Art. 33.

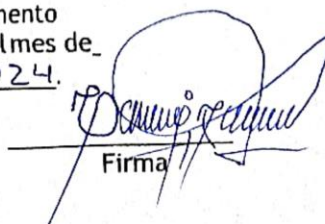
Autorizo la publicación (marque con una X):

Sí, autorizo el depósito total.

() Sí, autorizo el depósito y solo las partes: _____

() No autorizo el depósito.

Como constancia firmo el presente documento
en la ciudad de Lima, a los 12 días del mes de
JULIO de 2024.


Firma

Huella digital

